



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

En la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, bajo la presidencia del Señor Juez de Cámara doctor VÍCTOR ANTONIO ALONSO, e integrado por los señores Jueces de Cámara doctora LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ, y doctor FERMÍN AMADO CEROLENI, asistidos por el Secretario Autorizante, doctor MARIO ANIBAL MONTI, para dictar sentencia en la causa caratulada: **“C, M Y Y OTROS S/ INF. LEY 26.364”**, Expte. N° **FCT 3870/2013/TO1**; en la que intervinieron en forma conjunta los señores Fiscales por ante el Tribunal, doctores C ADOLFO SCHAEFER y GABRIELA LÓPEZ BREARD, en representación del Ministerio Público Fiscal; el señor Defensor Oficial doctor ENZO MARIO DI TELLA por la defensa técnica de la imputada M Y C; el señor Defensor Oficial Coadyuvante doctor J C B por la defensa técnica de la imputada M A C; y el señor Abogado doctor M A M por la defensa técnica de los imputados S B C, C KR R e I P. Los imputados: **M Y C**, argentina, DNI N°, de apodo “Y”, nacida el 10 de agosto de 1969 en la Ciudad de Mercedes, Provincia de Corrientes, soltera, hija de Luis Anselmo C (f) y de Ramona Centurión (v), con instrucción primaria incompleta, sabe leer y escribir, de ocupación ama de casa, con domicilio en calle Ema de Ferrari N° 067 de la Ciudad de Mercedes (Corrientes). **S B C**, argentina, DNI N°, sin sobrenombre ni apodo, nacida el 07 de marzo de 1973 en la Ciudad de Mercedes, Provincia de Corrientes, soltera, hija de J Vicente C (f) y de Marta Benita Obregón (v), con instrucción primaria incompleta, sabe leer y escribir, de ocupación ama de casa, con domicilio en Barrio Villa Rivadavia, calle Pago Largo, de la Ciudad de Mercedes (Corrientes). **I P**, argentino, DNI N°, sin sobrenombre ni apodo, nacido el 30 de octubre de 1969 en la Ciudad de Mercedes, Provincia de Corrientes, soltero, hijo de Mario P (f) y de (f), con instrucción primaria incompleta, sabe leer y escribir muy poco, de ocupación ayudante de albañil, con domicilio en Barrio Rivadavia, 44 Viviendas, calle Pago Largo, de la Ciudad de Mercedes (Corrientes). **C KR R**, brasileña, DNI para extranjeros N°, de apodo “CARLA”, nacida el 07 de octubre de 1969 en la Ciudad de Porto Xavier, Brasil, casada, hija de R (f) y de Kr R (v), hace aproximadamente 18 años reside en la República Argentina, con instrucción secundaria completa, sabe leer y escribir en castellano, de ocupación ama de casa, con domicilio en Barrio Merceditas, Primera Sección, Gabancho y el Chajá, de la Ciudad de Mercedes (Corrientes). **M A C**, argentina, DNI N°, sin sobrenombre ni apodo, nacida el 11 de octubre de 1976 en la Ciudad de Mercedes, Provincia de Corrientes, casada, hija de Miguel C (f) y de Gladis Itatí Basconsellos (v), con instrucción secundaria completa, sabe leer y escribir, de ocupación ama de casa, con domicilio en calle Ema de Ferrari, Barrio Noroeste (entre Lavalle y El Toro) de la



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Ciudad de Mercedes (Corrientes).

La deliberación se inició a la hora 11:33 del día nueve de mayo de dos mil dieciocho y concluyó a la hora 13:20 del mismo día, y el Tribunal tomó en consideración y se expidió sobre las siguientes **Cuestiones**:

Primera: ¿Está probada la plataforma fáctica y la intervención de los imputados?

Segunda: ¿Qué calificación legal cabe aplicar y en su caso qué sanción corresponde?

Tercera: ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los señores magistrados fundarán su voto en forma conjunta.

Previo a expedirnos en punto a las cuestiones planteadas durante el acuerdo, corresponde formular una síntesis de los actos cumplidos durante el juicio, formulando la:

Relación de la causa

La presente causa se inició con la lectura del Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio, formulado a fs. 649/668 por el Fiscal Federal Subrogante por ante el Juzgado Federal con asiento en la Ciudad de Paso de los Libres, doctor Aníbal Fabián Martínez, que contiene la hipótesis fáctica objeto del contradictorio.

Antes de transcribir su parte medular, debemos advertir que se han trocado los nombres de las víctimas para resguardar su identidad, conforme las previsiones del art. 6°, inc. "I" de la ley 26.364 (t.o. ley 26842), las que se hallan detalladas en las Actas de resguardo ordenadas a fs. 793.

I.- Requerimiento Fiscal de Elevación de la Causa a Juicio:

I. a) En la pieza procesal mencionada, el titular de la acción penal acusó provisionalmente a los imputados M Y C, S B C, I P, C KR R y M A C.

I. b) Antecedentes

El actor penal público tuvo en cuenta para llegar a estas conclusiones que:

“Los hechos investigados en la presente causa se originaron en virtud de la comunicación de la UESPROJUD “Paso de los Libres” mediante Informe WY 3-4900/230 obrante a fs. 1/2, se hizo saber de la posible comisión del delito de trata de personas que se estaría llevando a cabo en los locales nocturnos “Casanova”, “El Tango” y “La Cortina”, todos de la Ciudad de Mercedes (Corrientes), formándose la causa “ZÁRATE, LILIANA VERÓNICA s/ Infracción Ley 26.354”, Expte. FISCALNET N° 99.698/2013.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

De las tareas investigativas efectuadas por la prevención surgió que en el local nocturno denominado “Casanova”, ubicado por calle Ema Ferrari N° 067 entre calles El Toro y Av. Lavalle de la Ciudad de Mercedes (Corrientes), se encontraban varias mujeres de diferentes provincias ejerciendo la prostitución, las que además residen allí. El local se hallaba habilitado a nombre de M Y C de apodo “Y”, quien también oficiaba de moza, controlaba y fiscalizaba el lugar. Además se pudo determinar que el medidor del servicio de energía eléctrica del local se hallaba a nombre de Enrique Ramón Rodríguez (Informes WY 3-4900/253 de fs. 12 y vta., y WY 4-4900/12 de fs. 20/21 y fs. 22).

En cuanto al local denominado “El Tango”, ubicado en intersección de Av. C Pellegrini y Pago Largo s/n° de la Ciudad de Mercedes (Corrientes), informaron que se encontraban varias mujeres de diferentes provincias y una extranjera ejerciendo la prostitución, varias de las cuales residían allí. El local se hallaba habilitado a nombre de Estela Maris Padin, detrás de la barra se encontraba una persona de sexo masculino de entre 40 y 50 años de edad, sindicado como dueño del lugar (Informes WY 3-4900/230 de fs. 1/2, WY 3-4900/253 de fs. 12 y vta., y WY 4-4900/12 de fs. 20/21).

Del informe WY 3-4900/253 de fs. 12 y vta., surge otro local nocturno denominado “Capricho”, ubicado en las calles Isidora Gabancho y el Chajá de la Ciudad de Mercedes (Corrientes), mediante el cual informaron que en el lugar se hallaba una persona transexual de apodo “Koti” encargada de controlar y fiscalizar los movimientos, siendo el encargado de regentear a las mujeres que se prostituyen en el lugar J C O¹, quien trabajó anteriormente en “El Tango”. Por último, se pudo determinar que el medidor del servicio de energía eléctrica se hallaba a nombre de C Kr R (Informes WY 3-4900/253 de fs. 12 y vta., y WY 4-4900/12 de fs. 20/21 y fs. 23).

Respecto al local nocturno denominado “La Cortina”, ubicado en la intersección de calles Riachuelo y Alvear de la Ciudad de Mercedes (Corrientes), la prevención informó que estaría habilitado a nombre de Ester Mercedes Urbina, pero que a la fecha de las tareas investigativas se encontraba cerrado (Informes WY 3-4900/230 de fs. 1/2, y WY 3-4900/253 de fs. 12 y vta.).

En virtud de los resultados de dichas tareas, el 10/02/14 el Fiscal Federal de Paso de los Libres formuló requerimiento de instrucción penal contra J C O, EMP, M Y C, C Kr R y Enrique Ramón Rodríguez, y se solicitaron los allanamientos simultáneos de los locales “Casanova”, “El Tango” y “Capricho” (fs. 30/31).

El 15 de febrero de 2014 se efectuaron los allanamientos a cargo de personal dependiente del Escuadrón 7 “Paso de los Libres” de Gendarmería Nacional, en presencia de testigos hábiles requeridos al efecto, y con la colaboración del equipo interdisciplinario del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas del Delito de Trata de Personas. Así, siendo aproximadamente la hora 23:25 se constituyeron en el local denominado “**Casanova**” ubicado en calle Ema Ferrari N°, entre calles El Toro y Av. Lavalle de la Ciudad de Mercedes (Corrientes), donde al ingresar hallaron cuatro (4) mujeres cerca de la barra y dos (2) detrás de la misma, identificándose como responsable del lugar M Y C, como encargada M A C, y cuatro víctimas²: Víctima 6 de nacionalidad dominicana, Víctima 3, Víctima 2, las tres domiciliadas en la Ciudad de Paso de los Libres; y Víctima 8, domiciliada en Mercedes; todas mayores de edad. Se efectuó el registro del lugar, que contaba con seis (6) habitaciones, un (1) baño, una (1) cocina, un (1) salón principal con tres (3) baños, y una (1) habitación utilizada como depósito,

¹ Por resolución del 15/09/16 se decretó el sobreesimiento por fallecimiento de J C O (cfr. fs. 717/719).

² Los nombres fueron reservados mediante Actas de resguardo ordenada a fs. 793 conforme el art. 6° inc. “I” de la Ley 26.364 -sustituido por Ley 26.842-.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

hallando en las distintas habitaciones trece (13) libretas sanitarias, seis (6) estudios de laboratorio, anotaciones varias, agendas, fotos 4x4 y demás elementos descriptos en el acta de allanamiento de fs. 44/46, los cuales fueron secuestrados y agregados en autos.

A la hora 23:45 aproximadamente, personal de la Sección Seguridad Vial “Mercedes” de Gendarmería Nacional se constituyó en el local nocturno denominado “**El Tango**” ubicado en intersección de la Av. C Pellegrini y Pago Largo s/n° de la localidad de Mercedes (Corrientes), donde al ingresar por el acceso principal observaron en lo que sería el patio a dos (2) personas, una de sexo femenino identificada como M Luis Noemí Pereyra, quien manifestó ser la propietaria del predio, y otra de sexo masculino identificado como I P, concubino de la encargada del local S B C, quien se encontraba en el interior del mismo, más precisamente detrás de la barra. Al ingresar personal de la fuerza al interior del local hallaron diez (10) personas de sexo femenino presuntamente empleadas del local dos de nacionalidad paraguaya con domicilio en el local³, siendo las mismas Víctima 13 (35 años) y Víctima 14 (20 años); dos dominicanas: Víctima 11 (42 años) y Víctima 17 (42 años); y seis (6) argentinas: Víctima 12 con domicilio en el local, Víctima 15 de Paso de los Libres (Corrientes), Víctima 16 de la Provincia de Santa Fe, Víctima 1 de Corrientes (Capital), Víctima 4 y Víctima 5, ambas de la Provincia de Misiones; las seis mayores de edad y domiciliadas en la localidad de Mercedes (Corrientes). También hallaron cinco (5) personas de sexo masculino que serían clientes. Personal destacado efectuó el registro del lugar, el cual contaba con un (1) salón principal con una abertura tipo puerta que conduce a una (1) habitación utilizada como depósito, a la izquierda del portón de acceso principal existe un (1) ambiente utilizado como depósito y una (1) habitación en desuso, y cuatro (4) habitaciones identificadas con los números del 1 al 4, un (1) baño y un (1) depósito, hallando en las distintas habitaciones cuadernos, agendas, celulares y demás elementos descriptos en el acta de allanamiento de fs. 53/57, los cuales fueron secuestrados y agregados en autos.

En cuanto al local denominado “**Capricho**” ubicado en calle Isidora Gabancho y el Chajá de la Ciudad de Mercedes (Corrientes), al ingresar al lugar personal de la fuerza observó la presencia de cuatro (4) personas de sexo masculino, entre ellas J C O (encargado), todos mayores de edad; y cinco (5) personas de sexo

³ Identidades resguardadas conforme Actas de resguardo ordenadas a fs. 793.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

femenino⁴: Víctima 10, Víctima 7, Víctima 9, la Víctima NN menor de edad, y M Margarita Almirón. Luego, el personal destacado efectuó el correspondiente registro del lugar, el cual contaba con un (1) salón principal, una (1) habitación con un entrada principal que a su derecha cuenta con cuatro (4) habitaciones, una (1) destinada a la cocina y las otras tres (3) a dormitorios, y dos (2) baños; del lado izquierdo cuatro (4) habitaciones, tres (3) baños y un (1) depósito; secuestrando personal de la prevención los elementos de interés para la causa, descriptos en el acta de allanamiento de fs. 68/70.

Finalizados los procedimientos fueron detenidos en carácter de comunicados S B C, I P, J C O y M Y C, quienes al momento de recibirles declaración indagatoria optaron por ejercer su derecho de abstenerse a declarar.

Al resolverse la situación procesal de los imputados, mediante Resolución N° 43-L se procesó sin prisión preventiva a S B C, a I P y a M Y C en orden a la supuesta comisión del delito de trata de personas en calidad de autores penalmente responsables del delito previsto y reprimido por el art. 145 bis, con el agravante del art. 145 ter inc. 4 y penúltimo párrafo del mismo artículo del CP, en función del art. 2 inc. c de la ley 26.842, en concurso ideal con los delitos previstos en el art. 125 bis del CP y art. 17 de la ley 12.331. A J C O por la supuesta comisión del delito de trata de personas en calidad de autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 145 bis, con el agravante del art. 145 ter inc. 4 y último párrafo del mismo artículo del CP, en función del art. 2 inc. c de la ley 26.842, en concurso ideal con los delitos previstos en el art. 125 bis del CP y art. 17 de la ley 12.331.

Por último, se citó a prestar declaración indagatoria a C Kr R, M A C y Adriana Carolina Zárate, y se desvinculó a Enrique Ramón Rodríguez (fs. 471/481).

Respecto a J C O cabe aclarar que conforme surge a fs. 623/624, el nombrado falleció el 09/03/15.

A fs. 421/423 y vta., fs. 523/525, y fs. 527/529, obran declaraciones indagatorias de C Kr R, M A C y Adriana Carolina Zárate, quienes ejercieron su derecho de abstenerse a declarar.

Mediante Resolución N° 53-L, fueron procesadas C Kr R y M A C por la supuesta comisión del delito de trata de personas en calidad de autoras penalmente responsables del delito previsto y reprimido por los arts. 145 bis y 145

⁴ Identidades resguardadas conforme Actas de resguardo ordenadas a fs. 793.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

ter inc. 4 del CP, en función del art. 2 inc. c de la ley 26.842; y decretada la falta de mérito respecto a Adriana Carolina Zárate⁵ (fs. 575/582 y vta.)”.

I. c) Calificación legal

Los hechos fueron calificados como:

Trata de personas previsto en el **Art. 145 bis** (trata de personas), con el agravante del **art. 145 ter incs. 1** (abuso de una situación de vulnerabilidad) y **4** (número de víctimas mayores a 3), y **penúltimo párrafo** (por haberse consumado la explotación) **del mismo artículo del CP**, en función del **art. 2 inc. “c”** (explotación por promoción, facilitación o comercialización de la prostitución ajena u otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos) **de la ley 26.842, en concurso ideal** con los delitos previstos en el **art. 125 bis del CP** (promoción o facilitación de la prostitución) y **art. 17 de la ley 12.331** (sostener, administrar o regentear una casa de tolerancia).

Que en el caso de C KR R además al **145 ter** le adiciona el **inc.6** (pariente colateral) y el **último párrafo** (víctima menor de 18 años de edad) **del mismo artículo del CP**.

Con la especificación respecto de:

1.- A S B C, el hecho de haber **recibido y acogido** en el año 2014 a la Víctima 13, la Víctima 14, la Víctima 17, la Víctima 11, la Víctima 12, la Víctima 15, la Víctima 16, la Víctima 1, la Víctima 4 y la Víctima 5, en el local nocturno de su propiedad denominado “El Tango”, ubicado en la intersección de la calle Pago Largo y Av. Pellegrini de la Ciudad de Mercedes (Corrientes), mediante abuso de situación de vulnerabilidad social y económica de las víctimas, con fines de explotación sexual; y haber **facilitado** el ejercicio de la prostitución de las nombradas. Accionar agravado por la cantidad de víctimas involucradas (10) y por haberse consumado la explotación. Además, corresponde atribuirle el haber **sostenido, administrado y regentado** la casa de tolerancia mencionada. Tales conductas están previstas y reprimidas por el art. 145 bis, con el agravante del art. 145 ter incs. 1 y 4 y penúltimo párrafo del mismo artículo del CP, en función del art. 2 inc. “c” de la ley 26.842, en concurso ideal con los delitos previstos en el art. 125 bis del CP y art. 17 de la ley 12.331.

2.- A I P, el hecho de haber **recibido y acogido** en el año 2014 a la Víctima 13, la Víctima 14, la Víctima 17, la Víctima 11, la Víctima 12, la Víctima 15, la Víctima 16, la Víctima 1, la Víctima 4 y la Víctima 5, en el local nocturno denominado “El Tango”, ubicado en la intersección de la calle Pago Largo y Av. Pellegrini de la Ciudad de Mercedes (Corrientes), mediante abuso de situación de vulnerabilidad social y económica de las víctimas, con fines de explotación sexual; y haber **facilitado** el

⁵ Por Resolución del 15/09/16 se decretó el sobreseimiento de Adriana Carolina Zárate (cfr. fs. 717/719).



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

ejercicio de la prostitución de las nombradas. Accionar agravado por la cantidad de víctimas involucradas (10) y por haberse consumado la explotación. Además, corresponde atribuirle el haber **regenteado** la casa de tolerancia mencionada. Tales conductas están previstas y reprimidas por el art. 145 bis, con el agravante del art. 145 ter incs. 1 y 4 y penúltimo párrafo del mismo artículo del CP, en función del art. 2 inc. "c" de la ley 26.842, en concurso ideal con los delitos previstos en el art. 125 bis del CP y art. 17 de la ley 12.331.

3.- A M Y C, el hecho de haber **recibido y acogido** en el año 2014 a la Víctima 6, la Víctima 3, la Víctima 2 y la Víctima 8, en el local nocturno de su propiedad denominado "Casanova", ubicado en calle Ema Ferrari N° 067, entre calle El Toro y Av. Lavalle de la Ciudad de Mercedes (Corrientes), mediante abuso de situación de vulnerabilidad social y económica de las víctimas, con fines de explotación sexual; y haber **facilitado** el ejercicio de la prostitución de las nombradas. Accionar agravado por la cantidad de víctimas involucradas (4) y por haberse consumado la explotación. Además, corresponde atribuirle el haber **sostenido, administrado y regenteado** la casa de tolerancia mencionada. Tales conductas están previstas y reprimidas por el art. 145 bis, con el agravante del art. 145 ter incs. 1 y 4 y penúltimo párrafo del mismo artículo del CP, en función del art. 2 inc. "c" de la ley 26.842, en concurso ideal con los delitos previstos en el art. 125 bis del CP y art. 17 de la ley 12.331.

4.- A M A C, el hecho de haber **recibido y acogido** en el año 2014 a la Víctima 6, la Víctima 3, la Víctima 2 y la Víctima 8, en el local nocturno denominado "Casanova", ubicado en calle Ema Ferrari N° 067, entre calle El Toro y Av. Lavalle de la Ciudad de Mercedes (Corrientes), mediante abuso de situación de vulnerabilidad social y económica de las víctimas, con fines de explotación sexual. Accionar agravado por la cantidad de víctimas involucradas (4) y por haberse consumado la explotación. Además, corresponde atribuirle el haber **administrado y regenteado** la casa de tolerancia mencionada. Tales conductas están previstas y reprimidas por el art. 145 bis, con el agravante del art. 145 ter incs. 1 y 4 y penúltimo párrafo del mismo artículo del CP, en función del art. 2 inc. "c" de la ley 26.842, en concurso ideal con los delitos previstos en el art. 125 bis del CP y art. 17 de la ley 12.331.

5.- A C K R R, el hecho de haber **acogido** en el año 2014 a la Víctima 10, la Víctima 7, la Víctima 9 y a la Víctima menor de edad, en el local nocturno denominado "Capricho", ubicado en calle Isidora Gabancho y el Chajá de la Ciudad de Mercedes (Corrientes), mediante abuso de situación de vulnerabilidad social y económica de las víctimas, con fines de explotación sexual. Accionar agravado por la cantidad de víctimas involucradas (4), por la minoría de edad de una de las víctimas, por haberse consumado la explotación y por el vínculo con la víctima -línea colateral-



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

. Además, corresponde atribuirle el haber **sostenido** la casa de tolerancia mencionada. Tales conductas están previstas y reprimidas por el art. 145 bis, con el agravante del art. 145 ter incs. 1 y 4, 6, penúltimo y último párrafo del mismo artículo del CP, en función del art. 2 inc. “c” de la ley 26.842, en concurso ideal con los delitos previstos en el art. 125 bis del CP y art. 17 de la ley 12.331.

I. d) Motivos de la elevación a juicio

I. d) 1°) Valoración

El Fiscal de la instrucción realizó un pormenorizado análisis del plexo probatorio diciendo:

“Todas las pruebas colectadas en autos y reseñadas en el punto anterior, llevan a concluir a este Ministerio Público que S B C, I P, M Y C, C Kr R y M A C, son coautores de los ilícitos que en la presente causa se les endilga.

En primer lugar, es dable destacar que se tiene plenamente por acreditada la circunstancia fundamental con relación a los hechos denunciados, esto es, la efectiva existencia de los prostíbulos ubicados en la ciudad de Mercedes (Corrientes) llamados “Tango”, “Capricho” y “Casanova” donde las víctimas eran explotadas sexualmente.

Ello surge de los informes WY 3-4900/230 de fs. 1/2, WY 3-4900/253 de fs. 12 y vta., y WY 4-4900/12 de fs. 20/21, actas de allanamientos de fs. 44/51, fs. 53/66 y fs. 68/76, declaraciones testimoniales prestadas por las Licenciadas en Psicología, integrantes del equipo interdisciplinario del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas del Delito de Trata de Personas dependiente del Ministerio de Derechos Humanos de la Nación, Gretel Martínez, M Eugenia Julieta Flores, Anahí M Elisa Goujon y Carina Lavandeira, obrantes a fs. 88/89, 90/91, 92 y vta., y 93 y vta., respectivamente, informe efectuado por dichas profesionales.

A su vez, tanto en las declaraciones testimoniales de las víctimas obrantes a fs. 94/95 vta., fs. 96/97, fs. 98/99 vta., fs. 100/101, fs. 102/103 vta., fs. 104/105 vta., fs. 106/107, fs. 108/109, fs. 110/111, y fs. 112/113, como en las entrevistas previas practicadas por las profesionales integrantes del equipo interdisciplinario del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas del Delito de Trata de Personas, se pudo ilustrar la situación de vulnerabilidad social, económica, familiar y habitacional por la que atraviesan las víctimas, quienes cuentan con un bajo nivel de instrucción, delicada situación económica, escasas posibilidades de un ofrecimiento laboral rentable que les permita afrontar los gastos que les demanda ser el único sostén de la familia, con hijos menores a



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

cargo. En el caso de la menor de edad, ésta había abandonado sus estudios, se encontraba sin trabajo, viviendo en un ambiente familiar conflictivo, todo lo cual motivó el ingreso de las víctimas al circuito prostibulario.

Por otra parte, en una misma línea de entendimiento con la existencia de los prostíbulos, resulta inexorable la vinculación en cuanto a su sostenimiento y funcionamiento con los imputados C, C, P, Kr R y C.

Aquí debe repararse en que el material reunido, devenido fundamentalmente de los informes elaborados a partir de las tareas investigativas, de las actas de allanamiento, del contrato de locación de fs. 450/451, del informe de la Municipalidad de la localidad de Mercedes (Corrientes) de fs. 395 y vta., de las declaraciones de las víctimas de autos al momento del procedimiento, e informe del Personal del Programa de Rescate, permiten sostener que M Y C era la dueña del local denominado “Casanova”, y M A C la encargada; que I P y su concubina S B C eran los encargados del local denominado “El Tango”, siendo señalada como dueña “M”; y respecto al local “Capricho”, J C O fue sindicado como encargado y C Kr R como dueña.

Es menester mencionar que los nombrados ostentaban un rol de autoridad en el prostíbulo, en tanto tenían plenas funciones de control sobre las mujeres que se encontraban en el lugar, y por lo tanto se encargaban de cobrar el dinero abonado por los clientes, llevaban todas las anotaciones de los servicios sexuales que se llevaban a cabo, etc.

Sin embargo, su control no se limitaba simplemente al dinero que se recaudaba en el lugar, sino también a lo que hacía cada una de las mujeres explotadas sexualmente en dichos sitios. Dicha premisa resulta lógica en tanto que en los lugares como los aquí investigados, las mujeres son utilizadas como objetos, mercancía a partir de lo cual se generan las ganancias que obtienen los/las explotadores/as.

Es por ello que deben tomar todos los recaudos a su alcance para asegurarse de tal mercancía, lo cual en términos prácticos significa una clara limitación en la libertad ambulatoria de las mujeres, y por supuesto, de autodeterminación en cuanto al impedimento de poder tomar la decisión de irse libremente del lugar.

Ejemplo de ello surge del testimonio de la Víctima 5 obrante a fs. 104/105 vta., quien dijo que en el local “Tango” si los pases los hacían afuera debían avisar a la encargada. En igual sentido declaró la Víctima 8 a fs. 112/113, quien trabajaba en “Casanova”, ésta si bien dijo que podía salir libremente aclaró que si



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

quería ir a bailar a otro lado debía avisar a la encargada. La menor hallada en el local “Capricho” manifestó por su parte que el local se hallaba alejado del centro, lo que sumado a la situación de vulnerabilidad de la víctima, quien además de ser menor de edad se encontraba lejos de toda contención familiar, todo lo cual dificulta la toma de decisión de manera libre.

También merece destacar, lo manifestado por ésta en cuanto al enojo y maltrato recibido por el encargado del local si no dejaba tocarse por los clientes, quien siempre estaba ahí, y les mandaba hacer las cosas gritando.

Otro punto a tener en cuenta es que todas las mujeres víctimas eran migrantes (internas y externas), lo que también contribuye a profundizar la vulnerabilidad de las mismas al encontrarse lejos de su círculo familiar, además, la mayoría de ellas vivía en los locales nocturnos donde también vivían sus responsables; todo lo cual robustece por una parte la falta de libertad y autodeterminación de las víctimas que representa la libertad de *ser quien quiero ser*, de *hacer lo que se quiera hacer*; bien jurídico protegido en el art. 145 bis del CP, y por otra parte esclarece el control ejercido sobre las mujeres que se viene sosteniendo.

Así las cosas, en el entendimiento del rol que ostentaban los dueños y encargados de los locales allanados, resulta indudable que fueron ellos quienes las recibían y acogían a las víctimas en esos lugares, con la intención de explotarlas sexualmente, lo que así sucedió.

Previo a valorar los elementos que me permiten reforzar la hipótesis delictiva aquí sostenida, con relación al testimonio de las mujeres halladas en los lugares de explotación, es dable mencionar que su discurso debería ser considerado como aleccionado por parte de los responsables de los locales, o cuanto menos tergiversado debido al hecho de querer preservar su fuente de ingreso, o por cierto temor y/o vergüenza de la situación en la que se encontraban.

Ello así, toda vez que la información recabada en autos, y los argumentos previamente esgrimidos, permiten sostener que la situación de explotación sexual en los lugares allanados (padecida por las mujeres en situación de prostitución) era de notoria gravedad, devenido de la descripción del lugar, de la innumerable cantidad de “pases” a la que fueron sometidas las víctimas, los mecanismos de control mencionados, y fundamentalmente del conocimiento por parte de la Policía y Municipalidad de Mercedes de lo que estaba ocurriendo en dichos lugares, lo cual lejos de prevenir el delito se encargaba de apañarlo y perpetrarlo.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

En este sentido, para determinar si las mujeres que brindaron declaración testimonial fueron veraces en sus dichos en cuanto al funcionamiento de los prostíbulos cabe preguntarse ¿Cuánta confianza podrían depositar esas mujeres en las agencias de justicia u otros organismos estatales cuando la propia policía local y el municipio hacía las veces de órgano de contralor del establecimiento?

Sin perjuicio de lo expuesto, las declaraciones testimoniales de las mujeres que se encontraban presentes al momento del allanamiento contienen elementos que son dables resaltar, toda vez que permiten sostener la comisión del delito aquí endilgado.

Así, las víctimas halladas en el local “Capricho” señalaron coincidentemente a O como encargado y a C Kr R alias “Carla” o “Claudia” como dueña del lugar, quien vivía atrás del boliche, habiendo indicado la menor a fs. 94/95 vta. que fue O quien la recibió. La Víctima 9 sin embargo dijo que llegó allí por su hermana. Todas manifestaron que en el lugar se ejercía la prostitución debiendo pagar por la habitación que usaban, por la comida que consumían, y no contaban con asistencia médica.

Asimismo, del informe de fs. 395 y vta. surge que el “Capricho Whiskería” en fecha 28/06/94 se transfiere a C Kr R como albergue transitorio y whiskería; del informe WY 3-4900/253 de fs. 12 y vta. surge que el medidor del servicio de energía eléctrica del local nocturno denominado “Capricho”, se hallaba a nombre de C Kr R; de la fotocopia del Exhorto de Brasil reservado en Caja de Seguridad surgen los antecedentes de la nombrada vinculado al local de su propiedad.

En cuanto a las víctimas encontradas en el local “Casanova”, éstas indicaron a “Y” como la dueña y a “M” como la encargada. La Víctima 8 dijo a fs. 112/113 que al llegar al local fue aceptada por M con conocimiento de la propietaria; la Víctima 6 a fs. 106/107 y la Víctima 3 a fs. 100/101 señalaron a M como la persona que anotaba y les cobraba copas y pases. Todas manifestaron que en el lugar se ejercía la prostitución debiendo pagar por la habitación que usaban, por la comida que consumían, y no contaban con asistencia médica, siendo costeados por ellas los exámenes bioquímicos y ginecológicos que debían realizarse.

Por último, respecto al local nocturno “Tango”, las víctimas señalaron coincidentemente a C y P como los responsables del mismo, y a “M” como la dueña. A fs. 96/97 la Víctima 1 los indicó como sus patronos, a quienes les daban la plata de las bebidas. A fs. 102/103 vta. la Víctima 4 dijo que al llegar al lugar se entrevistó con “S”, a quien le preguntó si podía trabajar en el lugar aceptándola



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

ésta allí, en el mismo sentido declaró la Víctima 5 a fs. 104/105 vta. quien dijo haberse comunicado con “S” para trabajar en el bar. En las entrevistas efectuadas por personal de la oficina de rescate, las víctimas indicaron como dueña a “M”. En cuanto a si en el lugar se ejercía la prostitución, las víctimas se contradijeron manifestando algunas que no, sin embargo la Víctima 5 por ejemplo, si bien dijo que *“según comentario de las otras chicas sí, pero la compareciente nunca vio”*, más arriba había dicho *“en cuanto a los pases quedaba para cada persona, si lo quería hacer en el lugar o afuera”*; asimismo, de las entrevistas realizadas por las psicólogas en el lugar del allanamiento, las víctimas expresaron que en el lugar realizaban copas y pases de las cuales les quedaría un porcentaje a las mismas.

En lo que respecta al rol que cada encartado cumplía en los locales, del informe del programa de acompañamiento surge en forma precisa que en el local denominado “Casanova”, todas las mujeres entrevistadas manifestaron coincidentemente que M Y C, alias “La Y”, era la dueña del predio y M C la encargada. Algunas dijeron que C *“siempre fue la dueña del boliché”*, *“desde hace dos años lo maneja ella”*, es la encargada de abrir el local y ocuparse de su funcionamiento hasta que llega C, se ocupaba también de comprar las bebidas que se consumían en el lugar y todos los demás insumos requeridos para el funcionamiento del “local comercial”. M sería quien recibe y entrevista a las mujeres al llegar al local, quien indica la modalidad de funcionamiento del lugar así como las condiciones en las que se encontrarían dentro del mismo, quien retenía el porcentaje correspondiente a las “copas” y “pases”, dinero cuya destinataria es C. M estaba detrás de la barra, anotaba las “copas” que realizaba cada mujer y les pagaba un porcentaje de las mismas al momento de retirarse del prostíbulo, a ella le avisaban y entregaban el dinero al momento de “pasar” con los “clientes” prostituyentes a las habitaciones ubicada en el mismo predio. Por dicha tarea M cobraba un sueldo que le pagaba C. Ambas vivían en las inmediaciones del prostíbulo (una de ellas en el inmueble contiguo y la otra en una vivienda frente al lugar allanado).

En cuanto al local denominado “Capricho”, señalaron a O como encargado, quien recibía a las mujeres que llegaban al local, les explicaba el funcionamiento del lugar, anotaba la realización de cada “pase” y cada “copa”, les pagaba al finalizar la noche, se encargaba además de comprar la comida para aquellas que residían en el prostíbulo, lugar donde el mismo vivía. Otras mujeres entrevistadas



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

refirieron que otra encargada era C Kr R a quien llamaban “Claudia”, que vivía frente al lugar.

Finalmente, respecto del local denominado “Tango”, todas las mujeres entrevistadas indicaron a S B C como la persona encargada del lugar, cuya función consistía en permitir o rechazar el ingreso de una mujer al salón donde se realizaban las “copas” con los clientes/prostituyentes, abrir y cerrar el “local nocturno”, comprar la mercadería que se consumía en el lugar, controlar las “copas” que hacen colocándoles a las mujeres una pulsera de goma por cada una, abonarles al finalizar la noche un porcentaje del dinero correspondiente a lo “producido”. Algunas mujeres mencionaron a M Noemí Luis Pereyra como la dueña del predio, explicando además que vivía en el lugar y que le alquilaría las instalaciones a S C”.

I. d) 2°) Imputación

Conforme las actuaciones acreditadas en autos y lo señalado anteriormente, el MPF entendió e imputó del siguiente modo:

“Así, los encartados C, C, C, P y KR R, recibieron y acogieron a las víctimas en los locales nocturnos mencionados, a fin de obtener un beneficio económico a través de los servicios sexuales concretados por ellas, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de las mismas, de su escaso nivel social y cultural, su bajo nivel de instrucción, la necesidad económica que padecían muchas de ellas debido a la obligación de mantener a sus hijos menores, la condición de migrantes internas y externas para llegar al lugar, que también contribuye a profundizar la vulnerabilidad al alejarse de su círculo de origen, y ante la falta de oportunidades, las víctimas ante las limitadas posibilidades reales de decidir autónomamente, ingresaron a la prostitución; situación que se halla suficientemente acreditada con el informe socioambiental de fs. 168/175, y el efectuado en el domicilio de la menor ubicada en la provincia de Entre Ríos, cuya reserva fuera ordenada, declaraciones de las víctimas, e informe de las profesionales del programa nacional de rescate.

Por otro lado, cabe destacar que el art. 145 ter CP agrava también la conducta cuando las víctimas fueren 3 o más (inc. 4), y cuando la explotación se haya consumado (penúltimo párrafo). En cuanto al caso concreto de C Kr R, cabe tener presente el agravante del inc. 6 del mismo artículo, cuando el autor fuere colateral, pues ésta es hermana de la Víctima 9, agravantes que no fueron contempladas en los procesamientos, sin embargo es la calificación que la Fiscalía



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

entendió más adecuada para las conductas que se imputan, sin que ello implique un cambio en la intimación de los hechos”.

Planteó que “la modificación de la calificación legal no significa un cambio de la intimación de los hechos; por ello, frente a los mismos hechos la Fiscalía optó por una calificación distinta. Descartó una posible afectación al principio de congruencia, que garantiza el derecho de defensa en juicio, toda vez que la plataforma fáctica se ha mantenido incólume a lo largo de los diversos actos procesales.

En cuanto a la conducta de *sostener, administrar y regentear* los locales nocturnos, de las tareas de investigación efectuadas, los allanamientos realizados, de las declaraciones testimoniales prestadas por las víctimas, licenciadas del programa de rescate, preventores, testigos de actuación, del informe remitido por el Director de Comercio de la Municipalidad de Mercedes, y del informe remitido por las profesionales, se desprende el cargo y rol desempeñado por cada uno de los encartados en los locales nocturnos aquí investigados. Por lo cual, no solo ejercían la dirección, control y administración de los lugares, sino también dirigían las relaciones de los clientes con las mujeres que se hallaban en dichos locales, impartiendo órdenes y directivas, percibiendo el dinero por los servicios prestados, hechos que se corroboran con las anotaciones de cuadernos secuestrados en el momento en que fueron allanados los locales.

En relación a ello, de las declaraciones de las mujeres que trabajaban en “Casanova” todas señalaron a Y C como la dueña y a M C como la encargada. En el local “Tango” S y su concubino fueron sindicados como “sus patronos”, debiendo las víctimas entrevistarse con S para poder ingresar allí. Las víctimas halladas en “Capricho” señalaron a O como encargado y como dueña a C Kr”.

El Ministerio Público entendió “que los imputados *recibieron y acogieron* a las víctimas en los locales nocturnos a su cargo, en carácter de sostenedores, administradores y regentes, ejerciendo funciones de encargados algunos y siendo dueños otros; allí las víctimas debieron prestar servicios sexuales a los clientes, lo que hicieron abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

Así, cada uno de los encartados cumplió con las acciones típicas descriptas en el tipo, como así también con la especial finalidad de explotación que se requieren para la configuración del delito de trata de personas, agravado por haber sido cometido abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por el número de víctimas, y por haberse consumado la explotación, y en uno de los



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

casos por ser una de las víctimas menor de edad y hermana de la dueña del prostíbulo (solo en el caso de O y Kr); además, del regenteo de dicho local, conforme lo normado en el art. 17 de la Ley de Profilaxis”.

Aseveró que las constancias incorporadas a la causa, además, llevan a la conclusión que los imputados procedieron con dolo directo, sabiendo y conociendo que “recibían” y “acogían” a las víctimas con la finalidad de explotarlas sexualmente. Cabría reprocharles el hecho en calidad de coautores.

Citó normativa internacional aplicable, solicitó la extracción de copias para continuar las investigaciones respecto a personas que pudieran estar involucradas en estos hechos, y la elevación a juicio respecto de ANDREA B C, C KR R, I P, M A C y M Y C.

Finalizada la lectura de las imputaciones, en la oportunidad prevista para recibírsele indagatoria en Audiencia de Debate todos se abstuvieron, igual tesitura habían adoptado en la etapa de instrucción. Sin embargo, durante el transcurso de las Audiencias de Debate solicitaron la palabra y formularon sus descargos.

II.- Declaraciones Indagatorias:

Declaraciones prestadas en la Audiencia de Debate:

II. a) M A C

Manifestó ser una humilde trabajadora, actualmente es empleada doméstica en dos casas pero hace 3, 4 años atrás se enteró, por ser vecina del local y de la dueña, que ella necesitaba alguien que le atiende el local; habló, vio que estaba todo en orden y autorizado, tenía permiso municipal, las libretas de las chicas que el comisario pedía siempre, y se largó a trabajar; su trabajo era vender, vender bebidas y vender fichas de fonola para música, eso era lo que tenía que hacer.

Su familia son su marido y tres chicos de 20, 14 y 11 años; estuvo incorporada al Ejército como soldado desde que terminó sus estudios secundarios a los 18 años y hasta los 28 años, después trabajó de empleada doméstica; cuando se presentó este trabajo lo tomó porque le ofrecía más plata.

En el local trabajó tres años en la barra hasta que se cerró; las otras mujeres en el local hacían su trabajo que era venderse, vender su cuerpo, tomar su copa, atender los clientes; no sabía que esa actividad estaba prohibida.

La responsable del lugar en su horario era ella; la propietaria era Y C hasta que se cerró cuando se clausuró, y era quien entrevistaba a las mujeres que llegaban; aún mantiene contacto con ella porque vive enfrente, el boliche está frente a su casa.

Sabía de qué se trataba el trabajo porque siempre vivió ahí y hacía mucho tiempo funcionaba en ese lugar, no sabe cuánto pero supone que aproximadamente 10 años, desde antes que comprara su casa.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Algunas de las mujeres eran de Mercedes y otras no; durante lo del gauchito Gil fue mucha gente, iban muchos hombres que venían de todos lados, iban a consumir bebidas y a escuchar música.

Las chicas pasaban a las habitaciones durante la noche cuando ellas querían y con quien querían, no tenían que pedir permiso, si querían bailaban y si querían tomaban, si no querían no lo hacían.

No se cobraba dinero ni se retenía un porcentaje por los pases, tampoco pagaban un alquiler por la pieza, le entregaban la plata para no tenerla encima; le decían M descontame 5 o descontame 10, y anotaba lo que ellas le decían, si le entregaban 200 y le decían descontame 10, ella anotaba 190 para control. Las que decidían los porcentajes eran las chicas porque ellas le autorizaban, no lo resolvía la propietaria.

La dueña no le ordenó sino que le sugirió anotar, y lo hacía para controlarse porque tenía que vender cerveza, fichas, copas y controlar la plata ajena.

El funcionamiento del lugar y la existencia de piezas en el bar eran decisiones de la dueña, ella solo estaba empleada ahí.

Después del allanamiento no se vinculó más con este tipo de actividades, la pasó mal, le costó conseguir trabajo, aún de empleada doméstica.

Al final de la jornada rendía el dinero que recaudaba de fichas, venta de bebidas, de pases; primero entregaba su plata a las chicas y después se iba a su casa a dormir, al otro día entregaba toda la plata, la ganancia del local y la bebida a la dueña, a su patrona. Tenía su sueldo y también comisión, porque en la barra conversaba con los clientes, le pagaban una copa, una propina, y eso era de ella.

También le decían las chicas que les descuenten plata para limpiar la pieza y no sabe qué cosa más, eso le entregaba a la propietaria.

Si las mujeres se enfermaban ni se enteraba porque no iban, eso no dependía de ella. No había chicas que durmieran ahí, iban a su casa y las extranjeras alquilaban.

Nunca hubo problemas ni conflictos con las chicas ni con clientes.

La habilitación estaba colocada atrás de ella a la vista de todos, siempre estuvo, cuando llegó ya estaba, no recuerda quién firmaba. Nunca prohibieron el local ni lo clausuraron, era conocido en el pueblo, cuando el comisario pedía las libretas la dueña las llevaba y manejaba eso; siempre estuvo todo en orden.

Las libretas sanitarias las hacían los laboratorios químicos y los exigía la señora C. Se le exhibió y reconoció por las caras ocho libretas sanitarias reservadas en Secretaría, y entre ellas la suya, sin ellas no podían trabajar; se hacían mensualmente.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

El local no tenía identificación, salvo el color de la pintura, morado, rosado fucsia que no se pondría en ninguna casa.

Bromatología de la Municipalidad iba, inspeccionaba el lugar como bar, pero pasaban y veían las piezas, todo, pasaban y recorrían, no preguntaban qué se hacía ahí, no labraban acta ni sacaban fotos.

II. b) M Y C

Habló de su origen, dijo que empezó a prostituirse cuando tenía 14 años por ahí, donde vivía tenía que pagar para vivir, siguió hasta ser mayor de edad y ahí puso para una casa, antes fue a preguntar al municipio si podía hacerlo y le dijeron que sí, ahí colocó la casa.

El local funcionaba desde hacía mucho, desde 1997 o 1998 por ahí, trabajaban en el lugar más o menos tres, cuatro o cinco nomas, se dedicaban a la prostitución que era su profesión.

Relató que en su niñez eran demasiado pobres y salían a pedir limosna, a los 12 años la violaron y a los 14 estaba en la calle prostituyéndose, en su casa tenía que pagar para vivir entonces se fue a vivir a una pensión continuando con la prostitución; a los 15 años estaba en la pensión y la volvieron a violar, siguió trabajando, juntando su plata para tener sus cosas. A los 23 años abrió un local, no sabía que estaba prohibido, preguntó en la Municipalidad y le dijeron que podía habilitar una casa pública, tenía que tener el impuesto al día, la habilitación, la libreta de sanidad de las chicas, informar a la Policía que eso se iba a abrir como un local nocturno; las llamaban para conocer el comisario nuevo, nunca les dijeron que eso estaba prohibido ni tampoco que tenían que cerrar.

Tenía una relación normal con las que trabajaban ahí, iban, pedían trabajo y entraban a trabajar, si necesitaban algo siempre estaba a su disposición.

Las libretas sanitarias se hacían las chicas cada 15 días, cada mes, había otras cada tres meses, se presentaba en el Municipio y firmaban; sin esas libretas no podían trabajar. Mencionó nombres de funcionarios municipales encargados de Bromatología y las habilitaciones.

Dijo que M C atendía la barra.

II. c) S B C

Expresó que ella se prostituía en el boliche donde estuvo y después la señora PADIN, que estaba de dueña ahí, le pidió si se podía quedar a cargo del boliche porque ella tenía que viajar a Buenos Aires.

La policía siempre iba a verificar si había chicas nuevas y todo eso para llevar a fichar, incluso la Municipalidad fue en enero para la fiesta del gaucho a ver si estaba en condiciones el boliche para seguir trabajando.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

La señora PADIN venía cada 15 o 20 días miraba y se iba de nuevo, y ella quedaba ahí de encargada.

Como encargada en el lugar hacía pocos meses que estaba, a fines del 2013 y en febrero que se hizo el allanamiento, no hacía mucho que estaba porque trabajaba en ese lugar, se prostituía ahí, hacía pases y copas.

Afirmó que vivía ahí en Mercedes, a 6, 7 cuadras del local. El señor P es su concubino, ese día había ido para decirle que se iba al campo, porque hace guía para gente que viene de afuera a cazar, nunca fue y justo ese día fue para avisarle eso.

Nació en Mercedes, siempre vivió ahí, hizo estudios primarios incompletos hasta segundo grado, tiene un nene de 10 años, un hijo con discapacidad y una hija de 25 años, van a la escuela y están con ella, los tres son hijos de P; están juntados hace veintipico de años, él la conoció en el boliche también.

Mucho no trabajó en el Tango, desde los 17 o 18 años más o menos trabajó, primero para afuera, cuando conoció a su marido dejó un tiempo y después por necesidades tuvo que volver de nuevo a trabajar, para ayudarlo a él.

Nunca tuvo problemas por el ejercicio de la prostitución, tampoco su marido.

El boliche El Tango está en la ciudad, a dos o tres cuadras de un colegio, no tiene cartel, era como una casa de familia adelante y atrás estaba el boliche.

Las Municipalidad y la Policía siempre iban para ver si tenían las libretas sanitarias en orden, para ver si llegaban chicas nuevas para que lleve y fiche, les pedían foto para llevar a fichar a las mujeres; el control médico hacían con la Dra. Otaño por J Pujol y se pagaban las chicas.

La señora Pereira cree que es la nuera de la dueña de casa, la dueña de casa falleció.

No sabe las habilitaciones de la Municipalidad y demás a nombre de quien figuraban porque la Padín era la que hacía los papeles; ella nunca habilitó a su nombre; tampoco los servicios de agua y DPEC.

Negó haber ido a buscar a una de las víctimas a Paso de los Libres, por teléfono capaz habló pero no fue a buscarla.

II. d) I P

Aseveró que se dedica a albañilería y hace de guía de caza, esa noche fue adonde trabajaba su señora para explicarle que se iba al campo a hacer de guía, que iban a quedar los chicos con una vecina; mientras estaba afuera esperando que ella saliera a atenderlo llegó la Gendarmería y le dijo que se siente adonde estaba esperándola a ella, y lo llevaron detenido, eso fue todo. Nunca tuvo nada que ver,



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

nunca entró a la casa pública, nunca estuvo ahí adentro, estuvo afuera esperando a su señora para explicarle que se iba al campo; eso fue todo lo que pasó esa noche.

Explicó que su señora trabajaba ahí, ya la conoció trabajando, hacía mucho tiempo, muchos años, tienen un hijo de 19 años que tiene problemas y un varoncito, pero nunca fue al boliche adonde ella estaba, nunca ingresó adentro, esa noche fue a decirle que se me iba al campo a la madrugada y que los chicos quedaban con la vecina, en ese momento llegó la Gendarmería y le había explicado lo que estaba haciendo, le dijeron que se siente a esperar ahí afuera, después quedaron detenidos.

En ese lugar su esposa estaba trabajando para una señora de Buenos Aires hacía 6, 7 meses.

La señora M Noemí Pereira es la dueña de casa. La señora Padín es la señora que contrató a su señora para que trabaje ahí, para que atienda, para que trabaje con ella y eso, él nunca tuvo relación con ellos ahí en la casa pública.

Tenía un auto pero lo vendió cuando un auto le chocó a su hijo y le quebró una pierna y el brazo.

La señora Estela Padín era de Buenos Aires, fue un día y habló con su mujer para que trabaje con ella. Su señora habrá estado trabajando ahí un año, seis meses, pero nunca tuvo contacto con ellos.

Conoció a su señora en una casa pública que se llamaba la Cortina Roja hace muchos años, ahí se conocieron y tuvieron tres chicos, una chica que tiene 25 por ahí, 26, un varón que es discapacitado y tiene 19, y el menor tiene 10 años.

De su casa al boliche donde trabajaba su señora son 5 o 6 cuadras.

II. e) C K R R

Declaró que era trabajadora sexual y en el año 94 le ofrecieron el local y bueno, fue a la Municipalidad y puso a su nombre como albergue transitorio y whiskería, ahí estuvo hasta el 2007.

Siempre tuvieron la libreta sanitaria, estaban anotados en la Policía y siempre tuvieron controles de la Policía y de la Municipalidad.

En 2005 tuvo su hijo y se juntó con el padre de su hijo en concubinato, él le pidió que abandone el trabajo de trabajadora sexual, ahí se fue y pidió la baja en la Municipalidad; ahí se fue y pasó a un señor de apellido Cano, y eso es todo.

Tuvo una causa en Brasil, vino una chica a trabajar en el Capricho, y después vino la amiga, y estuvo implicada en la causa, pero eso fue cosa de ellas. Una tenía como 30 y pico y a la otra supuestamente le faltaba uno o dos meses para cumplir 18; primero vino la más grande y después vino la otra.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Se presentó en la causa, la acusaban porque la guaina supuestamente vino a trabajar con su conocimiento y era menor, decían que supuestamente ella le había ayudado a que venga ahí. Dijo que ella no la trajo, eso le decían.

Tenía a su hermana trabajando en el Capricho, siempre trabajo por ahí, no solo en el Capricho, en todos lados.

Ella no es la dueña del local, le pasó al señor Cano en el 2007, y debe estar asentado en la Municipalidad todo eso; no está habilitado a su nombre, le dio de baja en 2007.

En el momento del allanamiento vivía en su casa, con su pareja, queda cerca ahí del Capricho. Sabía que funcionaba el Capricho, pero después que dejó eso con todos los problemas que tuvo ya no fue más, y como dijo el padre de su hijo pidió que abandone.

Su hijo tiene 12 años; no sigue con esa persona en concubinato, no anduvo, cuando dejó el Capricho se dedicó a la peluquería, hizo curso y todo eso y trabaja como auxiliar de peluquería ahora, vive sola con su hijo; él va a la escuela, tiene los papeles ahí, de escolaridad y el acta de nacimiento y todo eso.

La propietaria del local es M del Pilar Rey de Fernández, algo así es pero no está segura, Rey de Fernández es el apellido y le dicen Kuki en Mercedes, Kuki Rey.

Cuando se hizo el procedimiento estaba en su casa, en su domicilio, se enteró del procedimiento cuando le llegó la citación para declarar en Libres.

Nunca antes declaró en la causa porque el doctor le decía que espere a ver de qué se le acusaba; no leyó de qué se le acusaba. En la causa de Brasil leyó de qué se le acusaba, se fue allá, se presentó.

Acá en Argentina dicen que yo era la dueña del local, no sabe qué, eso supuestamente es lo que se le dijo.

III.- Audiencias de Debate

Por su parte, en Audiencia ofrecieron su testimonio:

GRETEL MARTÍNEZ, ANAHÍ M ELISA GOUJON, **N.N.** víctima menor de autos con identidad reservada, **Víctima 4** y **Víctima 7** (cfr. Acta de resguardo de fs. 793), EMILIANO DANIEL ALMARAZ, J LUIS GONZÁLEZ, WALTER NAHUEL ÁVALOS, JAVIER SEBASTIAN ÁVALOS, MATIAS MAXIMILIANO MIÑO, GABRIEL EDUARDO GARCÍA, LUCÍA NOELIA VIRASORO, ROBERTO DANIEL MONTERO, HUGO LISANDRO QUIROZ, SERGIO VÍCTOR CABALLERO, CRISTIAN GABRIEL ROMERO, SANTIAGO MANUEL HARO, GUILLERMO ARTURO SALMI, VANESA SOLEDAD LAMBERT, M EUGENIA JULIETA FLORES, FERNANDO RAMÓN GALEANO, WALTER DANIEL TATARIN y FEDERICO GUSTAVO IGURI.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Se incorporaron por su lectura los testimonios de las testigos víctimas: **Víctima 1** (cfr. Acta fs. 96/97), **Víctima 2** (cfr. Acta fs. 98/99), **Víctima 3** (cfr. Acta fs. 100/101), **Víctima 4** (cfr. Acta fs. 102/103), **Víctima 5** (cfr. Acta fs. 104/105), **Víctima 6** (cfr. Acta fs. 106/107), **Víctima 7** (cfr. Acta fs. 110/111), **Víctima 8** (cfr. Acta fs. 112/113). Asimismo, se incorporaron por lectura los testimonios de MARÌA MARGARITA ALMIRÓN (fs. 535) y JORGE EZEQUIEL GUENIN (fs. 316/317).

Fueron incorporados por su lectura las piezas, los elementos probatorios, documentos y elementos secuestrados, que obran individualizados en el Acta de Debate al momento de celebrarse las Audiencias, a cuyos términos en honor a la brevedad no remitimos.

IV.- ALEGATOS

IV. a) Fiscal

En oportunidad de formular su alegato, los representantes del Ministerio Público Fiscal luego de analizar las constancias y pruebas incorporadas a la causa, consideraron acreditada la autoría penal de los imputados respecto al delito de trata de personas.

En relación a M Y C, como dueña manejaba Casanova Bar, recibió y acogió en el lugar, hospedaba a las mujeres y las alojó con fines de explotación para que mantengan relaciones sexuales con hombres, con rédito económico; dándose los agravantes que establece el art. 145 ter, al aprovecharse de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, de su escaso nivel social, cultural y nivel de instrucción, pocas posibilidades de obtener trabajo, necesidad económica y sobre todo la situación personal que cada una atravesaba; vulnerabilidad acrecentada por las malas condiciones de habitabilidad, la afectación de la salud y la seguridad de las víctimas, reduciendo su libertad de elección, como violencia de género en el contexto de explotación por hombres; agravado por ser más de tres víctimas y por la consumación de la explotación sexual.

De M A C, como encargada de Casanova, era quien realizaba el control nocturno de la barra, anotaba los ingresos, los pases, copas, pulseras, recibía y entregaba el dinero a las víctimas, recibió y acogió en el lugar a las víctimas con fines de explotación sexual, en términos similares a los imputados a M Y C, con los mismos agravantes por el número y por la consumación de la explotación.

A S B C, encargada en el Tango Bar captó e incluso en el caso de una de las testigos víctimas se comunicó con una de las víctimas y la fue a buscar a Paso de los Libres y la trasladó a Tango, acogió en el lugar, hospedaba y alojaba, dando la posibilidad de alojarse en las habitaciones contiguas en el lugar, todo esto con fines de la explotación sexual, mediante porcentajes de copas y pases, con la agravante



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

de la situación de vulnerabilidad, detectada en la vulnerabilidad preexistente, y en el local comercial donde eran explotadas, más de tres víctimas, en el caso de Tango habían 10 al momento del allanamiento, dándose la consumación de la explotación sexual.

A I P, en el local comercial Tango Bar, hacía de patrón, acogió y hospedó las mujeres en el lugar, con fines de explotación, para obtener dinero de la relación sexual que tuvieran estas mujeres en el local, con más los agravantes del art. 145 ter, por la vulnerabilidad con que venían y que se encontraban en el lugar, por ser más de tres víctimas, y haberse consumado la explotación sexual.

Y a C K R R, de haber puesto en funcionamiento y ser la propietaria del local Capricho, donde se captaba, se recibió, se acogió, y se explotó sexualmente a mujeres; se captó en el caso de la menor víctima de edad que venía de Entre Ríos y se encontraba en el lugar, se la estaba iniciando en el círculo prostibulario; la hermana de Kr R reconoció que se prostituía ahí en el lugar, la recibió, ingresó al local, le acogió, le daba hospedaje, la tenía en un lugar no habitable, no higiénico; todo con fines de explotación sexual, agravado por abuso de la vulnerabilidad, en especial de la víctima menor de edad que estaba desorientada, tenía una pobreza extrema, pedía regresar a su casa lo antes posible, porque habían más de tres víctimas, incluso la menor de edad, se consumó la explotación porque en el lugar se daban pases y copas, residían mujeres en malas condiciones de higiene donde hacían pases; y habiéndose acreditado que tenía conocimiento según el exhorto proveniente de Brasil, de la existencia del delito de trata de personas, de trasladar personas, y continuó poniendo a disposición ese local comercial para la explotación sexual de mujeres.

En consecuencia, pidieron se condene conforme las siguientes imputaciones:

➤ **A M Y C** como coautora responsable del delito de trata de personas previsto y reprimido por el art. 145 bis del CP con el agravante del art. 145 ter incs. 1 y 4 y penúltimo párrafo del mismo artículo, en función del art. 2 inc. "c" de la ley 26.842, teniendo en cuenta el contexto general para ejercer violencia de género sobre las víctimas a la pena de **8 años de prisión**, más accesorias legales, costas y multa.

➤ **A M A C** como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas previsto y reprimido por el art. 145 bis del CP con el agravante del 145 ter incs. 1 y 4 y penúltimo párrafo del mismo artículo, en función del art. 2 inc. "c" de la ley 26.842, teniendo en cuenta el contexto general para ejercer violencia de género sobre las víctimas a la pena de **8 años de prisión**, más accesorias legales, costas y multa.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

➤ **A S B C** como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas previsto y reprimido por el art. 145 bis del CP con el agravante del 145 ter incs. 1 y 4 y penúltimo párrafo del mismo artículo, en función del art. 2 inc. "c" de la ley 26.842, teniendo en cuenta el contexto creado para ejercer violencia de género a las víctimas a la pena de **8 años de prisión**, más accesorias legales, costas y multa.

➤ **A I P** como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas previsto y reprimido por el art. 145 bis del CP con el agravante del 145 ter incs. 1 y 4 y penúltimo párrafo del mismo artículo, en función del art. 2 inc. "c" de la ley 26.842, en el contexto general creado para que se ejerza violencia de género a la pena de **8 años de prisión**, más accesorias legales, costas y multa.

➤ **A C K R R**, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas previsto y reprimido por el art. 145 bis del CP con el agravante del 145 ter incs. 1 y 4 y penúltimo párrafo del mismo artículo, en función del art. 2 inc. "c" de la ley 26.842, teniendo en cuenta en el contexto general para ejercer violencia de género sobre las víctimas a la pena de **10 años de prisión**, más accesorias legales, costas y multa.

En el caso de la Imputada C K R R requirió que para el caso de condena se revoque la excarcelación por la impunidad mostrada, debido a que actualmente al 09/10/2017 continúa con una habilitación municipal que dice Cabaret y razón social a su nombre, conforme la presentación de una de las defensas; por los antecedentes de la causa de Brasil y demás razones que esgrimió detalladas en el Acta del Debate.

Además solicitó el decomiso de todos los bienes, en especial de los inmuebles donde funcionaban los locales Tango, Casanova y Capricho, con remisión al art. 23 del CP, y que se ordene un embargo preventivo como medida cautelar para resguardar los bienes.

Se testimonie la causa y se envíe a la instrucción para continuar investigando responsabilidades de los representantes de la Municipalidad de la localidad de Mercedes, por entregar libretas sanitarias con controles vaginales y por el funcionamiento de un bar adelante y habitaciones atrás; y que se investigue a los propietarios de esos locales, señora M Luis Noemí Pereira y señora Estela Padín.

Hizo reserva de casación para el caso de que no se haga lugar a todo lo peticionado.

IV. b) Defensores

IV. b) 1.- Alegatos defensor oficial Dr. Enzo Mario Di Tella

Por la defensa de la imputada M Y C, el **Dr. Di Tella** habló sobre la prostitución en la provincia de Corrientes, el machismo y hasta de la antigua costumbre social de



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

debutar sexualmente en estos bares o whiskerías, que incluso hasta hace poco permanecían abiertos a pesar de su prohibición; así como el local Casanova, que no estaba oculto y era identificable a simple vista en Mercedes.

Habló de la historia personal de vida de M Y C, su infancia muy pobre que la expulsó que inició en la prostitución a los 14 años y que con solo 23 años de edad abrió el prostíbulo Casanova, adonde iban quienes se dedicaban a la prostitución por propia voluntad; que su asistida se ganaba la vida con esa actividad, y no tuvo las oportunidades de otras personas; padeció abusos tal como ella lo narró, no pudo acceder a la educación y tuvo una existencia dura.

Además, relató que su defendida actualmente se desempeña en la fabricación de panes caseros y como costurera, que adoptó un bebé desde los 6 meses con conocimiento de que padecía problemas mentales, del que se encuentra a cargo hasta hoy que cuenta con 20 años de edad.

Negó que haya tenido la intención de someter sexualmente a las mujeres que fueron a pedirle trabajo como prostitutas; subrayó que el local tenía habilitación comercial de la Municipalidad de Mercedes como cabaret desde sus inicios, y permaneció así hasta el momento del allanamiento; se pagaba impuestos, habían controles, libretas sanitarias firmadas por funcionarios municipales, nadie hacía nada oculto ni escondido; aludió al informe del municipio de fs. 395.

Remarcó que las personas que trabajaban ahí tenían experiencia en el ambiente prostibulario y fueron voluntariamente, llegaron al lugar por indicación de terceras personas, tenían sus documentos personales y libertad ambulatoria, podían entrar y salir, no se ha demostrado que eran obligadas a hacer pases con determinadas personas si se oponían a ello, salvo una declaración de una testigo, a la que evaluó de dudosa credibilidad y demasiada parcialidad; por ello sostuvo que no hay vulnerabilidad de la capacidad de autodeterminación de las personas.

Contrastó estas situaciones fácticas con la causa *Mondo*, y destacó los fundamentos del tribunal en la causa *B Irma Celina y otros*, diciendo que en el presente caso las conductas caen dentro del principio de reserva del art. 19 de la CN, y no son posibles de ser comprendidas en el marco de la ley 26.842.

Que las mujeres que trabajaban ahí buscaban seguridad, porque de lo contrario lo iban a estar haciendo en la calle, con situaciones de vulnerabilidad y exposición a cualquier tipo de daño. Mencionó un precedente del TOF de Paraná respecto a la no acreditación de las finalidades de explotación, y de no configuración del elemento subjetivo, del dolo; aseverando que no se lesionó el bien jurídico protegido tutelado libertad individual y autodeterminación, por lo que reclamó la absolución.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

También pidió en subsidio, la aplicación del art. 5 de la ley 26.364, por el historial de vida de su defendida, que nunca fue sometida a ningún tipo de estudio o tratamiento psicológico, fue víctima de dos violaciones y se inició en la prostitución siendo niña; por ello dijo que no existe consentimiento válido; y haber sido víctima de trata.

Citó en su apoyo un fallo de aplicación de la figura en la causa 9828 del TOF N° 2 de La Plata, y un artículo en relación a las víctimas y victimarios de Marcelo Colombo y M A Magnano, sobre la cláusula de no punibilidad.

Recalcando el conocimiento del pueblo sobre el local Casanova, de los testigos, de las autoridades locales, la Policía de la provincia de Corrientes y la Municipalidad de Mercedes que permitieron el funcionamiento del lugar sin prohibición alguna, y la realización de una actividad a la que toda su vida se había dedicado su asistida, planteó la existencia de un error de prohibición, por el que con remisión a Zaffaroni y a un fallo de la CFApel Rosario Sala II, en la causa 1292/07, solicitó la absolución en razón de la presencia de error invencible.

En relación a los agravantes imputados, mencionó nuevamente a Colombo y Magnano (*consentimiento de la víctima en la trata de las personas*), e insistió en que no invalidó el consentimiento de las víctimas ni se demostró la existencia de ningún abuso a ninguna de las víctimas, tampoco violencia de género, por lo que negó la existencia de abuso de vulnerabilidad de las víctimas.

Se opuso al decomiso del inmueble de su defendida alegando que se deja sin techo a un discapacitado que padece esquizofrenia, solicitando se tengan en cuenta las circunstancias personales, el informe socioambiental, y la carencia de antecedentes penales, por lo que en el caso de una condena, en subsidio y sin reconocer ningún tipo de responsabilidad, pidió se mantenga la excarcelación de su defendida.

Pidió en subsidio y de existir condena que se califique la conducta en los términos del art. 125 bis del CP, y se aplique la pena mínima de 4 años de prisión.

Hizo reserva de casación para todos los planteos realizados.

IV. b) 2.- Alegatos defensor oficial Coadyuvante Dr. J C B

Por la defensa de la imputada M A C, el **Dr. B** dijo que la causa llegó según el requerimiento de elevación a juicio por trata de personas y por el art. 125 bis del CP, pero el MPF no mantuvo ésta última calificación, entonces con alusión a los precedentes *García, Cattonar y Del'Olio*, el tribunal no puede condenar por esta última calificación penal, que además es competencia del fuero ordinario.

Seguidamente expresó que su análisis se acotaba exclusivamente al local Casanova.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Explicó que en el caso no se dan todos los elementos para entender que hubo trata, por lo que solicitó la absolución por atipicidad de la conducta en materia de trata, destacando que el bien jurídico tutelado es la libertad, la autodeterminación y la posibilidad de elegir sus propias preferencias sexuales, y no se probó que se haya afectado el bien jurídico.

Habló de que no se probaron los indicadores objetivos de la trata de personas, que el MPF valoró en los testimonios de la prevención y de la Lic. Gretel Martínez que se ocupó exclusivamente de Casanova; luego analizó los testimonios de las cuatro supuestas víctimas, que no se sentían intimidadas, que podrían entrar y salir libremente, que tenían su propio celular, etc.; no desconoció que allí se realizaba una actividad prostibularia, pero descartó que se haya configurado trata de personas; destacando que los tipos penales del 125 bis y del 145 bis están en diferentes títulos del Código Penal y por lo tanto tienen bienes jurídicos disímiles.

Comparó los casos con el precedente *Mondo* tramitado ante este tribunal, y el caso conocido como *Alika Kinan* de un tribunal del sur del país, en los que sí fue evidente la existencia de trata de personas.

Luego de hacer varias caracterizaciones de la trata de personas con referencia al caso *Alika Kinan*, tildándolo de paradigmático; allí se condenó por trata, las víctimas se constituyeron en querellantes y actor civil, el Cuerpo Médico Forense cuantificó el daño en un 70%, en aquel caso había multas si no se satisfacía al cliente, medios de coerción, y si las víctimas sufrían violencia por parte de los clientes les eran impedidos realizar las denuncias de los daños.

En contraposición aquí no se dio el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, mencionó el Protocolo elaborado por Naciones Unidas para establecer cuando una persona es vulnerable, conforme las *Notas orientativas sobre el concepto de abuso de una situación de vulnerabilidad*, de donde se extrae que debió haberse abusado de la situación de vulnerabilidad hasta el punto de invalidar el consentimiento de la víctima.

Alegó que su asistida era la encargada del local, tenía un sueldo fijo y propinas por copeo, toda su vida vivió frente al local Casanova, es una persona humilde sin poder, y se preguntó cómo podría aprovecharse de la vulnerabilidad de otra persona también humilde.

Insistió en el riesgo de que la aplicación incorrecta de la trata de personas la aleja de su carácter de delito extremadamente grave y violación de los derechos humanos, y que no toda la actividad prostibularia es trata, estimó que pudo darse la promoción y facilitación a la prostitución del art. 125, y no el tipo penal del art. 145 bis.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Rechazó que se haga especial énfasis en el Informe de la Oficina de Trata como lo hace el MPF, dado que solo es un indicador y no una prueba *iure et de iure*, de lo contrario de acuerdo al Informe se condenaría o no sin necesidad de hacer un juicio.

Sostuvo que la idea de vulnerabilidad está ligada a la posibilidad de defensa, una persona es vulnerable cuando no se puede defender, lo que no ocurría con las víctimas de Casanova.

Resaltó que las víctimas no hablaron contra su defendida porque no había trata, y solicitó la absolución por atipicidad, por la inexistencia de indicadores objetivos que acrediten la vulneración del bien jurídico libertad.

Subsidiariamente, si el tribunal estima que hay tipo penal pidió se analice la conducta de su asistida en base al error de prohibición planteado por su colega, como error de prohibición invencible, y eventualmente se la absuelva por el principio de la duda.

Por otra parte, también la conducta de su asistida podría ser no punible en virtud del art. 5 de la ley 26.364 como dijo el colega, dado que su asistida copeaba con los clientes, y más allá de haber colaborado con la dueña como encargada su rol era el mismo que las compañeras del cabaret.

También cuestionó por desproporcionada la pena de 8 años, teniendo en cuenta que no tiene antecedentes, es madre de tres chicos, vive enfrente y de una manera humilde; trajo a colación las penas impuestas en la causa Alike Kinan.

Además, dijo que su defendida compareció a todos los actos de debate, es empleada doméstica, por lo cual solicitó se mantenga el estado de libertad de su asistida con mención del caso Loyo Fraire.

Hizo reserva de casación para el caso de que no prosperen sus planteos en cuanto a la tipicidad, el error de prohibición, la cláusula de no punibilidad y el mantenimiento de *status quo*.

IV. b) 3.- Alegatos del Dr. M M

Por la defensa de los imputados S B C, C KR R e I P, el **Dr. M** aseveró que las conductas de C KR R y del señor I P, conforme las pruebas obrantes en el expediente no están atrapados por la ley de trata de personas.

C KR R es brasileña, desde el año 2007 trabaja en su casa en peluquería y tiene un hijo de 12 años de edad del que es única responsable; en 28/06/94 adquirió el local Capricho, en ese momento ejercía la prostitución, el local estaba habilitado por la Municipalidad de Mercedes como albergue transitorio, y trabajó allí hasta el año 2007 en que lo dio de baja en el municipio, y lo transfirió a un señor Cano que se hizo cargo de la explotación.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

El inmueble era de una persona de apellido Rey, posteriormente en una fecha que no sabe precisar el señor Cano transfirió la regencia o administración a J C O, que estuvo allí hasta el allanamiento en febrero de 2014.

Mencionó la constancia de fs. 395 como prueba de que su cliente no está abarcada por los hechos que se debaten.

Por ello pidió la absolución del delito que se le imputa, adhiriendo también a los alegatos de sus colegas defensores, en cuanto a las caracterizaciones y elementos del delito de trata de personas, así como en lo relacionado con la vulnerabilidad.

Explicó también que no se debe considerar la causa penal en Brasil por ser una causa en trámite que no ha finalizado.

También pidió la no punibilidad por el art. 5 de la ley 26.364 para su defendida KR R.

En el caso de I P también pidió sentencia absolutoria por no tener nada que ver con el delito de trata, su culpa o responsabilidad es ser el esposo de S C, que sí ejercía la prostitución en el local El Tango allanado esa misma noche de febrero de 2014.

I P se dedicaba a trabajar como albañil, constructor, ayudante, y también es cazador, hace de guía y es muy conocido en Mercedes por lo que era muy requerido inclusive por gente de afuera que va a cazar en la zona del Iberá, del río Corriente y zonas aledañas.

Esa noche estuvo presente como lo manifestó, sentado en un espacio verde del patio de El Tango esperando a su esposa, es totalmente ajeno a las actividades del local, no ejercía ningún tipo de rol o función en relación a conductas ligadas a la trata de personas.

Por ello pidió su absolución, y en caso de que el tribunal considere que ha incurrido en el delito de trata, se remitió a los planteos en relación al tipo penal y las agravantes realizadas por sus colegas.

En cuanto a la situación de S C, explicó que tanto el Capricho como El Tango Bar estuvieron habilitados por la Municipalidad de Mercedes, según el informe de fs. 395, eran lugares a la vista de todos, se sabía que era una whiskería, no era considerada una actividad ilícita. El Tango Bar funcionó con autorización judicial, con conocimiento de la policía, tenían libreta sanitaria, algunas se examinaban en el Hospital y otras en forma particular en dos laboratorios muy conocidos de Mercedes; por lo que también se adhiere a lo dicho por sus colegas en cuanto al error de prohibición, que excluye la culpabilidad en tanto se sabe lo que se hace pero se cree que no es ilegal.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

S C era una trabajadora sexual, el local El Tango Bar había sido habilitado en la Municipalidad a nombre de Estela Maris Padín que era de Buenos Aires y recaló en Mercedes ejerciendo esta actividad. Debido a que en el año 2013 la señora Padín debió regresar a Buenos dejó a su defendida a cargo, dio de baja en la Municipalidad y puso el local a nombre de C, a los seis meses se produjo el allanamiento de Gendarmería.

Pidió que S C sea acogida al art. 5 de la 26.364, de no punibilidad, por ser ella también una víctima del delito de trata, que trabajaba para la señora Padín y cuando esta se fue siguió en la actividad, en el oficio.

Adhirió a los planteos del Dr. B y el Dr. Di Tella respecto al delito de trata de personas y solicitó sentencia absolutoria para S C, destacando que ella nunca creyó estar cometiendo ningún delito, ni que sus acciones estuvieran fuera de la ley.

Finalizó expresando que sus clientes, C, P y KR R siempre estuvieron a derecho, y recaló sus condiciones personales, los primeros con un hijo menor de edad y otro discapacitado, y la última con un hijo menor de edad.

V. Réplicas

Finalizados los alegatos de las partes, haciendo uso de la réplica el **Dr. Schaefer** rechazó la aplicación del art. 5 de la Ley 26.364 y del error de prohibición, argumentó que ha sido acreditado que al momento de imputárseles los hechos no eran víctimas, y no resulta verosímil el error debido a la gravedad del hecho enrostrado; remitió a los fundamentos del fallo casatorio anulando la sentencia absolutoria in re “B, Irma”.

El **Dr. Di Tella** y el **Dr. M** no hicieron uso de la réplica, y el **Dr. B** expresó en referencia al fallo de la CFCP en “B, Irma” que no se puede tomar el Informe del Programa de Rescate en calidad de *iure et de iure*, se debe priorizar las declaraciones de las víctimas, y señaló que el caso se podría subsumir en el art. 125 bis, pero el tribunal no se puede expedir al respecto porque el MPF no acusó sobre ello.

Invitados a manifestarse, los imputados M Y C, S B C, I P y C KR R no lo hicieron; M A C, pidió que se tenga en cuenta que lo suyo fue solo trabajo para llevar la comida a su casa.

Seguidamente se cerró el Debate trabándose de este modo el contradictorio, y la causa quedó en estado para el dictado de la Sentencia.

A la PRIMERA CUESTIÓN, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Luego de incorporados regularmente al proceso los elementos probatorios, analizados mediante la sana crítica racional, basándonos “objetivamente en los más



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

*genuinos lineamentos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano*⁶, hemos llegado a la convicción de que ha quedado comprobada la plataforma fáctica sujeta a Debate, y por ende la participación de los imputados en el evento delictivo, con las salvedades que se verán más adelante en relación a la actuación desplegada por M A C.

En efecto, se hallan acreditados a través de las actas e informes labrados por los efectivos de la prevención y por las psicólogas del Programa de Rescate, así como por los testimonios rendidos en Debate, que los imputados M Y C, S B C, I P y C KR R, eran propietarios, administraban y/o regenteaban los prostíbulos “Casanova”, “El Tango” y “Capricho”, en donde se comerciaban “copas” y “pases” de mujeres que resultaron víctimas de explotación sexual, aprovechando las condiciones personales de las mismas que las llevaban a ejercer la prostitución; inclusive con la existencia de una menor de edad y siendo otra de las mujeres víctimas hermana de la propietaria de la whiskería donde se prostituía.

Por otro lado, se ha llegado a la convicción de que las pruebas arrojadas en relación a la conducta desarrollada por M A C, no alcanza a conformar los elementos constitutivos de explotación de sus pares, dado que era empleada en el local “Casanova”, percibía un sueldo por ello, y practicaba el “coqueo” con los clientes sin alcanzar poder de decisión para modificar el contexto generado por la propietaria del lugar. No fueron desvirtuados sus dichos respecto a que lo suyo era un trabajo y que lo tomó porque vivía enfrente, y le pareció una mejora económica.

1º) Inicio de la Investigación

A raíz de investigaciones tendientes a recabar información respecto a la existencia de whiskerías/bares donde se explotarían mujeres mediante el ejercicio de la prostitución en la Ciudad de Mercedes, mediante Informe WY 3-4900/30 (cfr. fs. 1/2) elevada el 14/11/13 por el cabo Federico Gustavo Iguri, en su carácter de jefe del Equipo Investigativo de la UESPROJUD del Escuadrón 7 “Paso de los Libres”, se puso en conocimiento de ese organismo de Gendarmería Nacional sobre la existencia de tres sitios emplazados en el Barrio Villa Rivadavia de la Ciudad de Mercedes (Corrientes): “Casanova”, ubicado en calle Ema de Ferrari s/nº entre calles El Toro y Av. Lavalle, habilitado a nombre de Y C; “El Tango”, ubicado en la intersección de Av. C Pellegrini y Pago Largo s/nº, habilitado a nombre de Estela Maris Padin; y “La Cortina”, situado en la intersección de calles Riachuelo y Alvear, habilitado a nombre de Ester Mercedes Urbina.

⁶ Jauchen, Eduardo M. “Tratado de la Prueba en Materia Penal”. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, págs. 48/49.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

El por entonces Primer Alférez Walter Daniel Tatarín, jefe de la UESPROJUD “Paso de los Libres” basado en la investigación realizada solicitó el allanamiento de los locales (cfr. fs. 3).

Puestos en conocimiento el Ministerio Público Fiscal y el Juzgado Federal de Paso de los Libres, se requirió profundizar la pesquisa, por lo que mediante informes sucesivos de fecha 19/12/13⁷ y 23/01/14⁸, se confirmó la existencia de los bares que funcionaban como lugares de compañía, y donde se ofrecían servicios sexuales.

Así se había logrado determinar la existencia de tres locales, y por el contrario el cierre del local “La Cortina”. Se determinó entonces que estaban en funcionamiento:

✓ “**Casanova**”, ubicado en calle Ema de Ferrari N° 67, entre calles El Toro y Av. Lavalle, Mercedes (Corrientes), que en la base de datos de DPEC figura a nombre de **ENRIQUE RAMÓN RODRÍGUEZ** y Aguas de Corrientes a nombre de **M Y C**.

✓ “**Capricho**”, ubicado en Isidora Gabancho y el Chajá de Mercedes (Corrientes), de DPEC surge la habilitación a nombre de **C KR R**.

✓ “**El Tango**”, ubicado en intersección de Avenida C Pellegrini y Pago Largo s/n°, no se pudo obtener datos de DPEC ni Aguas de Corrientes.

En las whiskerías mencionadas trabajarían personas de distintas provincias de nuestro país (Misiones, Entre Ríos, etc.) y de otros países (Puerto Rico), por lo cual y ante la posibilidad de que se esté produciendo el delito de trata de personas, el 1° Alférez Tatarín⁹ solicitó el allanamiento de esos lugares, acompañándose la documentación obtenida.

En consecuencia el señor Fiscal Federal formuló requerimiento de instrucción penal¹⁰ y solicitó las órdenes de allanamiento, que el Juzgado Federal de Paso de los Libres hizo lugar el 13/02/14¹¹, disponiendo que se efectivicen el 15/02/14 en horario nocturno en razón del horario de funcionamiento de las whiskerías.

2°) Allanamientos

Los allanamientos se produjeron el día 15/02/14 en horario de la noche, participando de los diferentes procedimientos personal de Gendarmería Nacional, bajo las órdenes y coordinación del Segundo Comandante Guillermo Arturo Salmi, con la intervención de personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata dependiente del

⁷ Informe WY 3-4900/253 suscripta por el cabo Federico Gustavo Iguri, a fs. 12.

⁸ Informe WY 4-4900/12 suscripta por el cabo Federico Gustavo Iguri, a fs. 20/27.

⁹ Nota WY 4-4900/12 del 23/01/14 obrante a fs. 28.

¹⁰ Cfr. fs. 30/31.

¹¹ Resolución 04-L del 13/02/14 obrante a fs.33/35, por la que se dispuso los allanamientos en los locales Casanova, Capricho y El Tango.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (en adelante el “*Programa de Rescate*”).

El allanamiento del local “**CASANOVA**” (cfr. fs. 43/51) se produjo el 15/02/14 en horas de la noche, conforme el Acta del procedimiento a la hora 23:50 (fs. 44/46), al mando del Primer Alférez Gabriel Eduardo García, y con los testigos de actuación J Luis Gonzáles y Walter Nahuel Ávalos. Se encontraban presentes en ese momento M Y C, propietaria del lugar, quien fue detenida¹², y la encargada de la barra M A C que continuó en libertad.

Además, se encontraban allí las siguientes personas de sexo femenino: Víctima 6, dominicana, y las Víctimas 2, 3 y 8, argentinas, de ellas tres tenían su domicilio en Paso de los Libres y una sola en Mercedes, si bien por razones laborales todas residían en la localidad de Mercedes. Ellas fueron entrevistadas individualmente por la Lic. Gretel Martínez y la Lic. Carina Lavandeira, del Programa de Rescate.

Se acompañó a las actuaciones un croquis (fs. 47) y fotografías (fs. 51).

El allanamiento del local “**EL TANGO**” (cfr. fs. 52/66) se produjo el 15/02/14 también en horas de la noche, conforme el Acta del procedimiento a la hora 23:45 (fs. 53/57), al mando del Primer Alférez Santiago Manuel Haro, y fueron testigos de actuación Javier Sebastián Ávalos y Matías Maximiliano Miño. Estaban en el lugar S B C encargada del lugar, y su esposo I P, quienes quedaron detenidos¹³.

Además, se hallaban diez mujeres: dos paraguayas (Víctimas 13 y 14), dos dominicanas (Víctimas 11 y 17), y seis argentinas (Víctimas 1, 4, 5, 12, 15 y 16). Todas las víctimas fueron entrevistadas individualmente por las psicólogas del Programa de Rescate, Lic. M Eugenia Julieta Flores, Lic. Anahí M Elisa Goujon, Lic. Gretel Martínez y Lic. Carina Lavandeira, quienes llegaron más tarde, alrededor de las 03:00 del 16/02/14, luego de que conversaran con las víctimas de los otros dos locales.

Por otra parte, estaban en el sitio cinco personas de sexo masculino, presuntos clientes del cabaret.

Se acompañó a las actuaciones un croquis (fs. 61) y fotografías (fs. 66).

El allanamiento del local “**CAPRICHO**” (cfr. fs. 67/77) se produjo el 15/02/14 también en horas de la noche, conforme el Acta del procedimiento a la hora 22:45 (fs. 68/70), al mando del Primer Alférez Jorge Ezequiel Guenin, y fueron testigos de actuación Fernando Galeano y Cristian Fabián Zacarías. Esa noche se detuvo a J C O como encargado del cabaret¹⁴.

¹² Acta de detención a fs. 48.

¹³ Actas de detención a fs. 58/59.

¹⁴ Acta de detención a fs. 71.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Estaban en el local cinco mujeres, de las cuales cuatro estaban trabajando: una brasilera (Víctima 9) y tres argentinas (Víctimas 7 y 10, y la menor de edad NN). Todas las víctimas fueron entrevistadas individualmente por la Lic. M Eugenia Julieta Flores y la Lic. Anahí M Elisa Goujon del Programa de Rescate,

En el bar también estaban cuatro personas de sexo masculino, presuntos clientes del cabaret.

Se acompañó a las actuaciones un croquis (fs. 72/73) y fotografías (fs. 76).

3°) Informe del Programa de Rescate

Las psicólogas del Programa de Rescate que participaron de los procedimientos, Lic. Carina Lavandeira, Lic. M Eugenia Flores, Lic. Anahí Goujon y Lic. Gretel Martínez, luego de la identificación de las víctimas les realizaron entrevistas individuales y confidenciales, y desarrollaron un Informe extrayendo conclusiones respecto a su situación y la de cada uno de los locales allanados.

Así, explicaron que dos de ellas se hicieron presentes a la hora 23:30 aproximadamente en el prostíbulo “Casanova” y las otras dos en el prostíbulo denominado “Capricho”; luego de entrevistar a las víctimas de ambos lugares, alrededor de la hora 03:00 se trasladaron al prostíbulo “El Tango” y continuaron su tarea con las demás afectadas hasta finalizar.

En relación a los locales expresaron:

3°. 1.- CASANOVA

Se constató la presencia de SEIS personas, CUATRO de ellas en situación de presunta prostitución.

Las otras dos eran M Y C (dueña) y M A C (empleada del local).

Todas las mujeres entrevistadas manifestaron que M Y C, alias “La Y” sería la dueña del predio; algunas dijeron que la señora C siempre fue la dueña del boliche, explicando que antes se lo alquilaba a otras personas, pero desde hace dos años lo maneja ella.

Varias entrevistadas manifestaron que su primer contacto al arribar al local fue con M A C, a quien reconocen como la cara visible del lugar; ella les preguntaba si eran mayores de edad, les solicitaba el documento para constatarlo, y ella misma les habría indicado la modalidad de funcionamiento del lugar y las condiciones en que se encontrarían dentro del mismo.

Todas explicaron que M A C era quien les retenía el porcentaje correspondiente a las copas y pases, pero la destinataria del dinero era M Y C. Varias mujeres dijeron que la señora C cobraba un sueldo que le pagaba la señora C por realizar su trabajo.

M A C estaba detrás de la barra y anotaba las copas que realizaba cada mujer, les pagaba un porcentaje de las mismas al retirarse del prostíbulo. También



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

expresaron que ellas le avisaban y entregaban el dinero a la señora C al momento de pasar con los clientes/prostituyentes a las habitaciones ubicadas en el mismo predio.

La señora C era la encargada de abrir el local y ocuparse de su funcionamiento hasta la llegada de la señora C; también compraba las bebidas que se consumían en el lugar y todos los demás insumos del local comercial.

Las entrevistadas señalaron que M A C y M Y C vivían en inmediaciones del prostíbulo (C en el inmueble contiguo y la otra en la vivienda frente al lugar allanado).

Al momento del allanamiento tres de las mujeres entrevistadas dijeron encontrarse residiendo en el lugar, si bien mencionaron que tenían domicilios particulares en otra ciudad. Explicaron que la señora C les ofrecía la posibilidad de quedarse a vivir en las habitaciones contiguas del prostíbulo; las tres detallaron que solían permanecer de una a dos semanas y luego regresaban junto a sus familias.

Durante ese período de tiempo todas las entrevistadas mencionaron tener una habitación que compartían con una compañera, en ese lugar pernoctarían, guardarían sus pertenencias y realizarían los pases con los clientes/prostituyentes. La cuarta mujer residiría en la ciudad de Mercedes.

No abonaban nada en concepto de alquiler por pernoctar en el lugar, ellas se encargaban de preparar y comprar su propia comida, y artículos de higiene personal.

Ellas mismas debían ocuparse de mantener limpias y en condiciones las habitaciones en las que dormían y hacían los pases.

Todas las mujeres manifestaron que en el local allanado se realizaban pases y copas con los clientes/prostituyentes. La mayoría mencionó que los 20 minutos de pase costaba \$250, la hora entre \$400 y \$500, dependiendo del poder adquisitivo que presumían de cada cliente/prostituyente.

La casa les retenía una parte del dinero abonado por el cliente/prostituyente, ese dinero debían darle a la encargada del lugar en concepto de uso de la habitación. Todas coincidieron que por usar la habitación 15 o 20 minutos debían darle a la señora C \$20, si el tiempo se prolongaba por 30 minutos debían abonar \$30.

Todas mencionaron que la “copa compartida” costaba para el cliente/prostituyente la suma de \$40 y que el 50% era retenido por la casa y el restante 50% se lo entregaban a ellas al momento del cierre del local nocturno.

Todas explicaron que las copas se controlaban colocándoles una pulsera de goma por cada trago, que ellas mismas con el dinero de los clientes pagaban en la barra. Al finalizar el funcionamiento del prostíbulo, cada mujer entregaba las pulseras correspondientes al número de copas realizadas a la señora C, y a cambio recibía el 50% del dinero producido.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Varias de las entrevistadas refirieron que en el mes de enero habían realizado un promedio de 30 copas y 6 o 7 pases por noche. Explicaron que habitualmente, y vinculado a las festividades del Gauchito Gil durante el mes de enero, era frecuente que concurriese al lugar una gran cantidad de clientes/prostituyentes, y que por tal motivo las mujeres concurrían de lunes a lunes sin tener días de descanso.

Todas las mujeres expresaron que el local permanecía abierto todos los días excepto los martes, desde las 23:00 hasta que no haya más clientes. Algunas manifestaron que podían retirarse antes del horario de cierre, que no pudo ser establecido con precisión por ninguna de las entrevistadas.

La mayoría dijo concurrir al lugar todos los días que estaba abierto. Todas las entrevistadas dijeron poseer libreta sanitaria, la que se encontraba detrás de la barra de tragos, y que la habían gestionado por indicación de M Y C. En todos los casos el costo de las libretas corría por cuenta de las mujeres y también debía ser gestionada y costada por su cuenta.

Ninguna de las mujeres dijo contar con restricciones para el uso de sus teléfonos celulares, ni tampoco se le aplicaban multas ni otro tipo de sanciones.

Las condiciones personales de las víctimas:

Víctima 6, de República Dominicana, DNI de extranjera, nacida en 1979, estudios secundarios incompletos, nombre de fantasía "Rubí", ingresó al país en 2010, en Argentina ya residía una conocida suya que se hallaba en situación de prostitución, cuando llegó al país inició la prostitución.

Hacía un mes y medio aproximadamente estaba en situación de prostitución en el local allanado, refirió que residía en el local aproximadamente 4 días a la semana y luego retornaba a su domicilio particular en una ciudad de la Provincia de Corrientes.

Víctima 3, oriunda de la provincia de Misiones, nacida en 1975, estudios secundarios completos, sin nombre de fantasía; estaba en situación de prostitución desde hacía 4 años aproximadamente.

Hacía 15 días aproximadamente estaba en situación de prostitución en el local allanado, dijo que había estado en otro allanamiento en el local "La Baliza" de la ciudad de Paso de los Libres (Ctes.).

Dijo que su madre se hallaba enferma de cáncer desde hacía un año, y ella debía enfrentar los gastos de atención médica y medicamentos.

Tiene su domicilio permanente en una ciudad de la Provincia de Corrientes, habitualmente vivía 15 días allí y luego retorna al local por la misma cantidad de días. Residía en el local allanado al momento de la entrevista.

Víctima 2, oriunda de una ciudad de la Provincia de Corrientes, nacida en 1985, estudios primarios incompletos, sin nombre de fantasía; desde hacía cuatro años y a partir de la muerte de su marido se encontraba en situación de prostitución.

Hace aproximadamente cuatro meses comenzó a viajar a la ciudad de Mercedes para trabajar en el prostíbulo. Residía en las habitaciones contiguas al mismo.

Víctima 8, oriunda de una ciudad de la Provincia de Corrientes, nacida en 1990, estudios primarios incompletos, sin nombre de fantasía. Fue iniciada en la prostitución a los 16 años de edad, y desde ese momento circuló por distintos prostíbulos de las localidades de Goya y Mercedes, en la provincia de Corrientes. Estuvo en los prostíbulos "El Tango", "Cortina" y "Capricho" realizando plazas de 15 o 20 días regresando a Goya.

Afirmó que desde hace algunos años trabajaba solo en el prostíbulo allanado.

3°. 2.- CAPRICHOS

Se constató la presencia de CUATRO mujeres en situación de prostitución, TRES de ellas mayores de edad y UNA MENOR, adolescente de 17 años de edad, en situación de prostitución.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

El responsable del lugar fue identificado por las fuerzas de seguridad como J C O¹⁵, presente en el allanamiento.

Las funciones de J C O eran explicarles el funcionamiento del lugar a las mujeres al momento de llegar al prostíbulo, y el funcionamiento a los clientes/prostituyentes, anotar la realización de cada pase y cada copa realizados por las mujeres, pagarles al finalizar la noche y comprar la comida para aquellas que residían en el prostíbulo.

Algunas de las entrevistadas refirieron que había otra encargada de nombre C KR R, a quien llamaban "CLAUDIA", de nacionalidad brasileña y que vivía enfrente al lugar allanado. La propiedad era alquilada a una mujer que nombraron como KUKI REY de la ciudad de Mercedes.

El lugar funcionaría de lunes a lunes en horario nocturno, siendo desde las 22:00 aproximadamente hasta alrededor de las 05:00.

El señor J C O residiría de manera permanente en la propiedad allanada.

La mayoría de las mujeres manifestaron haber tomado conocimiento del prostíbulo allanado por referencia de otras mujeres que se hallarían en situación similar a las entrevistadas.

El valor de los pases sería de \$250 la media hora, debiendo pagar al señor O la suma de \$50 por cada pase realizado; el valor de las copas sería de \$60 siendo que a la mujer le correspondería \$20 por cada copa realizada con los clientes/prostituyentes.

Acerca del control de los pases y copas explicaron que se les daba una pulsera por cada una de las copas realizadas, los pases eran anotados por O en un cuaderno que guardaba en la barra o bar del lugar, y que al final de la noche les pagaba en proporción los pases y copas de la forma detallada.

Algunas de las mujeres señalaron que debían realizarse controles en puestos sanitarios de la localidad de Mercedes, con el fin de cumplimentar los requisitos de la libreta sanitaria que le fue otorgada.

Los gastos de alimentación y artículos para uso de higiene personal o consumo diario serían costeados por las mujeres que no pernoctarían en el prostíbulo de manera individual y por sus propios medios. Las que residían en el lugar debían aportar la suma aproximada de \$20 de manera diaria para que el señor O compre algunos alimentos para su consumo.

Las habitaciones utilizadas por las dos mujeres que residían en el lugar serían las mismas en que se realizarían los pases; esas mujeres explicaron que en la mayoría de las oportunidades compartían la cama de dos plazas.

¹⁵ Por resolución del 15/09/16 se decretó el sobreseimiento por fallecimiento de J C O (cfr. fs. 717/719).



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Todas las mujeres negaron el cobro de multas y expresaron que tenían disponibilidad para entrar y salir del lugar.

Todas las mujeres entrevistadas explicaron que además de ellas concurrían al lugar otras dos mujeres que se encontraban en su misma situación, pero que al momento del allanamiento no estaban allí. Una de ellas sería la tía de la menor NN, que también pernoctaría en el prostíbulo allanado.

Condiciones personales de las víctimas:

Menor NN, nombre de fantasía "YAMI", nacida en 1996, estudios secundarios incompletos, se hallaba trabajando y residiendo en el prostíbulo allanado.

Es oriunda de la Provincia de Entre Ríos, estaba trabajando desde hacía aproximadamente dos semanas, residía y trabajaba en el prostíbulo Capricho. Llegó por intermedio de una tía (hermana del padrastro de la menor) que le habría dicho que J C O necesitaba "chicas para el prostíbulo"; hasta pocos días antes del allanamiento su tía se encontraba en su misma situación pero había retornado a la ciudad donde vivía para encontrarse con su hijo.

La menor se habría criado junto a su tía, con su madre, hermanos y hermanastros. Otra de sus tías era la ex pareja de J C O y lo conocía desde antes de ingresar al lugar allanado; un año antes del allanamiento la menor había trabajado en la Provincia de Entre Ríos como niñera de sus hijos alrededor de dos semanas.

Viajó al lugar por sus propios medios y con dinero de su familia para encontrarse con su tía y arribar al local Capricho.

Víctima 9 (hermana de C KR R), nombre de fantasía "CLARA", oriunda del Brasil, nacida en 1971, estudios secundarios incompletos, residía en un domicilio particular junto a dos hijas de 17 y 18 años.

Dijo encontrarse en situación de prostitución en el local allanado desde hacía dos meses; vivía en la Argentina hacía aproximadamente ocho años, residía en una ciudad de la provincia de Corrientes.

Víctima 10, oriunda de la provincia de Misiones, nacida en 1975, estudios secundarios completos, nombre de fantasía ROCÍO; estaba en situación de prostitución desde los 22 años, habiendo sido iniciada en un prostíbulo de la localidad correntina de Ituzaingó.

Se encontraba residiendo en el local allanado desde el 08/01/14, el motivo de su llegada fue la celebración de la fiesta del Gauchito Gil; dijo realizar copas y pases en el lugar allanado.

Víctima 7, oriunda de la provincia del Chaco, nacida en 1976, estudios primarios incompletos.

Reside en Mercedes, alquila una vivienda donde convive con sus dos hijos menores de edad. Manifestó encontrarse en situación de prostitución hace más de 10 años, habiéndose iniciado en el prostíbulo "La Baliza" de la ciudad de Paso de los Libres (Corrientes)

3°. 3.- EL TANGO

Se constató la presencia de DOCE mujeres mayores de edad, de las cuales DIEZ estaban en situación de prostitución. Siendo las otras dos Marta Noemí Luis Pereyra y S B C, dueña y encargada respectivamente.

En muchos casos las mujeres entrevistadas antes de arribar al lugar, habían mantenido comunicación telefónica con la señora S C, donde acordaban especialmente la posibilidad de alojarse en las habitaciones contiguas al local nocturno.

Una de las mujeres expresó que la señora S B C le envió el pasaje de colectivo hace aproximadamente un año, para trasladarse desde la ciudad de Paso de los Libres a la localidad de Mercedes, llegando así al prostíbulo allanado, refiriendo que el pasaje no le habría generado deuda.

Todas las mujeres entrevistadas mencionaron a la señora S B C como la persona encargada del lugar; reconocieron como sus funciones, entre otras, la de



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

permitir o rechazar el ingreso de una mujer al salón donde se realizarían las copas con los clientes/prostituyentes, abrir y cerrar el local nocturno, comprar la mercadería que se consumía en el lugar, controlar las copas que hacen las mujeres colocándoles una pulsera de goma por cada una abonarles al finalizar la noche un porcentaje del dinero correspondiente a lo producido.

Algunas mujeres mencionaron a la señora M Noemí Luis Pereyra como la dueña del predio, explicando además que vivía en el lugar y le alquilaría las instalaciones a la señora S C.

Algunas de las mujeres entrevistadas dijeron que habría un hombre a quien nombraban como Rulo, que cumpliría tareas en la barra del lugar.

Algunas de las mujeres entrevistadas dijeron que el regente anterior del prostíbulo allanado era un hombre al que nombraron como Raúl.

Mientras que algunas de las mujeres entrevistadas indicaron que en el local se realizaban pases y copas con los clientes/prostituyentes, otras negaron la realización de pases en el lugar. No obstante, la mayoría dijo que hacer copas tenía como objetivo conocer eventuales clientes y que luego ellas eran libres de hacer lo que quisiesen. Una de las mujeres entrevistadas manifestó que el precio de la salida con los clientes/prostituyentes era de \$1000¹⁶ las dos horas, siendo la totalidad de la ganancia para ella, sin retención por parte del prostíbulo.

Las mujeres expresaron que las copas tenían distintos importes y que, en función de eso, la encargada del lugar, les retenía distintos porcentajes de dinero, a saber: por aquellas copas que el cliente/prostituyente abonaba \$100 les retenían el 30%, por copas que tenían un precio de \$40 les retenían la suma de \$30, de las copas compartidas que tenían un precio de \$80 les retenían la suma de \$50.

Varias mujeres dijeron que los fines de semana o días en los que concurrían muchos clientes/prostituyentes realizaban entre 10 y 15 copas.

El lugar tendría un sistema de contabilización de las copas en la entrega de pulseras de goma por parte de quien se encontraba administrando la caja.

En relación a los pases, las mujeres manifestaron que tendrían un costo de \$130 por una duración de 30 minutos y \$260 por una hora.

Respecto al lugar donde se realizarían los pases algunas de las mujeres refirieron que se hacían en las habitaciones ubicadas en la propiedad y que, asimismo, se realizaban salidas hacia hoteles de la zona o hacia los domicilios de los clientes/prostituyentes.

¹⁶ Valor corregido en Audiencia de Debate por la Lic. Gretel Martínez.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Las mujeres coincidieron en que el lugar permanecía abierto desde las 22:30 a 23:00 hasta las 05:00 a 06:00; en algunos casos el horario se extendería, dependiendo de la presencia de clientes en el lugar.

La mayoría de las mujeres dijo concurrir al lugar todos los días que se encontraba abierto.

Los tiempos de permanencia en el inmueble allanado oscilarían entre los 4 días y hasta los 5 meses.

Tres de las mujeres dijeron vivir en las mismas habitaciones donde se realizaban los pases, agregando que no abonaban dinero alguno en concepto de alquiler. Una de las mujeres dijo que vivía en la casa de S C, y el resto aportó su domicilio particular en la ciudad de Mercedes.

Las mujeres que dijeron residir en el lugar agregaron que la compra de alimentos y productos de higiene personal era abonada con dinero propio.

Todas las mujeres entrevistadas son mayores de edad, dos son de nacionalidad dominicana, seis de nacionalidad argentina y dos de nacionalidad paraguaya.

Ninguna de las mujeres mencionó que les solicitasen controles sanitarios.

Ninguna de las mujeres dijo contar con restricciones para entrar o salir del lugar, como tampoco para utilizar sus teléfonos celulares. De igual modo ninguna dijo que en el lugar se aplicasen multas ni otros tipos de sanciones.

Las condiciones personales de las víctimas:

Víctima 1, oriunda de la ciudad de Corrientes, nacida en 1956, estudios secundarios incompletos, nombre de fantasía "CAPETÚ". Se inició en el circuito prostituyente en el sitio allanado hace aproximadamente ocho años, había llegado por medio de un amigo que le dijo que allí tenía posibilidades de trabajar.

Residía en un domicilio que alquilaría.

Víctima 5, oriunda de la provincia de Misiones, nacida en 1988, estudios secundarios incompletos. Dijo encontrarse hacia dos días en el local allanado, y haber llegado debido a una mujer que se había encontrado en el circuito prostituyente en la ciudad de Mercedes y que le habría aportado el teléfono de la señora S; se comunicó con ella y ésta la habría recibido en la localidad de Paso de los Libres, y que habían viajado en su auto hasta el lugar allanado.

Dijo que alquilaba una habitación en las inmediaciones del local allanado.

Víctima 17, oriunda de República Dominicana, nacida en 1971, estudios primarios incompletos, nombre de fantasía "JAZMÍN". Refirió haber ingresado al país por primera vez en el año 2006 para trabajar; se habría desempeñado unos meses como empleada en casas particulares, pero al no ser suficiente la remuneración percibida en ese empleo inició su situación de prostitución a los meses. Manifestó que desde el día 08/02/15 estaba en situación de prostitución en el local allanado.

Aportó los datos de su domicilio particular en la ciudad de Mercedes donde residía.

Víctima 13, oriunda de la República del Paraguay, nacida en 1979, estudios primarios, nombre de fantasía "MONSE".

Refirió haber ingresado al país por primera vez hacia dos años y medio aproximadamente; dijo que había migrado con el fin de iniciar su situación de prostitución en el país en un local llamado "La Rosadita" en la ciudad de La Plata, donde transitaba similar situación una prima suya. Manifestó que hacía cuatro días que estaba en situación de prostitución en el local allanado.

Se encontraba residiendo en el local allanado.

Víctima 11, oriunda de República Dominicana, nacida en 1966, estudios primarios, nombre de fantasía "MARTA".

Dijo haber ingresado al país en el año 2000 y encontrarse en situación de prostitución desde hace dos años. Explicó que se había iniciado en la calle en la zona de Constitución, y que luego por referencia de conocidas había viajado a la ciudad de Mercedes donde vivía desde hacía cinco meses. Expresó no vivir en el local allanado.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Víctima 12, oriunda de la provincia de Santa Fe, nacida en 1972, estudios primarios incompletos, nombre de fantasía "CECI".

Refirió que se encontraba en situación de prostitución desde los 22 años de edad, alternando con periodos en los que estando en pareja se dedicaba a las tareas de ama de casa.

Dijo haber llegado al prostíbulo para las celebraciones del Gauchito Gil, por referencia de otras mujeres en igual situación que la suya.

Se encontraba residiendo en el local allanado.

Víctima 14, oriunda de la República del Paraguay, nacida en 1993, estudios primarios incompletos.

Dijo que residía en el país desde hacía un año y que viajó por sugerencia de su hermana que también se encontraba en situación de prostitución en la Argentina. Agregó que desde esa fecha circuló por varios prostíbulos en distintas provincias y ciudades argentinas, y que por referencia de otras mujeres en similar situación a la suya tomó conocimiento del local El Tango, y llegó hasta allí con la Víctima 13 hacía aproximadamente una semana.

Se encontraba residiendo en el local allanado.

Víctima 16, oriunda de Santa Fe, nacida en 1975, estudios secundarios, nombre de fantasía "PEQUE".

Explicó que desde hacía seis meses estaba en situación de prostitución circulando por distintos locales similares al intervenido, y que conoció el lugar allanado por referencias de otras mujeres en su misma situación. Agregó que ya había estado allí con anterioridad, y que en esta última oportunidad llegó en el mes de enero por las celebraciones del Gauchito Gil. Dijo vivir en la casa de la dueña, la señora S.

Víctima 4, oriunda de la provincia de Misiones, estudios primarios incompletos, nombre de fantasía "ANGELA".

Refirió que desde hacía aproximadamente 15 días se encontraba residiendo junto a su prima en una vivienda alquilada en la localidad de Mercedes. Manifestó encontrarse en situación de prostitución en el lugar allanado.

Víctima 15, oriunda de una ciudad de la Provincia de Corrientes, nacida en 1991, estudios primarios completos.

Manifestó que residía en Mercedes hacía un año aproximadamente. Expresó que se inició en situación de prostitución hacía más de tres años, y que desde aquel momento había circulado por diferentes prostíbulos de las provincias de Entre Ríos y Corrientes.

3°. 4.- Puntos relevantes de las entrevistas realizadas

Todas las mujeres indicaron que los locales funcionarían como un prostíbulo, se realizaban "pases" y "copas" con los "clientes" (prostituyentes) que concurrían al lugar, hallándose todas ellas en situación de prostitución dentro del mismo.

El ingreso al prostíbulo se produjo en situaciones diversas. La menor de edad llegó de Entre Ríos por intermedio de su tía con la que convivía allí y se encontraba en situación de prostitución en el local allanado.

Algunas de las mujeres residían desde hacía varios años en Mercedes y escucharon de la existencia del prostíbulo allanado.

Todas las mujeres migrantes se encontrarían en el país desde hace como mínimo un año. En todos los casos mencionaron que el motivo de su viaje estaba vinculado con problemas económicos en sus países de origen, y con la expectativa de superarlos viviendo en la Argentina. Algunas de las migrantes dijeron que habían viajado sabiendo que iban a estar en situación de prostitución, por referencias de otras mujeres que ya se encontraban dentro del circuito prostituyente.

Una de las mujeres mencionó que ingresó al circuito prostituyente luego de la muerte repentina de su marido y la necesidad apremiante de hacerse cargo de la manutención de sus hijos. Otra de las mujeres entrevistadas señaló que está desde los 16 años en el circuito prostituyente, fue iniciada con su hermana de 14 años de



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

edad porque en la casa faltaba la comida, y luego por la llegada de sus hijos y distintas situaciones vitales de precariedad y abandono no pudo encontrar opciones para poder salir.

Casi todas las mujeres entrevistadas tendrían uno o varios hijos, siendo en la mayoría de los casos las únicas a cargo de la mantención y el cuidado de ellos. Algunas dijeron percibir la Asignación Universal por Hijos (AUH) por alguno o todos sus hijos.

Todas ellas relataron hallarse en contextos complejos, situaciones de pobreza en sus familias y lugares de origen, explicaron que por razones socioeconómicas y/o diversos conflictos familiares, debieron interrumpir sus ciclos de educación formal básica para contribuir a la economía familiar.

Muchas de las entrevistadas transitaron por empleos por fuera del circuito formal, por trabajos precarios o con ingresos insuficientes para poder solventar las necesidades básicas de ellas y sus familias, siendo que quienes tenían hijos se constituyeron o se habrían constituido en las principales responsables de la mantención y crianza de los mismos.

Muchas de ellas abandonaron prematuramente la educación formal básica, incorporándose tempranamente al mercado laboral para colaborar con la economía de sus hogares; refirieron que el haber tenido hijos a edad temprana precarizó aún más su situación económica, acrecentándose las dificultades para conseguir un empleo formal y una remuneración adecuada.

De manera que casi todas habrían iniciado su situación de prostitución como forma de alcanzar un ingreso suficiente para la subsistencia propia y de familiares.

A excepción de la menor NN, ninguna de las mujeres dijo haberse iniciado en el lugar y la mayoría pudo referir una larga circulación por prostíbulos de varias provincias. Algunos lugares mencionados fueron el “Bar de Adriana” en Almafuerde y “El Bar de la Mona” en Villa Dolores, ambas de la provincia de Córdoba; “La Rosadita” en la ciudad de La Plata, “Boulevard” en la localidad de Wilde, provincia de Buenos Aires; “Castillo” en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta; “El Desafío” en Federal y “El Paraíso” en la localidad de Chajarí, provincia de Entre Ríos; y “Manolo I”, en la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires; “La Baliza” en Paso de los Libres, “La Cortina” de Mercedes, provincia de Corrientes.

Muchas de las mujeres entrevistadas manifestaron que sus familiares y/o amigos no estaban al tanto de la situación de prostitución que se encontraban transitando.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

En todos los casos se anoticiaron de la existencia del lugar donde estaban por medio de referencias de otras mujeres en situaciones similares a la suya o se habrían encontrado en el circuito prostituyente de la zona.

La mayoría de las entrevistadas mencionaron que durante el mes de enero, y a raíz de las celebraciones del Gauchito Gil que moviliza mucho turismo, y al local concurría un gran número de clientes. Por tal motivo se incrementaba el número de mujeres que asistían al prostíbulo.

3° 5.- Consideraciones profesionales

La mayoría de las entrevistadas se mostraron predispuestas a colaborar, si bien en algunos puntos relacionados al funcionamiento de los prostíbulos y los nombres de sus responsables se mostraron reticentes.

Esto podría deberse a que, por un lado las mujeres en situación de explotación sexual suelen percibir con desconfianza la intervención de la justicia, de los organismos estatales y de las fuerzas de seguridad, y la mayoría de las veces en perjuicio de lo que casi siempre es su única fuente de ingreso de dinero. Otras veces esto sucede debido al aleccionamiento del discurso recibido por quienes regentan los prostíbulos.

La elaboración de confusos y complejos sistemas de porcentajes y descuentos logran, la mayoría de las veces que las mujeres no puedan evaluar la situación de asimetría en la que se encuentran con respecto a los dueños de los prostíbulos.

Las mujeres en situación de prostitución calculan solo la cantidad de dinero que a ellas les corresponde en concepto de pases y copas, y en pocos casos suelen detenerse a calcular cuánto es el dinero que, por los mismos conceptos, queda en manos de los dueños de los prostíbulos.

Esto suele ser propiciado, facilitado y utilizado por los dueños de estos lugares quienes simulan una situación de igualdad, apelando en muchos casos a valores tales como la confianza y la amistad para poder seguir beneficiándose de la explotación de los cuerpos de las mujeres.

En cuanto a la situación de vulnerabilidad previa al ingreso al circuito prostituyente, es importante destacar la existencia del proceso de vulneración económica, social y familiar previos, en tanto no solo habrían tenido, casi en su totalidad, importantes obstáculos para poder finalizar sus estudios formales básicos por diversas circunstancias, como maternidades tempranas o la necesidad de colaborar con la economía familiar desde adolescentes, sino que además la mayoría relató recorridos por empleos informales y mal remunerados, situaciones de pobreza en sus familias de origen y, en algunos casos, hechos de violencia en el interior de sus hogares.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Frente a situaciones sumamente desfavorables y de reiteradas vulneraciones de sus derechos, es que las mujeres suelen visualizar la situación de prostitución como “la única alternativa” para garantizar su subsistencia y la de sus familias. En casi todos los casos, estas condiciones persisten o se empeoran, favoreciendo entonces su permanencia dentro del circuito prostituyente. El circuito prostituyente está sostenido por procesos que erosionan la identidad de las mujeres, tales como la necesidad de cambiarse el nombre y de sustituirlo por otro, falso o de fantasía.

Resulta importante mencionar tanto las situaciones de violencia física que suelen vivir las mujeres en estos ámbitos, como la violencia simbólica permanente que supone la comercialización de sus cuerpos, y la estigmatización social a la que están expuestas dentro de la lógica mercantil de la demanda de los clientes prostituyentes, y de quienes extraen réditos económicos de sus cuerpos y sexualidad.

Es preciso destacar que la situación de vulnerabilidad de la menor NN sería aún más acuciante, dados los derechos y garantías que como adolescente la cobijan, y porque se encuentra en una edad vital y de desarrollo de su personalidad. Asimismo, es importante destacar, que se habría iniciado en el circuito prostituyente en el prostíbulo en el que también residía, y se encontraba en el lugar, según lo manifestado, debido a la falta de oportunidades laborales con las que pudiera desarrollar otros proyectos futuros. Pero también, la joven manifestó haber abandonado sus estudios debido a situaciones familiares conflictivas en donde incluso se habría encontrado atravesando dificultades habitacionales junto con su madre y algunos de sus hermanos.

Es a partir de este contexto, que debe analizarse el ofrecimiento de trabajar en el prostíbulo en el que posteriormente se halló, es decir, mientras se encontraba atravesando importantes dificultades económicas y conflictos familiares. Al respecto es necesario mencionar que si bien habría recibido el ofrecimiento de parte de su tía, la cual se encontraría también en similares condiciones de vulnerabilidad, tal pedido provenía de parte del encargado del prostíbulo, para quien incluso la menor NN habría trabajado con anterioridad, como niñera de sus hijas.

Si bien la mayoría de las entrevistadas no serían oriundas de la ciudad de Mercedes, y se trasladó por sus propios medios, pagándose el pasaje para llegar a los prostíbulos de esta localidad, el proceso migratorio solo es posible debido a la solicitud o búsqueda que las regentes de los prostíbulos efectúan para incluirlas.

Esos desplazamientos implicaron para varias mujeres entrevistadas la necesidad de residir en los mismos prostíbulos, por carecer de medios económicos suficientes para costearse otros alojamientos. En estas condiciones, los regentes de



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

los locales compartían espacios comunes con las mujeres, con el consecuente control que deriva de esto, dado que residían en las habitaciones del local o lindantes a ellos.

Las mujeres indicaron que los locales funcionaban como bares en donde, de manera “independiente” a quienes fueran los encargados podían o bien contactar clientes/prostituyentes para realizar salidas o bien utilizar o alquilar alguna de las habitaciones del lugar.

De acuerdo a la experiencia del Programa de Rescate, las prácticas prostituyentes o de aprovechamiento económico de la sexualidad o del cuerpo de terceros, se encubren tras otras prácticas propias de bares (comprar o tomar bebidas, jugar al pool, etc.). Sin embargo quienes acceden a tales sitios en calidad de clientes son en su mayoría o en su totalidad hombres, que conocen o están anoticiados que en tales lugares pueden contactar mujeres para la realización de pases, tal como lo refirieron gran parte de las mujeres entrevistadas.

La mayoría de las entrevistadas no visualizaron como perjudiciales las situaciones que mencionaron en sus relatos, tal invisibilización se corresponde con los procesos de naturalización de la explotación sexual propia de las violencias y de las lógicas del circuito prostituyente. Esto es posible a partir de la instalación de un discurso social, que construye a la prostitución como una relación entre personas en igualdad de condiciones y oportunidades.

El Programa de Rescate se hizo cargo de la menor NN y la derivó al Equipo de Asistencia a la Víctima dependiente de la Secretaría de Acción Social de la Municipalidad de Paso de los Libres, quienes abordaron su asistencia posterior. En relación a las víctimas mayores de edad se le ofreció el resguardo del Programa de Rescate pero todas lo rechazaron.

4°) Bares/Whiskerías/Prostíbulos

Ha quedado probado que los tres locales que fueron allanados el 15 de febrero de 2014 eran lugares que en apariencia funcionaban como bares o whiskerías, adonde cualquier persona podía ir a tomar bebidas y disfrutar de la compañía de mujeres que se encontraban allí.

En este sentido, tanto las víctimas que declararon en la causa como las psicólogas del Programa de Rescate, e incluso lo reconocieron la mayoría de los propios imputados, se realizaban allí las “copas” que las propias mujeres que trabajaban se encargaban de que consuman los clientes, y para lo cual recibían una comisión, que como forma de control les eran entregadas pulseras a las víctimas por cada copa cuya venta lograban inducir.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Además, también se acreditó que en los mismos locales se ejercía la prostitución, sea como una transacción en la que las mujeres accedían a tener relaciones sexuales a cambio de dinero denominados “pases”, lo que llevaban a cabo fuera de ese inmueble, o en las habitaciones que especialmente estaban preparadas para tal fin al lado del salón del bar/whiskería, para lo cual las mujeres debían abonar a los dueños o encargados un monto o porcentaje en concepto de alquiler.

Por ende, más allá del eufemismo de bar/whiskería/cabaret, los tres locales en la realidad funcionaban como prostíbulos donde las mujeres trabajaban acompañando a los clientes mientras procuraban venderles bebidas y ejercían la prostitución, en el lugar o trasladándose hacia otros espacios de la ciudad de Mercedes. Todo ello con el consiguiente beneficio económico de los propietarios de Casanova, Capricho y El Tango.

Estas circunstancias eran conocidas en el pueblo, tal como lo confirmaron los testigos de actuación J Luis González, Javier Sebastián Ávalos y Fernando Ramón Galeano.

5°) Local “Casanova”

5°.1.- Características del lugar

Se encontraba ubicado en calle Ema de Ferrari N° 67 de Mercedes, Provincia de Corrientes.

Del informe del Programa de Rescate, se desprende la siguiente descripción:

Al local se ingresa a través de una primera puerta de rejas, luego de la cual hay otra de madera. Se accede a un salón de medianas dimensiones que presenta: una barra con un freezer al fondo y varias banquetas altas al frente, una rockola de música, tres mesas con varias sillas de plástico, una bola de luces de colores a mitad del salón colgando del techo, tres baños con inodoro y pileta, uno de ellos sin puerta.

Detrás de la barra hay una puerta por la que se ingresa a un ambiente de medianas dimensiones donde hay dos freezer industriales y diversos objetos. En ese ambiente hay un pasillo ancho que comunica con seis habitaciones que presentan similares características: una cama de dos plazas, un pequeño armario con candado, un tacho de basura, una pileta de lavado y un bidet. Algunas habitaciones cuentan con ventiladores y objetos de higiene personal. En algunas también hay profilácticos en los tachos o sobre el suelo.

A través del pasillo se accede a un baño con un inodoro y una ducha; hay otro sector con una bacha, un horno con cuatro hornallas y una mesa sobre la cual hay alimentos varios y utensilios de cocina.

A lo largo del pasillo hay varios sillones y una mesa.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Todas las habitaciones estarían dispuestas para la realización de pases con bidet y pileta de lavado para la higiene personal, y un armario con cerradura para el guardado de objetos y pertenencias de las mujeres; todas tenían luces de color rojo y tachos de basura.

El lugar tenía condiciones regulares de higiene, al igual que la instalación eléctrica y las condiciones generales de mantenimiento del local.

Del acta del procedimiento que luce a fs. 44/46 se desprende que el lugar tiene seis habitaciones, un baño, una cocina, un salón principal con tres baños y una habitación destinada a depósito. Al ingresar las luces del salón se hallaban apagadas y sol habían tenues luces encendidas. En el salón y debajo de la barra se secuestraron 4 libretas sanitarias, 42 preservativos sin usar y gel íntimo; del depósito llevaron otras 9 libretas sanitarias y estudios de laboratorio, y en tres habitaciones se hallaron preservativos usados, entre otros elementos.

El croquis del inmueble está agregado a fs. 47

5°.2.- Actividad del local

En este prostíbulo había cuatro mujeres que hacían copas y pases; además estaban M Y C, alias “Y”, que era la propietaria, y M A C estaba a cargo de la barra. Ambas estaban presente, y M Y C fue detenida durante el procedimiento.

Además del acta de allanamiento de fs. 44/46, estos datos se corroboran en los informes brindados por las psicólogas del Programa de Rescate que intervinieron, y por las víctimas: la Víctima 2¹⁷ (“*hoy la encargada es M C y la dueña sigue siendo Y - C-*”); por la Víctima 3¹⁸, explicó lo que le sacaban de las copas y los pases era “*para la dueña, que se llama Y y la conocen por Y, y la encargada es M, es la que anotaba los pases y las copas*”; por la Víctima 8, quien dijo que “*fue aceptada por M la encargada y con conocimiento de la propietaria M Y C*”¹⁹. Por los gendarmes que actuaron en el procedimiento y declararon en Audiencia, Gabriel E. García, Roberto D. Montero, Hugo L. Quiroz (“*detrás de la barra estaban dos señoras*”); los testigos de actuación Walter N. Ávalos (“*no sé quién es la dueña pero estaba ahí*”), y J L. González preguntado sobre el punto dijo que sabía por comentarios de la gente lo que pasaba ahí.

Los pases se realizaban en el lugar, se ejercía la prostitución en las habitaciones que formaban parte del inmueble y estaban a continuación del salón.

Además de lo secuestrado y que detalla el acta de allanamiento, de ello son contestes el testigo de actuación J L. González, que dijo que en las habitaciones

¹⁷ Declaración a fs. 98/99 incorporada por lectura.

¹⁸ Declaración a fs. 100/101 incorporada por lectura.

¹⁹ Declaración a fs. 112/113 incorporada por lectura.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

vieron “*preservativos, calzones, ropa interior, (...) había bidé*”, y Walter N. Ávalos dijo “*había preservativos*”.

También lo reconocieron las propias víctimas. La Víctima 2 a una pregunta de si en el local se ejercía la prostitución respondió afirmativamente²⁰, y además señaló que hacía pases y copas, por el pase le sacaban para el alquiler de la pieza y por el preservativo, también se pagaban las libretas sanitarias que costaban \$220 por mes, además dijo que las piezas tenían techo de zinc con cielorraso que cuando llovía se llenaba de agua la habitación y tenían que secar con escurridor. La Víctima 3²¹ contestó que *sí* se practicaba la prostitución en el local, “*donde hacen pases y les pagan a las mujeres las copas, es un prostíbulo*”. La Víctima 6 dijo que en el local se ejercía la prostitución, que usaba las habitaciones y se las cobraban, la encargada de cobrar era M la encargada del lugar²². La Víctima 8 relató que hacía tragos con copas y pases; los clientes le invitan a tomar bebidas con ellas, y pasan a las habitaciones a tener relaciones sexuales con los clientes²³, de las copas le daba el 50% y de los pases \$25 por cada uno.

Los gendarmes que participaron confirmaron el uso del lugar. Así Emiliano D. Almaraz dijo “*habían prendas de vestir íntimas, muchos preservativos, geles íntimos, ropa interior (...) al momento de requisar las habitaciones era lo que más llamó la atención la cantidad de preservativos, tanto usados como no, muchas libretas con apuntes y números, números de contacto*”. También Gabriel E. García expresó “en algunas habitaciones había *anotaciones en libretas, preservativos*”; y Roberto D. Montero señaló que en las habitaciones encontraron “*profilácticos que estaban usados, fotos carnet, libretas sanitarias*”.

Al ingresar la Gendarmería el local se hallaba con las luces apagadas en el salón principal, según refirió el testigo Hugo L. Quiroz.

El gendarme Cristian Gabriel Romero declaró en Debate “*habían dos mujeres a cargo, y después estaban las mujeres que trabajaban ahí en ese lugar (...) el lugar era como un boliche, las mujeres estaban vestidas con muy poca ropa, todo indicaba o me hacía presumir que era un local donde ejercían la actividad sexual a cambio de dinero*”.

Como quedó de manifiesto con el Informe del Programa de Rescate, el local estaba acondicionado para la realización de los pases. De tal manera, en las habitaciones se ejercía la prostitución de la que obtenían ganancias la dueña del local M Y C, con el control y regencia de la encargada M A C.

²⁰ Declaración a fs. 98/99 incorporada por lectura.

²¹ Declaración a fs. 100/101 incorporada por lectura.

²² Declaración a fs. 106/107 incorporada por lectura.

²³ Declaración a fs. 112/113 incorporada por lectura.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Había tres mujeres que vivían en las habitaciones del local, conforme Informe del Programa de Rescate y Acta de allanamiento de fs. 53/57. Algunas de ellas lo reconocieron en sus declaraciones (Víctimas 2, 3 y 6).

6°) Local “Capricho”

6°.1.- Características del lugar

El inmueble se hallaba ubicado en calle El Chajá intersección Gabancho s/n° de la ciudad de Mercedes, Provincia de Corrientes.

Las profesionales del Programa de Rescate lo describieron del siguiente modo:

El local está situado en zona rural, se ingresa al predio y la vivienda está aproximadamente a 20 metros hacia adentro.

Es una construcción de material, cemento, chapas y tirantes de madera. Está pintada de color blanco grisáceo y tiene como única iluminación externa un foco de color rojo.

Se ingresa a través de una puerta de madera pintada de color verde, con cierre de candado del lado externo. Se observa techo de madera a dos aguas, piso de cemento.

Tiene tres ventanas distribuidas hacia los laterales, dispuestos por el salón varios juegos de living, un equipo de música, espejos en las paredes y un mostrador tipo barra con varias banquetas donde se encuentran exhibidos en un freezer distintos tipos de bebidas alcohólicas, cuadernos y anotadores.

Al final se visualiza una puerta de hierro que conduce al patio posterior de la propiedad; desde allí se observa un segundo inmueble constituido con material de cemento y techo de chapa, pintadas sus paredes con color amarillo claro. Dicha propiedad cuenta con un gran pasillo interno por donde se ingresa, allí están dispuestas hacia la derecha cuatro ambientes, una cocina y tres habitaciones en las cuales residirían dos de las mujeres entrevistadas, cada habitación cuenta en su interior con una cama de dos plazas, un mueble con indumentaria femenina y un ventilador.

Las habitaciones en su interior comparten un baño compuesto por un inodoro, ducha y una baha, hay focos de humedad en las paredes y el techo, están en pésimas condiciones.

Hacia el lado izquierdo de la propiedad, con ingreso desde afuera, se encuentra la habitación identificada por las entrevistadas como la que utiliza el encargado del prostíbulo.

En el pasillo se hallan materiales en desuso, una mesa y sillas.

El lugar en su totalidad está en estado de evidente deterioro, la iluminación interna es con lámparas de luz negra y otras de color rojo, cableado eléctrico



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

expuesto, escasa ventilación y luminosidad, se presenta en malas condiciones de higiene y mantenimiento.

Del acta del procedimiento que luce a fs. 68/70 se puede observar que al ingresar al salón principal con mesas, sillas y sillones, hay un escenario con un caño de uso de bailarinas (sic); detrás y debajo del mostrador se secuestraron un cuaderno de tapas verdes con anotaciones, características de registros de consumición del lugar y lo que se conoce como libro de pases, pulseras de metal y de plástico de colores varios que sería utilizadas para la venta de copas en el lugar.

El croquis del inmueble se halla glosado a fs. 72/73.

6°.2.- Actividad del local

En este prostíbulo había cuatro mujeres que hacían copas y pases, una de ellas menor de edad. J C O²⁴ era el encargado, se encontraba presente durante el procedimiento y resultó detenido. Ello consta en el acta de allanamiento de fs. 68/70. Así lo corroboró el testigo de Gendarmería Jorge Ezequiel Guenin²⁵, quien expresó que se entrevistó con el encargado J C O y que al ingresar encontraron 4 personas de sexo femenino, presuntas víctimas. En igual sentido los testigos de Gendarmería Guillermo Arturo Salmi, quien dijo que había un masculino que no recuerda si se identificó como propietario, pero como encargado o algo así.

La dueña del lugar es C KR R dijo la menor NN en su declaración²⁶. Además, conforme informe de la DPEC (Dirección Provincial de Energía de Corrientes) glosado a fs. 23 y a fs. 26/27, el medidor del lugar con conexión activa se encontraba a nombre de C KR R.

Habían cuatro personas de sexo masculino, que serían presumiblemente clientes (cfr. Acta de allanamiento). Vanesa Soledad Lambert así lo afirmó en Debate, al decir que había mujeres y otros hombres sentados; también destacó la existencia de la menor de edad. El testigo Guillermo A. Salmi dijo que “logR identificar a una como menor de edad, y quedó bajo el Programa del Ministerio”.

Los pases se realizaban en el lugar, se ejercía la prostitución en las habitaciones que formaban parte del inmueble y estaban a continuación del salón. Así lo corroboraron las psicólogas del Programa de Rescate Lic. Anahí M. E. Goujon y Lic. M Eugenia J. Flores.

La Lic. Goujon refirió que en el lugar se hacían pases y copas, explicó la situación de la menor, su familiaridad con la persona responsable (O).

²⁴ Fue sobreseído por fallecimiento mediante Resolución de fs. 717/719.

²⁵ Declaración a fs. 316/317 incorporada por lectura.

²⁶ Declaración con datos resguardados a fs. 94/95, incorporada por lectura.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

La Víctima 7 afirmó que en el local se ejercía la prostitución, que le daban el 50% de las copas²⁷.

Además, ello surge de lo secuestrado y que detalla el acta de allanamiento, el testigo de actuación Fernando R. Galeano preguntado sobre si sabía qué se hacía en ese lugar dijo *“se hacía el pase como dicen (...) cuando tienen relaciones”*

El sistema de venta de copas también quedó comprobado por las declaraciones de las víctimas, y por las pulseras secuestradas que eran la manera de contabilizar el número de bebidas vendida por cada una de las mujeres (cfr. acta fs. 68/70).

La menor en su declaración durante la etapa de sumario reservada en Secretaría²⁸, señaló que una cerveza compartida era \$60 y el Fernet también y les quedaba \$20, los pases se cobraban \$250, de los que \$200 eran para ellas y \$50 para la pieza.

La menor NN y la Víctima 10 se hospedaban en el local allanado (cfr. sus declaraciones).

La gendarme Vanesa S. Lambert preguntada sobre si el Capricho era habitable dijo *“no, era un colchón, una cama, un colchón todo sucio, feo, no era un lugar habitable, no era higiénico, no era nada”*. El testigo de GN Guillermo A. Salmi también dijo que *“en la parte posterior en donde habían habitaciones, cada habitación con baños, unas camas precarias, baño precario también, poca higiene”*. Y en relación al lugar dijo la Lic. Anahí M. E. Goujon en Debate *“las condiciones de higiene del Capricho eran malas, precarias”*.

7°) Local “El Tango Bar”

7°.1.- Características del lugar

Se encontraba situado en la intersección de la Av. C Pellegrini y Pago Largo s/n° de la localidad de Mercedes, Provincia de Corrientes.

La descripción realizada en el informe del Programa de Rescate enuncia:

A la propiedad se accede por un portón desde la calle y da a un patio externo que a su vez conecta tanto con las habitaciones en las que se realizan los pases como así también el sector del bar.

El primer sector cuenta con cuatro habitaciones en las que hay camas de dos plazas. Las habitaciones están contiguas, divididas por cortinas de tela compartiendo dos baños en común. Los baños constan de un lavatorio y un bidet careciendo de inodoro. El sector de las habitaciones se encuentra en precarias condiciones de higiene y mantenimiento.

²⁷ Declaración a fs. 110/111 incorporada por lectura.

²⁸ Cfr. declaración de la menor NN reservada con datos resguardados a fs. 94/95 conforme lo ordenado a fs. 297/298, que obra a fs. 94/95, incorporada por lectura.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

El ambiente utilizado como bar cuenta con varias mesas y sillas, una mesa de pool, una rockola y una barra en la que se observan bebidas y una heladera. Se destacan en las paredes imágenes, posters y cuadros, de mujeres desnudas o en ropa interior.

A su vez, el acta de allanamiento del lugar a fs. 53/57 expone que al llegar al lugar la comisión de la fuerza de seguridad, ingresó al salón principal que tenía luces rojas tenues encendidas y un tubo fluorescente color violeta, había allí -entre otras cosas- mesas y sillas, una mesa de pool, un reproductor de música tipo fonola, una barra para venta de bebidas debajo de la cual se secuestraron dos cuadernos (tapa color celeste y el otro de tapa dura color azul) con anotaciones, preservativos varios, diversos tipos de pulseras de metal y de plástico de distintos colores, utilizados para diferenciar las consumiciones de los clientes; del registro de las habitaciones en dos de ellas se encontraron preservativos sin usar.

A fs. 61 obra croquis del inmueble.

7°.2.- Actividad del local

En este prostíbulo había diez mujeres que hacían copas y pases; además estaban S B C, que era la encargada y alquilaba el lugar a la dueña, su concubino I P y la dueña del lugar M Luis Noemí Pereyra.

Además del acta de allanamiento de fs. 53/57, estos datos se corroboran en los informes brindados por las psicólogas del Programa de Rescate que intervinieron, y por las víctimas. La Víctima 1²⁹ expresó que trabajaba en el local El Tango y que S C e I P eran sus patronos. La Víctima 4³⁰ expresó que conoce a S C, es la dueña de El Tango e I P es su marido; se entrevistó con S y se quedó, dijo que trabajaba con las copas y sacaba ganancias de lo que vendía en el local, eran 11 chicas, una la noche del procedimiento no estaba en el local; desde hace 5 años trabaja haciendo copas y pases. La Víctima 5³¹, declaró que le pidió a una amiga que estaba trabajando en El Tango “*el número de S, la dueña del bar, le mandó una mensaje diciéndole que era una chica que quería laburo, ahí se quedaron charlando y le dijo que sí, que viaje hasta Paso de los Libres, que ella la venía a buscar, eso fue lo que hizo y desde 10 días está trabajando en El Tango*”.

El gendarme Santiago M. Haro que actuó en el procedimiento y declarara en Debate se refirió a ellos sin nombrarlos como los moradores (“*la moradora estaba adentro del local, en el salón principal, y el masculino estaba afuera, sentado cuando hicimos el ingreso*”).

²⁹ Declaración a fs. 96/97 incorporada por lectura.

³⁰ Declaración a fs. 102/103 incorporada por lectura.

³¹ Declaración a fs. 104/105 incorporada por lectura.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

La calidad de prostíbulo fue acreditada inclusive por la vestimenta o lo escaso de ella con que se encontró la Gendarmería a su llegada; el gendarme Santiago M. Haro explicó *“hicimos vestir a las femeninas con una ropa más adecuada, porque estaban no sé si bikini o ropa interior, la verdad que ahí desconozco, pero estaban livianas así que le hicimos poner ropa acorde, les acompañó una femenina de la fuerza y si mal no recuerdo una psicopedagoga también les acompañaba”*.

Los pases se realizaban en el lugar, se ejercía la prostitución en las habitaciones que formaban parte del inmueble y estaban a continuación del salón. La Víctima 1³² dijo que si nosotras teníamos que “hacer sexo” nos íbamos afuera, *“habían habitaciones en el lugar, pero como yo no vivo ahí no las usaba (...) éR coperas”*. La Víctima 4³³ si bien reconoció que era copera y expresó que en el lugar no les estaba permitido ejercer la prostitución, pero a su vez reconoció que desde hacía 5 años trabaja de copera y haciendo pases, y que algunas de las que vivían allí ejercían la prostitución en las habitaciones.

La Víctima 5 también dijo que de las copas y las fichas del pool y la música (rockola) el 50% era para ella y el resto para la casa; los pases si quería los hacía en el lugar y sino afuera, tenía libertad para hacerlo, le avisaba a la encargada³⁴.

Además de lo secuestrado y que detalla el acta de allanamiento, el testigo de actuación Javier S. Ávalos ratificó esto, y al ser preguntado en Debate si sabía para qué estaban las piezas manifestó *“donde pasaban las guainas con los clientes que entraban ahí”*.

En el salón la noche del procedimiento habían cinco personas, que habrían sido presuntos clientes (cfr. acta de allanamiento), y así lo refirió el testigo Haro *“después de la identificación de todas las personas, los masculinos que estaban ahí no tenían vinculación, se les autorizó que se retiren”*.

El sistema de venta de copas fue detallado en las declaraciones de las víctimas: Víctima 1³⁵, Víctima 4³⁶ y Víctima 5³⁷; los cuadernos y por las pulseras secuestradas eran para anotar y controlar el número de bebidas que vendía cada una de las mujeres (cfr. acta fs. 53/57). El testigo Santiago M. Haro dijo en Debate *“se hizo el registro de todo el inmueble, se secuestraron pulseras, cuadernos con anotaciones”*.

Cabe consignar que el cuaderno anillado de tapas celestes secuestrado, identificado en su frente en letra manuscrita reza el nombre “S”, allí están detalladas las cantidades y montos de bebidas, fichas de pool y fonola, discriminados por

³² Declaración de fs. 96/97 incorporada por lectura.

³³ Declaración a fs. 102/103 incorporada por lectura.

³⁴ Cfr. declaración fs. 104/105.

³⁵ Declaración de fs. 96/97 incorporada por lectura.

³⁶ Declaración a fs. 102/103 incorporada por lectura.

³⁷ Declaración a fs. 104/105 incorporada por lectura.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

columnas en un total de once nombres o apodos, siendo cada página una fecha (08/02/14, 09/02/14, 10/02/14, 11/02/14, 12/02/14, 13/02/14, 14/02/14 y 15/02/14), lo que refleja que el prostíbulo trabajaba todos los días sin descanso.

Asimismo, el cuaderno de tapa dura azul también tiene varias anotaciones en birome en sus hojas, y se nota que casi la totalidad de las hojas están arrancadas; algunas de esas anotaciones dicen: “*Monse 800 2 hora salio Bolbio 426 hora*”, y varias anotaciones con el mismo monto “200”, lo que representa un valor mucho mayor que las bebidas, por lo que se infiere que serían “pases”. También en otra hoja “*Monse tenia q volber 3,30 hora volbia 426 hora*”. Ello acredita que se hacían pases fuera del local. Por otra parte, en el mismo cuaderno de tapa azul dura en una de las hojas se lee una suma de distintos valores con anotaciones al lado del siguiente modo: 360 copa+170 pase+240 pase+170 pase+170 pase+340 pase y un total de 1450. Y por último, en la tercera hoja dice “M DEVE 25” y renglón seguido “I 20”, en clara referencia al imputado I P.

Había tres mujeres que vivían en las habitaciones del local (Víctimas 12, 13 y 14), conforme Informe del Programa de Rescate y Acta de allanamiento de fs. 53/57. La Víctima 16 se alojaba en la casa de su dueña S C.

En relación a la impresión que causó el lugar en el testigo Haro, éste fue contundente cuando dijo “*había dos inmuebles, uno principal donde se servían bebidas y se escuchaba música y demás, y después otra en la parte posterior en donde habían habitaciones, cada habitación con baños, unas camas precarias, baño precario también, poca higiene, eso es lo que recuerdo más o menos*”. La Lic. Anahí M. E. Goujón en Debate afirmó “*las condiciones de higiene del Capricho eran malas, precarias, (...) y en el Tango podría decirse que también precarias*”.

8°) Testimonios de las víctimas

Algunas de las víctimas prestaron declaración en el Juzgado Federal en la etapa de instrucción, y en lo medular expresaron lo siguiente:

Menor NN: (Acta original con sus datos reservada en Secretaría³⁸) trabajaba en el local Capricho, explicó cómo llegó allí y el funcionamiento del lugar. Entre otras cosas manifestó que fue a Capricho por su tía que le dijo que a J C O le faltaban chicas para trabajar. Dijo que ella vivía en el Capricho, adelante estaba el boliche y atrás la casa de la dueña de ahí del local, que era hermana de otra de las chicas que trabajaba; que compartía la habitación y donde estaba se hacían los pases. Habló de las copas y los pases, y de que se estaba por ir porque no le gustaba que los clientes sean muy degenerados. Señaló que la dueña era C KR R.

³⁸ Declaración con datos resguardados a fs. 94/95, incorporada por lectura.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Víctima 1: (fs. 96/97) trabajaba en el local El Tango, entre otras cuestiones dijo que S C e I P son sus patrones; y respecto a la razón por la que trabajaba como copera, porque necesitaba dinero para su subsistencia.

Víctima 2: (Casanova, fs. 98/99), dijo que la dueña es Y C y la encargada es M C; hacía copas y explicó el funcionamiento del lugar, que en el local se ejercía la prostitución; que trabaja por necesidad económica, tiene cuatro hijos todos menores de edad, el más chico en primer grado y los demás también en la primaria, no tiene ayuda de otras personas para sostener su hogar; para dejar esto necesita un trabajo, así podría criar sus hijos.

La Víctima 3: (Casanova, fs. 100/101), dijo que la dueña es Y y le dicen "Y", y la encargada es M; que hacía copas y pases, que el lugar es un prostíbulo, trabajaba en esto por necesidad, tiene tres hijos y el más grande es discapacitado con problemas de corazón, había hecho el trámite pero no le llegó la pensión, necesita un trabajo para comprar los remedios de su hijo.

La Víctima 4: (El Tango, fs. 102/103) expresó que conoce a S C, es la dueña de El Tango e I P es su marido; se entrevistó con S y se quedó; que trabajaba con las copas y sacaba ganancias de lo que vendía en el local, que si quería hacer pases iba afuera del local y corría por cuenta de ella; eran 11 chicas, una la noche del procedimiento no estaba en el local; desde hace 5 años trabaja haciendo copas y pases en otras provincias.

La Víctima 5: (El Tango, fs. 104/105) dijo que a una amiga que estaba trabajando en El Tango le pidió el número de S, la dueña del bar, le mandó una mensaje diciéndole que era una chica que quería laburo, ahí se quedaron charlando y le dijo que sí, que viaje hasta Paso de los Libres, que ella la venía a buscar, eso fue lo que hizo y desde 10 días está trabajando en El Tango; que según las otras chicas en el local se ejerce la prostitución, ella no; que trabaja en ese lugar por necesidad, tiene un hijo menor de edad que va a la primaria, no tiene ayuda del padre y es la sostén de su hogar; lo cuidan su hermano y su cuñada, tiene problemas de salud y los medicamentos son muy altos.

La Víctima 6: (Casanova, fs. 106/107), expuso que en el lugar se invitan copas y se hacen pases, se ejercía la prostitución; que vivía en el local y trabaja de esto porque le resulta muy difícil conseguir empleo para mantenerse ella y mantener a su familia.

La Víctima 7: (Capricho, fs. 110/111), Dijo que en el local se ejercía la prostitución, que hacía copas y J C le daba el 50%; que hace 14 años que conoce el Capricho pero trabaja por temporadas, lo hace para ganar plata y que tiene hijos.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

La Víctima 8: (Casanova, fs. 112/113), fue a trabajar allí y la aceptó M la encargada con conocimiento de la propietaria M Y C; que recibe el 50% por las copas, de los pases le pasa \$25 a la dueña, en el local se ejerce la prostitución; trabaja por cuestiones económicas, tiene tres hijos menores de edad, convive con un hermano de 17 años de edad que hace changas por día, y es el único sostén del hogar; expresó que deseaba recibir ayuda económica porque con esto se ha quedado sin ingresos, vienen los gastos escolares y necesita para la ropa, calzados, útiles de sus chicos, dos están en primaria y el otro empezaba jardín ese año.

9°) Testigos

9°.1.- Gretel Martínez: En líneas generales ratificó en Debate el contenido del informe que había confeccionado, en especial respecto a Casanova y El Tango, lugares en los que efectuó su labor en el marco del Programa de Rescate.

Indicó que entrevistó a la dominicana y otra, ambas residían en las habitaciones del local, ellas misma limpiaban sus propios espacios, ninguna había finalizado sus estudios básicos.

Dijo que especialmente por las copas compartidas con los clientes, algunas mujeres comentaron que arrancaban con jugo para no intoxicarse; que en Casanova no hacían salidas con clientes por miedo pero no explicaron por qué; afirmó que las entrevistadas generalmente invisibilizan su situación debido a que la prostitución es la única fuente de ingresos que tienen.

9°.2.- Anahí M Elisa Goujon: En lo medular ratificó en Debate lo que reseña el informe del Programa de Rescate en relación al Capricho y El Tango, donde asistió a las víctimas,

Señaló que las entrevistadas tenían muchas carencias, económicas y sociales pudieron identificar maternidades tempranas, que habían recorrido trabajos informales sin remuneración acorde que les permitiera subsistir, afirmó que una de las víctimas era hermana de la dueña del Capricho, señaló que los pases refieren a la relación sexual entre un hombre y una mujer; estaba naturalizado tomar copas como parte de lo que hacían.

9°.3.- Emiliano Daniel Almaraz: gendarme, participó del allanamiento de Casanova, entre otras cosas describió el lugar, dijo que encontró muchos preservativos usados y sin usar, geles íntimos, etc.; secuestraron libretas con anotaciones, papeles, libretas relacionadas con la salud; describió el local, el bar y las habitaciones.

9°.4.- J Luis González: testigo de actuación en Casanova, ratificó el acta y reconoció las fotografías, en lo medular señaló que vio ropa interior, preservativos,



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

había personal femenino de Gendarmería en el procedimiento, sabía de la existencia del lugar.

9°.5.- Walter Nahuel Ávalos: testigo de actuación en Casanova, básicamente dijo que vio ropa, preservativos, entró al bar y a las habitaciones después de los gendarmes.

9°6.- Javier Sebastián Ávalos: testigo de actuación en El Tango, entre otras cosas afirmó que habían clientes varones, estaban los dueños en la barra, recorrió el local, el patio y las habitaciones, había mesa de pool, llevaron dinero, unas carpetas con anotaciones, conocía el lugar por haber ido, las piezas estaban para que los clientes pasaran con las guainas.

9°7.- Javier Sebastián Ávalos: testigo de actuación en El Tango, en lo esencial manifestó que ingresaron junto a los gendarmes, habían clientes, era como un bar, afuera en el patio habían piezas que revisaron una a una, había un equipo de música, no sabe la cantidad de mujeres que habían.

9°8.- Gabriel Eduardo García: gendarme, participó del allanamiento de Casanova, entre otras cosas dijo que habían cuatro mujeres que trabajaban ahí, describió el lugar, fueron inspeccionando el local y las habitaciones, encontraron libretas con anotaciones, preservativos, es lo que recuerda.

9°9.- Lucía Noelia Virasoro: gendarme, participó del allanamiento de Casanova, hizo de seguridad.

9°10.- Roberto Daniel Montero: gendarme, participó del allanamiento de Casanova, entre otras cosas aseveró que se requisaron las habitaciones y se encontraron libretas sanitarias, en el bar había un mostrador, encontró profilácticos usados, fotos carnet, las cuatro supuestas víctimas se les entregó a la gente del Programa de Rescate.

9°11.- Hugo Lisandro Quiroz: gendarme, participó del allanamiento de Casanova haciendo seguridad.

9°12.- Sergio Víctor Caballero: gendarme, participó del allanamiento.

9°13.- Cristian Gabriel Romero: gendarme, participó del allanamiento de Casanova, entre otras cosas dijo que en el lugar las mujeres vestían poca ropa lo que le hacía presumir que era un local donde ejercían actividad sexual a cambio de dinero; se encargó de la seguridad.

9°14.- Santiago Manuel Haro: gendarme, participó del allanamiento de El Tango, en lo esencial explicó que en el ingreso había un masculino y una femenina, hicieron vestir a las femeninas con una ropa más adecuada porque estaban en bikini o ropa interior, se secuestraron celulares, libretas con anotaciones, se procedió a la



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

detención del masculino y la encargada del local; algunas de las mujeres dijeron que vivían allí.

9°15.- Guillermo Arturo Salmi: gendarme, participó del allanamiento de Capricho, en lo medular explicó que estuvo como coordinador de los tres allanamientos y presente en uno; en el local habían 3 o 4 masculinos, y personal femenino; habían dos inmuebles, uno donde se servían bebidas y se escuchaba música, y otro donde habían habitaciones; todo precario y con poca higiene; identificaron a una mujer como menor de edad y quedó bajo el Programa de Rescate.

9°16.- Vanesa Soledad Lambert: gendarme, participó del allanamiento de Capricho, mencionó que luego que llegaron se encendieron las luces, había piezas, mujeres y venta de alcohol; había una menor en el lugar, también extranjeras, vio mujeres bailando, las habitaciones eran un colchón sucio y feo, el lugar no era habitable ni higiénico.

9°17.- M Eugenia Julieta Flores: entre otras cosas, ratificó en Debate el contenido del informe confeccionado por el Programa de Rescate, participó en los procedimientos Capricho y El Tango, lugares en los que entrevistó a las víctimas.

En Capricho encontraron cuatro mujeres en situación de prostitución, una de ellas menor de edad a la que entrevistó; de ella dijo que no tenía red familiar de contención, quedó a cargo del Programa de Rescate.

Dijo que la menor mencionó como encargada o que tendría ciertas funciones a la hermana de una Víctima, en alusión a C KR R.

Había mujeres viviendo en el Capricho. En su extensa declaración refirió como tendencia en los últimos años que las mujeres que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad en un prostíbulo le dicen a otras donde puede estar mejor, actuando de intermediarias para la rotación dentro de la actividad.

Explicó que en sus entrevistas detectó muchas vulnerabilidades, la naturalización de la actividad prostibularia y de los lugares que habían recorrido. La mayoría de las mujeres estaba en el circuito prostibulario, habían recorrido locales en distintas provincias funcionando como plazas, rotaban quedando dos o tres semanas e iban a otras localidades.

Las que residían en los locales cuando no hacían pases dormían en las mismas habitaciones. Detalló que si bien los lugares funcionaban de 22:30 o 23:00 hasta las 5 de la mañana, si llegaba un cliente con plata hay que estar hasta que se vaya; además, es normal que las mujeres en esos lugares tengan que exhibirse generalmente desvestidas.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Apuntó que por cuestiones de poder, temores, miedos, lógicamente hay veces que las mujeres no dicen toda la verdad o no quieren decirla.

9°18.- Fernando Ramón Galeno: testigo de actuación en Capricho, en lo esencial manifestó que estuvo allí y se secuestraron teléfonos pulseras, etc.; además dijo conocer el lugar y que allí se realizaban pases, definiendo pases cuando tienen relaciones; no recordó la cantidad de mujeres en el lugar.

9°19.- Walter Daniel Tatarin: gendarme, estaba a cargo de la Unidad de Investigación, recibía los informes de los investigadores que estaban en Mercedes en relación a locales nocturnos donde se producía explotación sexual, lo que se corroboró y por lo tanto se solicitó el libramiento de allanamientos.

9°20.- Federico Gustavo Iguri: gendarme, hizo trabajos de Investigación, elevaba los informes; hizo saber de las tareas realizadas en Mercedes, donde se identificaron los locales, y también se constató que en esos lugares se ofrecerían servicios sexuales. Recuerda como propietarios a Y y a O, presentó las boletas de Aguas y DPEC que obran en autos.

Incorporadas por lectura las declaraciones de:

M Margarita Almirón (fs. 535), vecina que se encontraba en el local Capricho festejando que le salió su jubilación, sabía que en ese lugar se practicaba la prostitución pero ella es una persona de edad, tiene una relación de amistad con dos de las víctimas.

Jorge Ezequiel Guenin (fs. 316/317), gendarme, participó del allanamiento y requisa del local Capricho, describió el procedimiento y reconoció las actuaciones de fs. 67/77, cuando llegaron habían cuatro víctimas entre ellas la menor que puso a disposición del personal del Programa de Rescate.

10°) Situación de vulnerabilidad

Sobre la situación de vulnerabilidad se han detallado pormenorizadamente las condiciones personales preexistentes de las víctimas, pero abundando sobre ellas puede reiterarse algunas situaciones.

Así, el informe socioambiental³⁹ del domicilio familiar de la menor NN exhibe, con las fotografías acompañadas, la situación de hacinamiento en que vivía antes de llegar al prostíbulo Capricho. La vivienda es de madera (tipo cachete), está en mal estado, consta de dos habitaciones, una de ellas es utilizada como cocina comedor y la otra está dividida por una cortina, en un sector está la cama dos plazas del padrastro y la madre, y el otro sector es el dormitorio de la menor NN junto a cuatro hermanos todos menores de edad, con tan solo una cama cucheta y dos

³⁹ Reservado en Secretaría por decreto de fs. 297/298.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

individuales. El baño se halla en el patio retirado de las habitaciones. El terreno es fiscal y cuando llueve se inunda.

A esto hay que agregarle que en la testimonial brindada en la instrucción, la menor NN⁴⁰ expresó “dejé la escuela porque mis papás vivían peleando y no podíamos ir a la escuela porque mi padrastro no quería que entre a la casa a sacar las cosas”, y que su padrastro “a veces se empeda y le saca en cara a mi mamá y a todos y yo defendiendo a mi mamá. El doctor dice que lo pierde la bebida”.

La testigo Flores relató que observó muchas vulnerabilidades en las entrevistas, *mujeres con muchas situaciones de pobreza, embarazos tempranos, relatos de chicas que habían sido iniciadas a los 14 años, 15 años*⁴¹

Las 100 Reglas de Brasilia elaboradas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que la CSJN se adhirió por Acordada 05/09 a los efectos de garantizar el acceso a la justicia para las personas en condición de vulnerabilidad, son útiles para interpretar el concepto de vulnerabilidad. En esta dirección, se definieron como condiciones de vulnerabilidad a la edad, el género, el estado físico o mental, demás circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales; y en particular la discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, victimización, migración y desplazamiento interno, y la pobreza.

Respecto a las vulnerabilidades, tales como nacionalidad, escasos estudios formales y necesidades que las llevaron a la práctica de la prostitución⁴², en apretada síntesis pueden enumerarse las siguientes: la *Víctima 1* (fs. 96/97), estudios secundarios incompletos, adujo necesidad de dinero; la *Víctima 2* (fs. 98/99) estudios primarios incompletos, para criar y mantener a sus cuatro hijos, se inició en la prostitución por la muerte de su marido; la *Víctima 3* (fs. 100/101) para mantener sus tres hijos, uno de ellos discapacitado; la *Víctima 4* (fs. 102/103) tiene tres hijos; la *Víctima 5* (fs. 104/105) con estudios primarios incompletos, tiene un hijo menor de edad con problemas de salud; la *Víctima 6* (fs. 106/107), de nacionalidad dominicana, para mantenerse ella y su familia; la *Víctima 7* (fs. 110/111), estudios primarios incompletos, tiene hijos y trabaja para ganar dinero; la *Víctima 8* (fs. 112/113) instrucción primaria incompleta, para mantener tres hijos menores de edad, es único sostén de su hogar; la *Víctima 9*, brasileña, de estudios secundarios incompletos, con dos hijas adolescentes; la *Víctima 10*, vino a Mercedes por la fiesta del Gauchito Gil; la *Víctima 11*, dominicana, con estudios primarios; la *Víctima 12*, estudios primarios incompletos, de 41 años de edad e iniciada en la prostitución a los 22; la *Víctima 13*, paraguaya, con estudios primarios; la *Víctima 14*, paraguaya, con

⁴⁰ Declaración obrante a fs. 94/95, datos reservados en Secretaría por decreto de fs. 297/298.

⁴¹ Testimonio en Debate de la Lic. M Eugenia Julieta Flores.

⁴² De acuerdo a sus declaraciones, y al Informe del Programa de Rescate.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

estudios primarios incompletos; la *Víctima 15*, estudios primarios; la *Víctima 16*, con estudios secundarios, residía en la casa de S C; la *Víctima 17*, dominicana, estudios primarios incompletos.

En cuanto a la menor NN, solo su edad y género son obvias condicionantes para su vulnerabilidad, a más de su triste situación familiar y personal (cfr. declaración de fs. 94/95 e informe socioambiental reservado en Secretaría).

En función a ello, las víctimas de autos exhiben palMmente algunas de las características enunciadas por lo que componen un colectivo vulnerable. Específicamente, en primer lugar obviamente la menor de 18 años de edad, a todas por ser mujeres las cobija la cuestión de género; por otro lado las circunstancias sociales y económicas, dado que la pobreza y la exclusión se presenta casi íntegramente en las víctimas, todas refirieron necesitar trabajar de forma acuciante, la mayoría debido a que tienen hijos y son único sostén familiar, por razones de enfermedad de sus vástagos o familiares; en el caso de las paraguayas y dominicanas por su condición de migrantes, etc.

11°) La visión de género

Este punto ha sido destacado por el Ministerio Público Fiscal, y debe apuntarse en relación a ello que en la explotación comercial de la prostitución ajena están presentes los indicadores que delatan violencia de género⁴³, asimilable a la violencia doméstica, concepto abarcativo de la violencia física, psíquica, emocional, financiera y sexual.

Desde este punto de vista, debe pensarse al ejercicio de la prostitución como una forma de dominación y explotación masculina, y esto se refleja inmediatamente cuando se identifica la trata de personas con la prostitución femenina, así como antiguamente se denominó “trata de blancas”, apelativo que si bien se utilizaba como contraste de lo que en siglos anteriores fue la “trata de negros”, ya implicaba la noción de víctimas femeninas.

Por otra parte, la explotación sexual trae consigo efectos colaterales tales como enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados, y el peligro concreto para la salud psicofísica de ser sometida sexualmente con la carga humillante que conlleva afectando su dignidad humana.

Al respecto, este Tribunal estima pertinente incluir la perspectiva de género dentro de los elementos de análisis, en particular ante las especiales circunstancias comprobadas en la causa.

Las mujeres se hospedaban en las mismas habitaciones donde realizaban los pases, pernoctando en lugares donde se pudo constatar la existencia de

⁴³ Aboso, Gustavo. “Trata de personas”. Ed. B de f, Bs. As. 2017, pág. 115 y sgtes.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

preservativos usados, humedad y condiciones escasamente higiénicas (cfr. fotografías acompañadas en CD a fs. 77), sin privacidad alguna teniendo en cuenta que el local -donde además pernoctaban- tenía como horario de trabajo desde las 22:30 o 23:00 hasta las 05:00 o 06:00, o incluso hasta que se fuera el último cliente, algunos todos los días y otros con uno o dos días de descanso a la semana. Debían vender las fichas de música y las copas ofreciendo a su vez compañía a los parroquianos aun a costa de recibir tocamientos impúdicos o tratos irreverentes, encontrándose a merced de la lujuria de quienes concurrían a los prostíbulos, con riesgo de su seguridad personal.

Todo esto conforma un cuadro que se estima constitutivo de violencia de género, al verse obligadas las mujeres a exponer su cuerpo para satisfacer deseos sexuales ajenos con finalidad de lucro económico; transformándose las víctimas en objetos comercializados o adquiridos monetariamente en deplorables condiciones de cuidado, limpieza higiene, afectando no solo su dignidad sino además su salud física y mental⁴⁴.

11°) Responsabilidades

11°.1.- M Y C

Ha sido acreditado que es la dueña del prostíbulo Casanova.

Estuvo presente durante el allanamiento al local Casanova (cfr. Acta de fs. 44/46), y fue reconocida como dueña del prostíbulo por las víctimas. También en el Informe del Programa de Rescate fue identificada como la dueña. La Lic. Gretel Martínez en Debate la nombró como la dueña.

Lo reconoció la propia imputada durante su declaración en Debate.

Los gendarmes Gabriel E. García y Roberto D. Montero la identificaron inclusive con su nombre. Los gendarmes Emiliano D. Almaraz, Hugo L. Quiroz y Cristian G. Romero se refirieron a ella como la propietaria.

Era quien tomaba las decisiones, hacía las compras, y le pagaba el sueldo a M A C.

En el informe del 30/04/14 de la Municipalidad de Mercedes, provincia de Corrientes, agregado a fs. 395, M Y C figura como propietaria del local "Casanova Bar y Whiskería", habilitado como Bar whiskería, y encargada M C.

11°.2.- S B C

Ha sido probado que era la dueña del prostíbulo El Tango.

Estuvo presente durante el allanamiento al local El Tango (cfr. Acta de fs. 51/57), y fue reconocida como encargada del prostíbulo por las víctimas.

⁴⁴ Luciani, Diego S. "Criminalidad organizada y trata de personas". Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2011, pág. 64.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Ella misma reconoció durante su declaración en Debate que estaba a cargo del Capricho, pero aduciendo que la señora PADIN (ESTELA PADÍN según P) la dejó a cargo del lugar porque viajó a Buenos Aires.

El Informe del Programa de Rescate la identifica como la dueña. La Lic. Gretel Martínez en Debate señaló que ella era la encargada; la Lic. Anahí M. E. Goujon dijo que era la encargada y M Luis Pereira la dueña; y la Lic. M Eugenia J. Flores aseveró que *“en ese momento la regente de apellido C, S C”*, y en otro tramo *“ellas dijeron que había una mujer S C, que la nombraron como la encargada, que cumplía las funciones de encargada de pagar, de organizar el funcionamiento, de hacer los contactos muchas veces con las mujeres, y que al mismo tiempo habían nombrado a otra mujer que era la dueña, que sería, ellas dijeron que sería como la dueña del lugar, del terreno, de las instalaciones (...) que es de apellido Pereira me parece”*.

El gendarme Santiago M. Haro la mencionó como *“se encontraba un masculino y una femenina sentados en sillas al lado de un vehículo que estaba ahí (...) la moradora estaba adentro del local, en el salón principal, y el masculino estaba afuera”*.

En el informe del 30/04/14 de la Municipalidad de Mercedes, provincia de Corrientes, agregado a fs. 395, S B C figura como propietaria del local “El Tango Bar”; hizo saber que el local se habilitó a partir del 11/07/13 en el rubro Cabaret.

11°.3.- I P

En Debate negó tener ningún tipo de vínculo con el prostíbulo El Tango, que solo estaba allí para avisarle a su mujer S C que iba al campo esa noche para trabajar de guía de caza, y que había dejado los niños con una vecina.

Su calidad de corresponsable del lugar está dado por las siguientes circunstancias: la Víctima 1 dijo que sus patrones eran S C e I P⁴⁵, y la Víctima 4 en su declaración ante la instrucción expresó que conocía *‘desde hacía 15 días a S C y a I P⁴⁶, es la dueña del local y él es su marido’*. Por otra parte, según el acta de allanamiento I P se hallaba presente en el lugar al momento del procedimiento y se lo detuvo (cfr. acta de detención fs. 59).

Además, en el cuaderno de tapa azul dura secuestrado durante al allanamiento de El Tango, no obstante que han sido arrancadas la gran mayoría de las hojas, en las restantes se puede leer gran cantidad de anotaciones manuscritas, y en la tercera hoja dice “M DEVE 25” y renglón seguido “I 20”, lo que desmiente lo aseverado por el imputado I P respecto a que nunca había ingresado al lugar.

⁴⁵ Declaración prestada en la etapa de sumario (fs. 96/97).

⁴⁶ Declaración prestada en la etapa de sumario (fs. 102/103).



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Asimismo, según se lee en el Acta de allanamiento (cfr. fs. 53 vta.), la señora M Luis Noemí Pereyra *'manifestó ser la dueña de todo el lugar y que alquila a la encargada del mismo y que la misma reside en la parte anterior del inmueble con su marido e hijos'*, y más adelante dice *'P I (...) quien manifestó que convive con la ciudadana C S B (encargada del local), ambos estaban sentados en lo que sería el patio, en sillas de madera'*.

El gendarme Santiago M. Haro lo identificó, dijo que *"la moradora estaba adentro del local, en el salón principal, y el masculino estaba afuera, sentado cuando hicimos el ingreso"*.

Dijo que se dedica a la albañilería y a ser guía de caza, y que nunca estuvo ni entró al local, pero sus dichos no han sido acreditados, por lo que no conmueven la convicción formada por los testimonios vertidos, que lo ponen como conocido por las víctimas y que se lo considere el patrón del prostíbulo, así como el hecho de su presencia en el lugar.

11°.4.- C KR R

Durante su declaración en Debate negó que sea la propietaria del Capricho, adujo que ella era anteriormente su propietaria pero en el año 2007 le pasó al señor Cano, y pidió la baja en la Municipalidad de Mercedes.

Su calidad de dueña del prostíbulo Capricho está dada por las declaraciones de la menor NN⁴⁷, y por la titularidad del medidor de luz (fs. 23 y 26/27).

La testigo M Eugenia J. Flores del Programa de Rescate dijo en Debate que *"en un momento una de las mujeres dijo que también estaría como encargada o tenía ciertas funciones, no había mucha claridad en qué funciones tenía, quien sería la hermana de (Víctima 5), que era C el nombre, el resto todas lo nombraron a O con más precisión"*; y en el Informe del Programa de Rescate se explica que algunas de las entrevistadas refirieron que había otra encargada de nombre C KR R, a quien llamaban "CLAUDIA"⁴⁸, de nacionalidad brasileña y que vivía enfrente al lugar allanado.

En el informe del 30/04/14 de la Municipalidad de Mercedes, provincia de Corrientes, agregado a fs. 395, hace saber que "El Capricho Whiskería" se habilitó en el rubro albergue transitorio a nombre de Manuela Martínez el 23/02/94, y el 28/06/94 se transfirió el local a C KR R como albergue transitorio y whiskería; luego menciona que a fs. 10 del expediente se dio de baja definitiva a dicha habilitación sin mencionar la fecha, pero tampoco el informe refiere a quien se transfirió su titularidad, porque el local Capricho continuó funcionando y prueba de ello es que fue

⁴⁷ Declaración con datos resguardados a fs. 94/95, incorporada por lectura.

⁴⁸ Si bien el sobrenombre reconocido por ella misma es CARLA, también CLAUDIA es una castellanización que surgiría de su nombre C.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

allanado el 15/02/14 en plena actividad. En consecuencia esto no contradice el hecho de que la imputada KR R haya sido la titular al momento del procedimiento de Gendarmería.

No se halla probado lo que refirió el abogado defensor respecto a que KR R no era propietaria, y había transferido la titularidad. Por otra parte incluso entre la documentación presentada por el Dr. Di Tella en Audiencia de Debate del 18/04/18, se encuentra una fotocopia de Recibo de la Municipalidad de Mercedes, Provincia de Corrientes, a nombre de C Kr R con fecha de emisión 09/10/17, rubro Cabaret.

El descargo de la imputada C KR R no convence, dado que no existe otra habilitación del local a nombre de otra persona, y a que el testimonio de la menor y el Informe del Programa de Rescate la colocan como propietaria, y el medidor de luz también está bajo su titularidad (cfr. fs. 23 y 26/27).

Por otra parte, por Sentencia N° 19 del 22/05/14 en los autos caratulados “LÓPEZ ATRIO, Rafael Alejandro – DE ÁVILA, Elisabel – LÓPEZ BRAVO, Ana M P/ Sup. Inf. Art. 145 bis del CP”, Expte. N° FCT 34020065/2003/TO1, del registro de este mismo Tribunal, fueron condenados por trata de personas Rafael Alejandro López Atrio, alias “CANO”, Elisabel De Ávila y Ana M López Bravo, que explotaban el prostíbulo “Capricho” de la Ciudad de Mercedes, y se lo habían alquilado a CARLA como se puede leer en algunos párrafos de la Sentencia.

No obstante su funcionamiento continuó por lo menos hasta el 15/02/14 como se pudo constatar en la presente causa.

Su calidad de dueña del local CAPRICHIO la hace también responsable de que en ese lugar se haya recibido a la menor NN, se la hospedara y se la introdujera en la prostitución, pues fue el inicio en la actividad prostibularia conforme el relato de la misma.

Además, también en el CAPRICHIO ejercía la prostitución su hermana, la Víctima 9, conforme lo refiriera la menor NN y surge de los datos personales de las dos.

11°.5.- M A C

Se ha probado que atendía el prostíbulo Casanova.

Estuvo presente durante el allanamiento al local Casanova (cfr. Acta de fs. 44/46), y fue reconocida por las víctimas, figura en el Informe del Programa de Rescate, y la Lic. Gretel Martínez en Debate señaló en Debate tal circunstancia.

Su función consistía en recibir los pagos de las copas y los pases, realizaba las anotaciones, hacía los descuentos de las comisiones, y al final de la jornada abonaba la diferencia a las mujeres.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Los gendarmes Gabriel E. García, Roberto D. Montero, Emiliano D. Almaraz, Hugo L. Quiroz y Cristian G. Romero hicieron alusión en el Debate a la encargada que se hallaba en el lugar al momento del procedimiento.

En el informe del 30/04/14 de la Municipalidad de Mercedes (provincia de Corrientes) agregado a fs. 395, M Y C figura como propietaria del local “Casanova Bar y Whiskería”, habilitado como Bar whiskería, y se indica que la encargada es M C.

Recibía un sueldo por su trabajo, también realizaba copeos con los clientes por los que sacaba ganancias, tenía libreta sanitaria, y vivía enfrente al local.

Además de la prueba producida, y producto de la inmediatez, el tribunal está persuadido de que M A C no tenía nivel de decisión propia, era empleada, recibía órdenes de la dueña y un sueldo; asumía que las mujeres que trabajaban en el local eran sus compañeras, sus pares; también se sumaba a ellas en la actividad de copeo con los clientes y recibía un porcentaje de comisión. Nada de esto fue contradicho por la acusación. La vecindad del lugar y la documentación con que contaba al respecto, habilitación y controles, hizo que ella introyectara la legalidad de su labor y lo percibiera como un trabajo similar a cualquier otro (*“las libretas de las chicas estaban todas en orden, el comisario pedía siempre, estaba todo autorizado y bueno, me largué a trabajar y mi trabajo era vender, vender bebidas, vender fichas, es lo que hacía, eso es lo que tenía que hacer (...) la habilitación (...) estaba colocado ahí atrás mío a la vista de todos”*).

En función de lo expuesto, concluimos afirmando que se han probado los hechos descriptos en el requerimiento acusatorio de elevación juicio, y que ha sido acreditada la participación de los imputados en los mismos, con la salvedad de la asignada a M A C. **ASI VOTAMOS**.-

A la SEGUNDA CUESTIÓN, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Que en función de lo expuesto al tratar la cuestión anterior, y habiendo tenido por acreditadas las plataformas fácticas objeto del contradictorio, es menester encuadrar penalmente la conducta de los imputados en función de las figuras previstas en el catálogo punitivo.

Entendemos que los elementos de prueba colectados acreditan que los imputados M Y C, S B C, I P y C KR R, mediante la conducta desplegada en el mes de febrero del año 2014, han recibido o acogido con fines de explotación de la prostitución ajena para obtener réditos económicos, en los locales *Casanova*, *Capricho* y *El Tango*, especialmente acondicionados para ello, aprovechándose de la vulnerabilidad de las víctimas, proveniente de la situación de pobreza y escasos



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

recursos, falta de estudios formales y dificultades para obtener otro tipo de empleos, ser madres solteras y la condición de únicos sostenes económicos de sus familias. En esas condiciones le facilitaron y generaron un ambiente propicio con claros objetivos de lucrar mediante la venta de bebidas, fichas para escuchar música, juego de pool, y la práctica de comercio sexual entre las mujeres víctimas y los eventuales clientes.

Además, en el caso puntual de S B C, a una de las víctimas le ofreció realizar la actividad en el local El Tango y la trasladó a la ciudad de Mercedes desde Paso de los Libres a tal fin.

Por otra parte, C KR R en el prostíbulo de su propiedad recibió y alojó a una de las víctimas menor de 18 años de edad, y allí trabajó una hermana suya, pariente en segundo grado o colateral.

Sin embargo, hemos llegado a la convicción de que las especiales circunstancias en que se desarrollaron los hechos, y la actividad desarrollada por M A C no resulta subsumible en los términos de la ley de trata de personas, y debe desecharse su responsabilidad en la acusación final del Ministerio Público Fiscal.

Previo a continuar con el desarrollo, recordemos que los magistrados no están obligados a seguir todas las argumentaciones que se le presenten, sino sólo aquellas conducentes para resolver el conflicto (Fallos: 258:304; 262:222; 272:225; 278:271 y 291:390, entre otros) y que se vinculan estrechamente con lo que ha sido materia de decisión (CSJN, Fallos 305:1602; 307:92; 314:312; 329:4280 y 330:4983, entre otros).

1º) Trata de personas

La trata de personas ha constituido un grave problema para nuestra sociedad, debido que aniquila la libertad de la persona, su dignidad y su identidad. La importancia del tema lo impuso en la agenda de las Naciones Unidas, que considera a la trata de personas como una de las violaciones más graves a los derechos humanos⁴⁹.

Los damnificados generalmente son los sectores más débiles de la sociedad, especialmente mujeres y niños, que se presentan como los grupos más vulnerables. Falta de oportunidades en el mercado laboral y dificultades económicas estructurales de los países de Latinoamérica actúan como condiciones favorables para la proliferación de este fenómeno.

En este sentido, son miles de personas en todo el mundo las que resultan involucradas en distintos tipos de esclavitud y servidumbre involuntaria.

⁴⁹ Luciani, Diego Sebastián. “*Criminalidad Organizada y Trata de Personas*”. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2011, págs.. 63 y sgtes.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Específicamente en la presente causa se ha podido visualizar que de las declaraciones de las víctimas, los informes socioambientales y del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, los problemas reales y concretos que aquejan particularmente a las víctimas que fueron explotadas en los prostíbulos Capricho, El Tango y Casanova, son situaciones familiares disfuncionales, falta de educación formal, pobreza estructural con problemas de vivienda, maternidad precoz con única responsabilidad de manutención y cuidado a cargo de ellas mismas, dificultades para acceder a trabajos mejor rentados, circunstancias que las incluyeron en el circuito prostituyente desde temprana edad que las llevó a naturalizar el modo de vida que sobrellevan.

Si bien nuestra provincia por razones socioeconómicas resulta ser una expulsora de sus habitantes, que migran en búsqueda de un futuro más promisorio hacia centros urbanos de otras provincias, acarreado en diversas ocasiones que concluyan su trajinar en la senda de la prostitución como víctimas de trata de personas en tierras lejanas, esta causa muestra la existencia de lugares dentro del territorio provincial en los que se lleva a cabo esta práctica, mediando el aprovechamiento de la vulnerabilidad propia de mujeres con enormes dificultades para obtener tareas rentables y en las que se respete su dignidad.

Desde otro enfoque, se puede advertir la existencia de una rotación de personas dentro del circuito prostituyente de distintos puntos del nordeste del país, a las que se sumaron mujeres provenientes del exterior, para el caso subexamine de la República del Paraguay y de República Dominicana.

2º) Bien jurídico protegido

Este delito se halla ubicado en el Código Penal dentro de los delitos contra la libertad, elemento esencial y cimiento de la personalidad humana sin el cual no puede entenderse el ejercicio de los demás derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos.

La libertad abarca tanto el despliegue de la conducta humana, como de las zonas más íntimas y espirituales del hombre; es la facultad de todo individuo de poder conducirse de un modo o de otro o de abstenerse de hacerlo, conforme a sus propias determinaciones, así como el derecho a que nadie (persona o Estado) interfiera arbitraria o ilegítimamente en la esfera de reserva o de intimidad personal, con la sola limitación que imponen el ejercicio de la libertad del otro y del imperio de la ley⁵⁰.

Entonces, en el delito de trata de personas el bien jurídico se centra en el condicionamiento de la capacidad de autodeterminación del sujeto pasivo, y el

⁵⁰ Buompadre, Jorge E. “*Delitos contra la libertad*”, Ed. Mave, Corrientes, 1999, pág. 25.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

aprovecharse indebidamente de ese grave estado de afectación interno en que se encuentra o es colocada la víctima, respecto a la posibilidad de adoptar una decisión personal surgida de su libre albedrío incondicionado⁵¹.

3º) El tipo penal de la trata de personas

Como se puede advertir, tanto de la fecha de inicio de la investigación (11/11/13) como de los allanamientos (15/02/14), hacen plenamente aplicable la Ley 26.364 con sus modificaciones sancionadas por la Ley 26.842 (BO 27/12/12).

Los artículos del Código Penal aplicables al caso, conforme la acusación fiscal, son los que se transcriben a continuación:

Art. 145 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Art. 145 ter: En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.

3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.

4. Las víctimas fueren tres (3) o más.

5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.

6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Por otra parte, también resulta aplicable de acuerdo a los términos de la acusación del Ministerio Público Fiscal, el art. 2º de la Ley 26.364 (to 26.842), que se transcribe seguidamente:

Art. 2º: Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;

b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;

c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;

d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;

e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;

f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

⁵¹ Tazza, Alejandro O. “La trata de personas”, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2014, pág. 23.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

Ahora bien, debemos encontrar el engarce jurídico si lo hubiere, de los hechos comprobados con los tipos penales endilgados, a efectos de determinar si corresponde su aplicación y la escala penal dentro de la cual deben especificarse las penas para cada una de las conductas desplegadas por los imputados.

En primer lugar el tipo penal se estructura sobre varias acciones alternativas entre sí, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas para quedar subsumido en las previsiones legales. Así, las acciones típicas son⁵²: “Ofrecer”, es proponer a un tercero la entrega de una persona para ser utilizada con alguna de las finalidades previstas en la ley; quien se compromete a dar o manifiesta la posibilidad de entregar; “Captar”, es ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio; conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus designios; “Trasladar”, es llevar una persona de un lugar a otro, abarca el traslado desde y hacia el exterior de la Argentina; “Recibir”, es admitir, ser el receptor de la víctima; y “Acoger”, se entiende cuando el sujeto activo da refugio o un lugar de permanencia, o la acepta suministrándole un cobijo o sitio donde estar, o la atrae hacia sí.

Para la configuración del tipo básico contemplado en el **art. 145 bis del CP** la acción debe estar dirigida a la explotación de la víctima.

Como criterios interpretativos, la **ley 26.364** (t.o. ley 26.842) detalló en su **art. 2°** los supuestos que constituyen explotación para nuestro plexo normativo, y de su texto se desprende que según el inc. c), queda configurada la explotación “*cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos*”.

Para ello se entiende que “*promover*” significa tanto como iniciar, comenzar, empezar, dar principio a una cosa, mover, llevar adelante; y “*facilitar*” es hacer fácil o posible alguna cosa, allanar los obstáculos, cuando puede hacerse sin mucho trabajo, proporcionar la oportunidad o los medios⁵³.

Por otra parte, el **último párrafo** del mencionado **art. 2° de la ley 26.364** en su actual redacción dispone que aún con el consentimiento de la víctima de trata y explotación de personas, no se eximen las responsabilidades penales, civiles o administrativas de los autores.

⁵² Tazza, Alejandro O. ob. cit., págs. 63/65; Hairabedián, Maximiliano. “Tráfico de personas”, Ed. Ad-Hoc, Bs. As.2013, págs.. 25/27.

⁵³ Tazza, Alejandro O. ob. cit., pág. 43.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

En esto, como hemos visto a lo largo del desarrollo del Debate y con la confrontación de la prueba producida, se han dado las conductas de *recibir y acoger* en los locales de Casanova, El Tango y Capricho a las víctimas, para que realicen la tarea de inducir a los clientes a la compra de “copas” y fichas para las máquinas reproductoras de música (rockolas o fonolas), todo lo cual debían hacerlo actuando como damas de compañía, lo que en algunas ocasiones traía consigo que debían aceptar manoseos inverecundos.

Sobre esto, resulta sumamente aleccionador lo declarado por la menor NN sobre la actividad en el prostíbulo Capricho⁵⁴, cuando reveló que ya se estaba por volver a su casa *“miércoles o jueves porque no me gustaba que sean muy degenerados, si no me dejaba tocar los clientes se iban, y entonces O (que siempre estaba ahí y era el encargado) se enojaba conmigo de malos modos”*.

En relación a las demás víctimas, tal como lo expusieran las psicólogas del Programa de Rescate y de lo parco de sus testimonios, fueron reticentes a la hora de prestar declaración ante el Juzgado instructor y explayarse sobre las actividades que llevaban a cabo en los locales, pero igualmente reconocieron las modalidades del copeo y los pases, así como la práctica de prostitución en los prostíbulos.

La conducta de *recibir* exigida para la configuración del tipo penal fue evidentemente comprobada con el simple hecho de la presencia de cuatro víctimas en Casanova, diez víctimas en El Tango y cuatro víctimas en Capricho.

Quedó acreditado que en los locales allanados se ha *promovido y facilitado* la prostitución, lucrando con la realización de “pases”, o sea el comercio sexual por el cual las mujeres mantenían o practicaban relaciones sexuales por dinero en las habitaciones dispuestas en los mismos inmuebles, o saliendo a otros lugares pero luego de acordar la transacción en el ámbito de los prostíbulos. Promoción que estaba ínsita al recibir a las víctimas e instruir las sobre el sistema de pases, y facilitación con el ofrecimiento de las habitaciones en las whiskerías, a disposición de las que quisieran “tener sexo” por dinero.

La *acogida* ha quedado comprobada con el hospedaje de las víctimas en los prostíbulos. La menor NN en relación a su estadía en el prostíbulo Capricho⁵⁵ explicó que vivía allí *“que era donde se hacían los pases”*, compartía la habitación con otra víctima; siguió diciendo que *“del pase o de las copas nos sacaban para la comida, (...) tomábamos mate con una galletita cuando nos levantábamos, a la noche comíamos de nuevo”*.

⁵⁴ Cfr. declaración de la menor NN a fs. 94/95 cuyo original fue reservada conforme lo ordenado a fs. 297/298.

⁵⁵ Cfr. declaración de la menor NN a fs. 94/95, con identidad reservada conforme lo ordenado a fs. 297/298.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Recordemos que la menor NN y la Víctima 10 residían en el Capricho, las Víctimas 12, 13 y 14 vivían en prostíbulo El Tango e incluso la Víctima 16 se alojaba en la casa de su dueña S C, y las Víctimas 2, 3 y 6 se hospedaban en Casanova.

Hemos visto que la menor NN fue introducida por primera vez al circuito prostibulario en el local Capricho, por lo cual se promovió su prostitución. En los demás casos se ha facilitado y comercializado servicios sexuales de las víctimas, obteniendo los imputados ganancias económicas de la actividad llevada a cabo en sus prostíbulos.

En relación a la explotación, la misma norma se encargó de brindar detalles del concepto de “explotación”. De modo preliminar debe destacarse que el haber acogido a las mujeres en el lugar donde practicaban la prostitución, para que en las mismas habitaciones, y en las mismas camas de los “pases” vivieran y pernoctaran, resultaba una práctica reveladora del desprecio a su dignidad, y que formaba parte del esquema de explotación diseñado que consideraba como cosas u objetos a las mujeres que ingresaban al circuito prostituyente.

Las víctimas solo eran piezas fungibles de una estrategia articulada para obtener provecho económico, sin importarles a sus ejecutores la denigrante calidad de vida a que eran sometidas.

Así, de las lecturas de las actas de allanamiento, de las fotografías acompañadas, y de los objetos secuestrados en tal oportunidad puede observarse las condiciones de falta de higiene (preservativos usados tirados en el suelo o en un tacho de basura en las habitaciones, baños sin puertas, amplios manchones de humedad, etc.), descuido de las viviendas y precariedad de los sanitarios.

La gendarme Vanesa S. Lambert preguntada sobre si el Capricho era habitable dijo “*no, era un colchón, una cama, un colchón todo sucio, feo, no era un lugar habitable, no era higiénico, no era nada*”. Lo mismo dijo la Lic. Goujon respecto al Capricho y El Tango, y el testigo de la fuerza GN Haro en cuanto a éste último.

En el aspecto del consentimiento⁵⁶, cabe consignar que los bienes jurídicos que protege la norma son en primer lugar la libertad, y luego se conjuga con igual intensidad la dignidad⁵⁷. Libertad para decidir qué, cómo y cuándo, que obviamente depende de la capacidad de autodeterminación tal como lo aludimos con anterioridad, y dignidad de la persona que impide su cosificación, y su reducción a un objeto.

⁵⁶ Durán, Laureano A. “*El consentimiento desde el análisis de las leyes 26.364 y 26.842*”, Ed. Ediciones Jurídicas, Bs. As. 2018, págs. 77 y sgtes.

⁵⁷ Aboso, Gustavo. “*Trata de personas*”. Ed. B de f, Bs. As. 2017, pág. 55; Tazza, Alejandro O. ob. cit., pág. 19 y sgtes.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

En este sentido, la indisponibilidad de los bienes jurídicos para la víctima (u ofendido) por el delito de trata, ambos atributos son inherentes a la condición de ser humano, irrenunciables para consentir el sometimiento con fines de explotación sexual. El consentimiento debe prestarse de forma libre, voluntaria y consciente, y por ese motivo no puede actuar con discernimiento ni voluntad alguien que ha sido “cosificado”. Veremos más adelante que si la persona se halla en condiciones de vulnerabilidad está impedida de autodeterminarse libremente, que para la subsunción de la figura los autores debieron aprovecharse de esa vulnerabilidad.

Según lo reproducido anteriormente, la mayoría de las víctimas y testigos reconocieron que en los locales se ejercía la prostitución, de allí se desprende que esos lugares constituían prostíbulos adonde los clientes concurrían para mantener relaciones sexuales en intercambio por el pago de una suma de dinero.

Siguiendo con la configuración típica, las agravantes contempladas en el **art. 145 ter del CP**, y que fueron citadas por el actor penal público se corresponden con los **incisos 1. Abuso de una situación de vulnerabilidad; y 4. Las víctimas fueron tres (3) o más**; pero también el párrafo penúltimo (la consumación de la explotación).

Del abuso de la situación de vulnerabilidad se hablará más adelante, y en cuanto a la cantidad de víctimas ha quedado debidamente probado que en el local Casanova había cuatro víctimas, en El Tango diez víctimas y cuatro víctimas en Capricho. De ello dan cuenta las actas de allanamiento, informe del Programa de Rescate y demás constancias de autos.

Para el caso particular de la imputada C KR R se adicionan las calificantes del **inc. 6. El Autor fuere (...) afín en línea colateral** (hermano o cuñado) y el último párrafo (*la víctima fuere menor de 18 años de edad*).

Se halla probado que la Víctima 9 es hermana de C KR R, tiene los mismos padres, y su calidad de hermana fue referenciada por la menor NN, por la Víctima 7 en Audiencia de Debate, e inclusive reconocida por la imputada en su declaración en Debate.

La acreditación de la edad de la menor NN, que al momento del allanamiento del local Capricho tenía 17 años, fue constatada por Gendarmería Nacional y por las psicólogas del Programa de Rescate, por la actuario al corroborar sus datos personales en la declaración prestada en el Juzgado de instrucción y cuya información filiatoria se halla reservada en Secretaría⁵⁸, e incluso por el actuario de este Tribunal en oportunidad en que la menor NN declaró en Debate.

4°) Abuso de la vulnerabilidad de las víctimas

⁵⁸ Cfr. declaración de la menor NN a fs. 94/95 cuyo original fue reservada conforme lo ordenado a fs. 297/298.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

En relación a la temática debemos diferenciar la vulnerabilidad previa o preexistente de aquella en la que es provocada. Este tribunal estima que las mujeres estaban en situación de vulnerabilidad con anterioridad a su llegada a los prostíbulos, conteste sus historias personales.

La Nota orientativa sobre el concepto de “*abuso de una situación de vulnerabilidad*” como medio para cometer el delito de trata de personas⁵⁹, redactada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (de aquí en más Nota orientativa), explica que para corroborar la existencia de vulnerabilidad debe tenerse en cuenta la situación *personal, geográfica y circunstancial* (punto 2.3), definiendo la *personal* relacionada con una discapacidad física o psíquica, la *geográfica* debida a que la persona esté en situación irregular en un país extranjero y se encuentre social o lingüísticamente aislada; y la *circunstancial* finca en el desempleo o la penuria económica.

En este sentido, la vulnerabilidad ya existente limita considerablemente el margen de maniobra de la persona, como es el caso de las víctimas de autos, y puede deberse entre otras cosas, conforme la Nota orientativa a la pobreza, la discapacidad psíquica o física, la juventud o avanzada edad, el género, un embarazo, la cultura, el idioma, las creencias, la situación familiar o la condición de irregularidad.

Para el abuso de la situación de vulnerabilidad se debe llegar al punto de invalidar el consentimiento de la víctima.

Entonces, conforme la misma nota orientativa en su punto 2.5 distingue si la vulnerabilidad de una persona se usa intencionadamente o se aprovecha -como en el caso bajo examen- para *acoger o recibir* a esa persona con el fin de explotarla, de modo que la persona entienda que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone, y que resulte razonable esa creencia a la luz de su situación.

Entendemos que en los prostíbulos allanados se había construido un espacio en el cual a las víctimas se las usaba como meros objetos, y la explotación se llevaba a cabo tomándolas como medios fungibles al servicio de la ganancia económica de sus propietarios.

La vulnerabilidad ha sido tratada en la cuestión anterior (punto 10º), por lo que remitimos a ella en honor a la brevedad.

El nivel de vulnerabilidad está dado precisamente por lo que respondió la testigo Víctima 7, que estuvo en Capricho, cuando se le preguntó sobre si recibieron ayuda luego del cierre del prostíbulo, y ella respondió que “*ni para volver a la casa,*

⁵⁹ https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2012/UNODC_2012_Guidance_Note_-_Abuse_of_a_Position_of_Vulnerability_S-1.pdf



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

tuvimos que vender un televisor que nosotros teníamos para conseguir pasajes”, lo que es revelador de las necesidades insatisfechas, exteriorizado en que no contaban con dinero siquiera para regresar a sus lugares de origen.

Así también, la casi totalidad de las víctimas ya venían recorriendo el circuito prostibulario -a excepción de la menor NN-, ninguna de ellas relató o valoró el modo concreto de trabajo de copeo o pases, que se explica en lo que la testigo del Programa de Rescate Lic. Flores mencionó, *“una pregunta que sea si vos querés estar acá sería como una doble victimización, ya fue víctima una vez y es nuevamente víctima o revictimizada por culpabilizarla (...)”*.

No obstante, la menor NN describió crudamente el hecho de que quería volver a casa con su madre debido a que los clientes eran *“muy degenerados”*, y sobre la actividad que se realizaba en los locales comentó que debían dejarse manosear porque o sino O (el encargado de Capricho) se enojaba *“de malos modos”* con ella.

Las demás víctimas habían interiorizado ese comportamiento de los clientes, y naturalizaron esta práctica como componente de la venta de copas en su ambiente laboral.

Así, la actividad que adoptaron como modo de vida las víctimas solo es entendible bajo el prisma de su vulnerabilidad, y en la que el lucro obtenido mediante la explotación del negocio de la prostitución implicaba el aprovechamiento de esa vulnerabilidad, que encorsetaba la libertad y dignidad de las damnificadas.

La explotación de actividades prostibularias se efectivizó con afectación de la dignidad y con escasa o nula libertad de elección, fue resultado de un cúmulo de situaciones personales como la pobreza, situaciones familiares complejas, escasa educación formal, soportes económicos de sus hijos, etc.. Estas circunstancias les impedían salir del circuito de prostitución, debiendo resignarse a ser sujetos pasivos del mecanismo de explotación articulado por los dueños de los locales Casanova, El Tango y Capricho.

5º) Consumación de la explotación

En cuanto a la consumación, se ha llegado a la convicción de que se produjo la explotación de las víctimas conforme el cuadro probatorio y en un todo de acuerdo con la plataforma fáctica planteada por el actor penal público en el Requerimiento de elevación a juicio.

Ha quedado acreditada la explotación de las víctimas por las declaraciones de las víctimas, por el Informe del Programa de Rescate, por las anotaciones efectuadas en los cuadernos secuestrados en los locales donde se consignan fechas con detalle de nombres y montos; los preservativos usados encontrados en las habitaciones, las



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

libretas sanitarias incautadas; etc., y una interpretación armónica y sistemática del conjunto de pruebas arrojadas al Debate.

6º) Imputaciones concretas

A **M Y C**, le cabe la imputación por haber recibido y acogido en el local Casanova a cuatro víctimas, de las cuales dos residían en las habitaciones que se hallan a continuación del bar.

La imputación es en calidad de coautoría, por haber tomado parte en la ejecución del hecho, y para lo cual contó con la cooperación de quien podría resultar dueño/a del inmueble en donde estaba enclavado el local.

Tenía el dominio del hecho, era quien tomaba las decisiones, abría el negocio, compraba las bebidas, pagaba el sueldo de la encargada, definía quienes trabajaban y quedaban en el lugar, también cómo era la mecánica del copeo y pases, estaba a cargo de la habilitación comercial del negocio y llevaba las libretas sanitarias a la Policía.

Comprendía su conducta, actuó queriendo lograr el objetivo de montar un negocio sobre la actividad de prostitución de terceros, a quienes recibía y aprovechándose de la situación por la que inclusive ella misma narró haber atravesado, seguía explotando con abuso de la vulnerabilidad de las damnificadas, todas ellas con distintos componentes que impedían su autodeterminación (pobreza, situaciones familiares conflictivas, falta de educación formal, dificultad para obtener un empleo bien remunerado, maternidades tempranas, varios hijos a su cargo y ser único sostén familiar, migrantes, etc.).

A **S B C**, le cabe la imputación por haber recibido y acogido en el local El Tango a diez víctimas, de las cuales dos residían en las habitaciones que se hallan a continuación del bar y una en su casa.

La imputación es en calidad de coautoría, por haber tomado parte en la ejecución del hecho junto a su esposo I P, y juntos cooperaron para obtener ganancias del prostíbulo promoviendo y facilitando la prostitución.

Tenía el dominio del hecho, era quien tomaba las decisiones, abría el negocio, compraba las bebidas, pagaba las ganancias y descontaba los porcentajes a las damnificadas; definía quienes trabajaban y quedaban en el lugar, manejaba el mecanismo del copeo y pases, estaba a cargo de la habilitación comercial del negocio.

Comprendía su conducta, actuó queriendo lograr el objetivo de montar un negocio sobre la actividad de prostitución de terceros, a quienes recibía y aprovechándose de la situación por la que inclusive ella misma narró haber atravesado, seguía explotando con abuso de la vulnerabilidad de las damnificadas,



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

todas ellas con distintos componentes que impedían su autodeterminación (pobreza, situaciones familiares conflictivas, falta de educación formal, dificultad para obtener un empleo bien remunerado, maternidades tempranas, varios hijos a su cargo y ser único sostén familiar, migrantes, etc.).

A **I P**, le caben las mismas consideraciones vertidas respecto de su concubina en cuanto a la imputación por haber recibido y acogido en el local El Tango a diez víctimas, de las cuales dos residían en las habitaciones que se hallan a continuación del bar y una en su casa.

Tomó parte en la ejecución del hecho, tenía el dominio de la situación junto a su mujer, lo sindicaron como el patrón junto a S C.

Comprendía su conducta, actuó queriendo lograr el objetivo de montar un negocio sobre la actividad de prostitución de terceros, a quienes recibía, y aprovechándose de la situación obtuvo ganancias con la explotación sexual mediante el abuso de la vulnerabilidad de las damnificadas, todas ellas con distintos componentes que impedían su autodeterminación (pobreza, situaciones familiares conflictivas, falta de educación formal, dificultad para obtener un empleo bien remunerado, maternidades tempranas, varios hijos a su cargo y ser único sostén familiar, migrantes, etc.).

A **C K R R**, le cabe la imputación por haber recibido y acogido en el local Capricho a cuatro víctimas, de las cuales dos residían en las habitaciones que se hallan a continuación del bar y donde se realizaban pases.

La imputación es en calidad de coautoría, por haber tomado parte en la ejecución del hecho, y para lo cual contó con la cooperación de quien fuera el regente del local.

Tenía el dominio del hecho, era quien tomaba las decisiones, era propietaria y tenía la habilitación comercial del negocio.

Comprendía su conducta, actuó queriendo lograr el objetivo de montar un negocio sobre la actividad de prostitución de terceros, a quienes recibía y aprovechándose de la situación por la que inclusive ella misma narró haber atravesado, seguía explotando con abuso de la vulnerabilidad de las damnificadas, todas ellas con distintos componentes que impedían su autodeterminación (pobreza, situaciones familiares conflictivas, falta de educación formal, dificultad para obtener un empleo bien remunerado, maternidades tempranas, varios hijos a su cargo y ser único sostén familiar, migrantes, etc.).

Su situación se agrava debido a que entre las víctimas se hallaba una menor de 18 años de edad identificada como víctima NN, y por otro lado una hermana suya también se dedicaba a la prostitución en el local de su propiedad.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Error de prohibición – Excusa absolutoria

De acuerdo con lo evaluado por este tribunal y conforme las conductas desplegadas, se estima que los imputados sabían y querían lo que hacían.

Como justificación todas las imputadas relataron su historial personal sobre la práctica de la prostitución, sin embargo no dudaron en trocar el rol para obtener ganancias de la actividad prostibularia de terceras personas. Sabían lo que hacían y conocían la ilicitud de su accionar, y se aprovecharon económicamente explotando el ejercicio de la prostitución de las víctimas de autos.

En el mundo de la realidad la regla es el error vencible o evitable, y esto es importante para desalentar la indiferencia absoluta y la despreocupación por la ley, de otro modo bastaría con no tomar conciencia del tipo para quedar a salvo de la amenaza de la pena, de modo que ya no se castigaría lo que el legislador describe, sino lo que el destinatario de la ley considera prohibido⁶⁰.

En relación a la explotación de la menor no existe la posibilidad de menguar la culpabilidad, y resulta inadmisibles el error de prohibición ante la evidencia de ilicitud.

En este sentido, este tribunal no puede soslayar y debe traerse a colación que en la misma ciudad de Mercedes en el mes de diciembre de 2008 se produjo el allanamiento y cierre del local Capricho, con la consiguiente condena de sus responsables⁶¹ por trata de personas, lo cual exime de plantear desconocimiento de la ilegalidad de los actos que realizaban.

Por otra parte, también fue planteado por las defensas la aplicación de la excusa absolutoria prevista en el art. 5 de la Ley 26.364, en cuanto a que “*las víctimas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea resultado directo de haber sido objeto de trata*”. Esta circunstancia debe presentarse inmediatamente de la explotación, no debe existir interrupción entre la explotación y victimización, hacia el paso al rol de víctima⁶²; en el presente caso tanto C, quien tenía habilitado el local a su nombre desde hacía más de seis meses como KR R y C, todas habían practicado la prostitución según sus propias palabras con bastante anterioridad al momento de los hechos juzgados, y no ha sido probado que sufrieran explotación en los últimos tiempos en que su rol habían pasado a ser propietarias de los prostíbulos.

Ante este escenario, ha quedado comprobado que las conductas desplegadas por los imputados encuentran engarce jurídico conforme el siguiente detalle:

⁶⁰ Roxin, Claus. “*Derecho Penal, Parte General*”, Tomo I, traduc. Diego Luzón Peña y otros, Ed. Civitas, Madrid 1997, págs. 863/864.

⁶¹ Sentencia N° 19 del 22/05/14 de este TOF de Corrientes en la causa “*LÓPEZ ATRIO, Rafael Alejandro – DE ÁVILA, Elisabel – LÓPEZ BRAVO, Ana M P/ Sup. Inf. Art. 145 bis del CP*”, Expte. N° FCT 34020065/2003/TO1.

⁶² CFCP Sala II , causa N° FGR 81000828/2012/CFC1, caratulada “*Justino, Horacio Abel y otra s/ recurso de casación*”, reg N° 23/17, rta. 13/02/17.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

- **M Y C**, como autora penalmente responsable del delito de Trata de Personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres y haberse consumado la explotación (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP, en función art. 2 inc. “c” Ley 26.842, y art. 45 del CP).

- **S B C**, como coautora penalmente responsable del delito de Trata de Personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres y haberse consumado la explotación (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP, en función art. 2 inc. “c” Ley 26.842, y art. 45 del CP).

- **I P**, como coautor penalmente responsable del delito de Trata de Personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres y haberse consumado la explotación (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP, en función art. 2 inc. “c” Ley 26.842, y art. 45 del CP).

- **C K R R**, como coautora penalmente responsable del delito de Trata de Personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres, haberse consumado la explotación y ser una víctima menor de 18 años de edad (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4, penúltimo y último párrafos del CP, en función art. 2 inc. “c” Ley 26.842, y art. 45 del CP), y como autora por ser una víctima afín en línea colateral (Art. 145 ter inc. 6 y 45 del CP).

Y respecto a **M A C**, corresponde su absolución de culpa y cargo en razón de haber llegado a la convicción de que no hubo abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas por parte de ella, sino que su participación se dio desde una posición de empleada, sin poder de decisión; que cumplía inclusive el rol de copera, sin que su voluntad pueda conformar autoridad suficiente para realizar las acciones típicas previstas y reprimidas para la trata de personas. Por otro lado, no corresponde que su conducta sea analizada bajo otro tipo penal en razón de la específica acusación fiscal.

7º) Sanción aplicable

La individualización de la pena, constituyen esencialmente “...la función autónoma del juez penal...”⁶³. Sin embargo, la escala punitiva elástica -con mínimos y máximos- que consagra nuestro ordenamiento penal, trasunta, en el acto de determinación de la pena, una decisión discrecional de los jueces⁶⁴ que no supone arbitrariedad, ya que todo acto de gobierno -en el caso la sentencia- debe ser racional, conforme el principio republicano de gobierno⁶⁵, y toda resolución

⁶³ Crespo, Eduardo Demetrio; “Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena” en Nueva Doctrina Penal, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1998 A, pág. 22.

⁶⁴ Jiménez de Asúa, “La Ley y el delito”, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pág. 446.

⁶⁵ Art. 1 de la Constitución Nacional.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

motivada⁶⁶ bajo pena de nulidad⁶⁷. En consecuencia, la exigencia de motivación no debe remitirse a simples enunciados o meras referencias, menos aún el libre arbitrio o arbitrariedad en la determinación judicial de la pena.

El Código Penal en su art. 41 ofrece, de modo enunciativo, un conjunto de pautas objetivas y subjetivas, las primeras (naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado) refieren estrictamente al hecho cometido; mientras que las segundas, las subjetivas, remiten a pautas personales y circunstanciales.

7º.1.- Determinación de las penas conforme los arts. 40 y 41 del Código Penal

La Fiscalía acusó a los imputados por el mínimo de la escala penal en función del delito y agravantes correspondiente a cada uno de ellos.

Para M Y C, S B C e I P solicitó la pena de 8 años de prisión, y para C KR R requirió la pena de 10 años de prisión.

Las defensas por su parte, coincidieron en solicitar la absolución de sus asistidos.

Como hemos visto anteriormente, la escala penal oscila entre el mínimo de 8 a 12 años de prisión para el delito de trata de personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad y se consumó la explotación de la víctima.

Y la escala penal eleva el mínimo a 10 años y el máximo a 15 años de prisión cuando la víctima es menor de 18 años de edad.

7º.2.- Pautas Objetivas

La naturaleza de la acción es de un alto grado de disvalor y está demostrada en las escalas penales mencionadas; hemos visto que los bienes jurídicos involucrados son la libertad y la dignidad de la persona, lo que sin lugar a dudas constituyen pilares de los derechos humanos.

El rol de cada uno de los imputados fue analizado anteriormente. Todos ellos tuvieron el dominio del hecho, eran los propietarios de los locales, tomaban las decisiones y montaron los prostíbulos donde se practicaba la prostitución, con el único afán de obtener dinero.

Los medios utilizados fueron rudimentarios, pero efectivos a la luz de los hechos probados. Las habitaciones de los locales no eran higiénicas, estaban en mal estado, con humedad, y así lo corroboraron varios testigos, pudiéndose observar en las fotografías digitales que obran en la causa.

⁶⁶ Art. 123 CPPN.

⁶⁷ Art. 404 inc. 2 CPPN.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Por ejemplo, la testigo Víctima 2 (fs. 98/99) explicó que en Casanova las habitaciones tenían solo bidet y una pileta para lavar la cara; el techo era de zinc con cielorraso y cuando llovía se llenaba de agua, varias veces se inundaba la habitación y debían secarla con escurridor. De igual modo las condiciones de El Tango eran precarias, y de poca higiene (cfr. testigos Haro y Goujon).

Los locales funcionaban con anterioridad a los allanamientos conforme lo ratifica el Informe de la Municipalidad de Mercedes que obra a fs. 395.

M Y C afirmó que tenía el local desde hace muchos años, ya que da cuenta de que es propietaria del mismo y la habilitación data del desde el 18/06/97.

También C KR R ha tenido su historial como dueña de prostíbulo, obrando como antecedente desde el año 1994 la habilitación del Capricho, que continuó aparentemente con intermitencias, pero sin interrupciones según el informe municipal dado que hasta el momento de los hechos ha sido acreditada su titularidad.

Por otra parte, S B C figura en la Municipalidad de Mercedes como propietaria de Casanova desde el 11/07/13, siendo que con anterioridad el local fue habilitado por Stella Maris Padin.

A efectos de evaluar la extensión del daño debe considerarse que tanto en Casanova como en Capricho se hallaban cuatro víctimas, y en El Tango fueron diez las damnificadas.

7º.3.- Pautas subjetivas

En cuanto a las pautas subjetivas, actúan como atenuantes la edad, la ausencia de educación formal de los imputados, las costumbres y conductas precedentes que conllevan a que se estime que fueron formados en ese ambiente, al que tomaron como medio de vida.

También debe rescatarse que no cuentan con antecedentes, si bien C KR R ha tenido una causa por similares causales que las tratadas en este proceso, no hay constancias de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Los imputados se han presentado a estar en derecho en todo momento, y no se tiene noticia de nuevos conflictos legales.

Los informes socioambientales obrantes a fs. 136/143 (C), fs. 144/151 (C), fs. 152/159 (P) y fs. 677/693 (KR R), resultan positivos en cuanto a los grupos familiares constituidos por los imputados.

7º.4.- Consideraciones finales sobre la individualización de la pena

Luego de establecer los motivos y justificación se debe determinar la cuantificación punitiva para cada uno de los imputados.

El abandono del sistema clásico de penas rígidas y la adopción del sistema de penas divisibles impuso la individualización concreta de la pena en manos del Poder



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Judicial, a fin de que el juez determine las consecuencias jurídicas del delito cometido según la gravedad del injusto y las pautas subjetivas que ameriten una reducción en la escala punitiva.

Debido a las particulares características del hecho bajo juzgamiento, y teniendo en cuenta que el pedido de pena fiscal se remitió al mínimo de la escala, encontré adecuado a los hechos y responsabilidades acordar las penalidades de acuerdo a lo solicitado por el actor penal público.

Por todo lo expuesto, habiendo cumplido con las exigencias de los artículos 123 y 404 inc. 2° del CPPN, y las pautas de mensuración establecidas por el art.40 y 41 del Código Penal, estimamos ajustado a derecho sancionar a:

✓ **M Y C**, de apodo "Y", ya filiada en autos, a la pena de OCHO (8) años de prisión, como autora penalmente responsable del delito de Trata de Personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres y haberse consumado la explotación (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP, en función art. 2 inc. "c" Ley 26.842), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

✓ **S B C**, ya filiada en autos, a la pena de OCHO (8) años de prisión, como coautora penalmente responsable del delito de Trata de Personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres y haberse consumado la explotación (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP, en función art. 2 inc. "c" Ley 26.842), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

✓ **I P**, ya filiado en autos, a la pena de OCHO (8) años de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de Trata de Personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres y haberse consumado la explotación (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP, en función art. 2 inc. "c" Ley 26.842), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

✓ **C K R R**, brasileña, de apodo "CARLA", ya filiada en autos, a la pena de DIEZ (10) años de prisión, como coautora penalmente responsable del delito de Trata de Personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres, haberse consumado la explotación y ser una víctima menor de 18 años de edad (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4, penúltimo y último párrafos del CP, en función art. 2 inc. "c" Ley 26.842), y como autora por ser una víctima afín en línea colateral (Art. 145 ter inc. 6 del CP), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

Como disposiciones complementarias, corresponderá:



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

▪ No hacer lugar a la revocación de la excarcelación oportunamente concedida a C KR R, debiendo continuar en libertad todos los imputados hasta que la presente adquiriera ejecutabilidad, en razón de que no se observa la presencia de riesgos procesales que hagan presumir las causales previstas en el art. 319 del CPPN para un eventual encierro cautelar.

No obstante, a todo evento se deberá disponer la prohibición de salida del país de los imputados.

▪ Por haber sido medios del delito, y una vez firme este pronunciamiento, se deberán DECOMISAR los inmuebles donde se hallaban enclavados los locales denominados “CASANOVA” sito en calle Ema Ferrari N° 067, entre calles El Toro y Av. Lavalle de la Ciudad de Mercedes (Provincia de Corrientes), “EL TANGO” sito en intersección de la Av. C Pellegrini y Pago Largo s/n° de la localidad de Mercedes (Provincia de Corrientes), y “CAPRICHIO” sito en calle Isidora Gabancho y el Chajá de la Ciudad de Mercedes (Provincia de Corrientes), oportunamente allanados, debiendo formarse Incidente a efectos de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público Fiscal.

Recordemos que el art. 23 del CP establece específicamente para el caso de los arts. 145 bis y 145 ter entre otros, “*En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima*”. (texto conf. Ley N° 26.842, BO 27/12/12).

Como señalan D`Alessio y Divito, el decomiso refiere a dos clases de objetos: los instrumentos del delito o *instrumenta sceleris*, y los efectos provenientes de aquél o *producta sceleris*; “...son instrumentos del delito (*instrumenta sceleris*) los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o alguno de ellos...”⁶⁸.-

Según vimos, los locales donde funcionaron los prostíbulos fueron utilizados para consumir la explotación sexual de las víctimas, esos lugares estaban especialmente dispuestos y adaptados para esa actividad, en los mismos sitios donde se producían los pases residían las damnificadas, por lo que su uso estuvo

⁶⁸ D`Alessio, Andrés J.-Divito, Mauro A. “Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009. Tomo I, págs.. 224/225.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

destinado a materializar los delitos enrostrados, y corresponde ordenar su decomiso.

Ahora bien, a efectos de no frustrar la medida cautelar y conforme lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal, se deberá formar un incidente donde se realizarán todos los trámites pertinentes.

En la misma dirección, el dinero depositado en el Banco de la Nación Argentina que fuera secuestrado en los procedimientos llevados a cabo al inicio del proceso deberán ser decomisados, y afectados a programas de asistencia a las víctimas (Art. 23 CP).

▪ Además, y habiendo requerido el representante del Ministerio Público Fiscal que se remita el testimonio de estos autos a fin de investigar la posible participación de otras personas en la comisión de los hechos, corresponderá: TESTIMONIAR las presentes actuaciones y remitirlas al señor Fiscal Federal con asiento en la Ciudad de Paso de los Libres, a los fines solicitados.

Por su parte, corresponderá:

- DEVOLVER los efectos personales no sujetos a decomiso (art. 523 del CPPN) una vez firme la presente.
- DESTRUIR una vez firme la presente los demás elementos secuestrados por incineración, atento a su naturaleza.

En forma inmediata:

- HACER SABER, la presente la presente al Consulado de la República Federativa del Brasil y a la Dirección Nacional de Migraciones, en razón de la nacionalidad de la imputada C KR R.
- INFORMAR lo aquí resuelto a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 42/15).
- REGISTRAR, agregar el original al expediente, cursar las comunicaciones correspondientes; oportunamente practicar por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento y reservar en Secretaría (Art. 493 del CPPN).

Por lo expuesto, considere que deberá emitirse sentencia condenatoria de conformidad a los fundamentos esgrimidos precedentemente, con la salvedad de la absolución dispuesta de la imputada M A C. **ASÍ VOTAMOS.-**

A la TERCERA CUESTIÓN los señores Jueces de Cámara dijeron:

Que con relación a las costas procesales corresponde su imposición los imputados condenados, conforme la decisión recaída y no existiendo causa alguna que autorice su eximición (arts. 530, 531, 533 y cc. del CPPN); difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad. **ASI VOTAMOS.-**

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación, suscriben los señores magistrados,
todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que doy fe.-



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

SENTENCIA

Nº 10

Corrientes, 09 de mayo de 2018.-

Y VISTO: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:**

1º) CONDENAR a **M Y C**, argentina, DNI N°, de apodo "Y", ya filiada en autos, a la pena de OCHO (8) años de prisión, como coautora penalmente responsable del delito de Trata de Personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres y haberse consumado la explotación (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP, en función art. 2 inc. "c" Ley 26.842), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

2º) CONDENAR a **S B C**, argentina, DNI N° ya filiada en autos, a la pena de OCHO (8) años de prisión, como coautora penalmente responsable del delito de Trata de Personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres y haberse consumado la explotación (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP, en función art. 2 inc. "c" Ley 26.842), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

3º) CONDENAR a **I P**, argentino, DNI N°, ya filiado en autos, a la pena de OCHO (8) años de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de Trata de Personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres y haberse consumado la explotación (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP, en función art. 2 inc. "c" Ley 26.842), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

4º) CONDENAR a **C KR R**, brasileña, DNI para extranjeros N°, de apodo "CARLA", ya filiada en autos, a la pena de DIEZ (10) años de prisión, como coautora penalmente responsable del delito de Trata de Personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres, haberse



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

consumado la explotación y ser una víctima menor de 18 años de edad (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4, penúltimo y último párrafos del CP, en función art. 2 inc. "c" Ley 26.842), y como autora por ser una víctima afín en línea colateral (Art. 145 ter inc. 6 del CP), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

5º) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a **M A C**, argentina, DNI N°, ya filiada en autos, del delito por el que fuera requerida, en consecuencia convertir en definitiva la libertad oportunamente concedida y levantar las medidas cautelares dispuestas en contra de la nombrada, sin costas (Arts. 530 y 531 CPPN).

6º) MANTENER las excarcelaciones concedidas por el Juez Federal de Paso de los Libres, con expresa prohibición de salir del país.

7º) DECOMISAR una vez firme este pronunciamiento los inmuebles donde estaban enclavados los locales denominados "CASANOVA" sito en calle Ema Ferrari N° 067, entre calles El Toro y Av. Lavalle de la Ciudad de Mercedes (Provincia de Corrientes), "EL TANGO" sito en intersección de la Av. C Pellegrini y Pago Largo s/n° de la localidad de Mercedes (Provincia de Corrientes), y "CAPRICHOS" sito en calle Isidora Gabancho y el Chajá de la Ciudad de Mercedes (Provincia de Corrientes), oportunamente allanados, debiendo formarse Incidente a efectos de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público Fiscal (Art. 23 CP y 522 del CPPN).

8º) DECOMISAR el dinero secuestrado, el que una vez firme este pronunciamiento se afectará a programas de asistencia a las víctimas (Art. 23 CP).

9º) TESTIMONIAR las piezas señaladas en los considerandos precedentes y remitir al señor Fiscal Federal con asiento en la Ciudad de Paso de los Libres, a los fines solicitados por el Ministerio Público Fiscal en sus conclusiones.

10º) DEVOLVER los efectos personales no sujetos a decomiso (art. 523 del CPPN) una vez firme la presente.

11º) PROCEDER a la destrucción una vez firme la presente de los demás elementos secuestrados por incineración, atento a su naturaleza.

12º) DIFERIR la regulación de honorarios profesionales.

13º) HACER SABER, la presente al Consulado de la República Federativa del Brasil y a la Dirección Nacional de Migraciones, en razón de la nacionalidad de la imputada C KR R.

14º) INFORMAR lo aquí resuelto a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 42/15).

15º) FIJAR la Audiencia del día 16 de mayo de 2018 a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia, en la sede del Tribunal. (Art. 400 del CPPN).



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

16°) REGISTRAR, agregar el original al expediente, cursar las comunicaciones correspondientes; oportunamente practicar por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento y reservar en Secretaría (Art. 493 del CPPN).

Firmado: Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANÍBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-